

RAMON MARURI VILLANUEVA

SANTANDER A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN:  
CAMBIO SOCIAL Y CAMBIO DE MENTALIDADES.  
LA BURGUESIA MERCANTIL, 1700-1850.

Vol. 3

Apéndice, Fuentes y Bibliografía

Tesis Doctoral realizada bajo  
la dirección del Dr. D. Jesús  
Maiso González.

UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

1987

APENDICE DOCUMENTAL

INDICE DE DOCUMENTOS

<u>Nº</u>		<u>Pág.</u>
1	Vecindario de 1710.	734
2	Testamento de Ignacio de Somonte, comerciante (1712).	750
3	Testamento de José de Santelices Fernández, comerciante (1748).	755
4	Testamento de Ramón Javier de Vial, comerciante (1796).	763
5	Testamento de Francisco Antonio del Campo, conde de Campo-Giro, comerciante (1807).	770
6	Testamento de Pedro de la Puente, conde de Casa Puente, comerciante (1842).	809
7	Inventario de bienes de Celedonio de Noreña, comerciante (1711).	820
8	Inventario de bienes (fragmento) de José de Santelices Fernández, comerciante (1748).	825
9	Inventario de bienes de Ignacio de Heras Cuartas, comerciante (1758).	869
10	Inventario de bienes de Lucas de Soto, comerciante (1773).	879
11	Inventario de bienes de Juan Lafont, comerciante (1803).	889
12	Inventario de bienes de Jesús Antonio de Santa Cruz, comerciante (1836).	901
13	Contrato de obras de las casas a construir en el Muelle por Guillermo Calderón, comerciante (1829).	911

<u>Nº</u>		<u>Pág.</u>
14	Estatutos del Real Consulado de Santander (1786).	918
15	Testamento de Domingo García Herrera, esclavo negro (1788).	939
16	Escritura de manumisión de Antonio Sandoval, esclavo negro (1800).	943
17	Escritura de manumisión de José Ramón A. de Solana, esclavo negro (1833).	946
18	Productos expendidos en las tiendas de Santander (1700-1748).	949

DOCUMENTO Nº 1

- Vecindario de 1710.

"Santander, año de 1710. Bezindario que se hizo de los vezinos de esta villa y varrios de su jurisdicción para pagar a su Magestad los 12 reales de donativo preziso. Está dentro del recivo de la cantidad que importó y carta del señor Governador de estas quatro villas.

Ayuntamiento de 11 de Henero de 1710 en razón de la contribución de 12 reales por vezino que su Magestad manda se le contribuyan.

En la mui noble y mui leal Villa de Santander, a onze días del mes de Henero de mil setezientos y diez años, estando juntos los señores Justizia y Reximiento de ella en su sala capitular como lo tienen de estilo para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Magestad, especialmente los que aquí firmarán, acordaron lo siguiente.

Que por quanto se les a hecho notorio un despacho de su Señoría el señor Don Juan de Paz, Brigadier de los exérzitos del Rey y Governador de lo político y militar de estas quatro Villas de la costa de la mar de Castilla, inserta en él una Real Orden de su Magestad (Dios le guarde) fecha en Madrid a treinta de Julio del año pasado de mil setezientos y nueve junto con la instrución que zita, hecha por el señor Don Luis Curiel, de su Consejo y fiscal en él, para que todos los vezinos del reyno contribuyan con doze reales de vellón cada uno de donativo preziso aplicados para las urgenzias de las guerras presentes, y habiéndola obedezido como desde luego la obedezan con el respeto devido, y para que con toda brevedad se cumpla lo que su Magestad manda como fieles y leales vasallos, ordenaron que Gregorio Ibáñez y Antonio García, fieles de esta dicha villa el presente año, hagan y executen el vezindario de ella y barrios de su jurisdicción, que todo se incluye en una legua de término, casa y calle ayta sin reservación de persona alguna, para cuio efecto fueron comparezidos en este Ayuntamiento. Y de ellos y cada uno de ellos su

merced, el señor Don Juan González de la Riva y Arze, Alcalde Mayor en esta referida Villa, tomó y recibió juramento por Dios y a una cruz en forma de derecho; y haviéndolo hecho cumplidamente, prometieron hacer el dicho vezindario casa y calle ayta, sin fraude ni engaño para su Magestad ni otro ningún interesado y sin reservación de vezino alguno. Y así lo prometieron, juraron y se obligaron y declararon ser mayores de quarenta años cada uno, y lo firmaron junto con los dichos señores Justicia y Reximiento. Don Juan González de la Riva y Arze, Don Juan Antonio Prieto de la Concha, Don Francisco de Montoya y Múgica, El Marqués de Balbuena, Don Martín de Fuentes, Joseph de la Bárzena, Gregorio Ibáñez, Antonio García. Ante mí, Rodrigo de Verdad.

Ayuntamiento de 25 de Henero de 1710, en el qual los fieles manifestaron la lista del vezindario de esta Villa y sus Barrios.

En la mui noble y mui leal Villa de Santander y casas de su Ayuntamiento, a veinte y zinco días del mes de Henero de mil setezientos y diez años, los señores Justicia y Reximiento de ella que aquí firmaron, estando juntos en su sala capitular como lo tienen de estilo para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, vien y utilidad de esta República y de su Magestad, - para dar entero cumplimiento a su Real Orden de treinta de Julio del año pasado de mil setezientos y nueve en razón de donativo preziso de doze reales por cada un vecino, acordaron lo siguientes.

En este Ayuntamiento parezieron Gregorio Ibáñez y Antonio García, fieles de esta dicha Villa el presente año, y dijeron que, en cumplimiento de lo mandado por dichos señores Justicia y Reximiento, y de lo que tienen jurado y prometido, han hecho el vecindario de esta Villa y Barrios de su jurisdicción casa y calle ayta en esta forma.

Calle de Fuera la Puerta

Joseph de Volado Gutiérrez	1
Domingo de Rivas	2
Don Gerónimo de Soto	3
Don Juan Antonio Prieto	4
Joseph Cacho	5
Francisco de Herrera	6
Pasqual Gómez	7
Simón de Noreña	8
Emetherio Bueno	9
Juliana del Agua, viuda	0
Melchor de Cavadas	10
Juan de Arze	11
Francisco Camargo	12
Ignacio de Volado	13
Benito de Rivas	14
Manuel de Traspuesto	15
Domingo de Volado	16
Antonio Maoño	17
Juan de Arze	18
Antonio de Estrada	19
Francisco de Menocal	20
Francisco del Agua	21
Justo de Iglesias	22
Bentura de Maoño	23
Francisco de Solar	24
Alonso Rodríguez	25

Calle de Ruamayor

Juan Blanco	26
Don Nicolás de Olibares	27
Don Fernando de Herrera Carreto	28
Don Fernando de Herrera Calderón	29

Puente y Atarazanas

Don Juan Manuel de Zevallos	30
Joseph Diego Escovedo	31
Pedro de Gandarillas	32
Manuel de Gandarillas	33
Francisco de Tagle	34
Antonio Gutiérrez	35
Emetherio de Vitorica	36
Juan de Aguirre Goitia	37
Balthasar de los Reyes	38
Bentura de Estrada	39
Concepción de Camus, viuda	00
Don Joseph Santa Clara	40
Francisco de la Sota	41
Francisco Díez de la Portilla	42
Rodrigo de Verdad	43
Antonio de Pablo	44
Santiago de Noreña	45
Don Joseph de la Bárzena	46

Rivera

Benito de Noreña	47
Don Juan Bautista de Herrera	48
Juan de Herrera Coterillo	49
Doña Josepha de Castañeda, viuda	00
Joseph de Soto	50
Marcos de Vitorica	51
Juan de Toca	52
Juan de Escobedo	53
Don Martín de Fuentes	54
Doña Margarita de la Caxiga, viuda	00
Marcos de Escovedo	55
Ignacio de Tagle, mayor	56
Ignacio de Tagle, menor	57

Ruachica y Herrerías

Marcos de Boó	58
Juan de Heras Pacheco	59

Calle del Mar

Zeledonio de Parbayón	60
Santiago Cardero	61
Joseph de Heras Liaño	62
Ignacio de Villanueva	63
Francisco de Leza	64
Ignacio del Regato	65
Joseph de Liaño	66
Manuel de Igollo	67
Antonio de Heras	68
Simón de Parabayón	69
Nicolás de Villanueva	70
Antonio de Igollo	71
Martín de Leza	72
Phelipe de Gandarillas	73
Lorenzo de Gandarillas	74
Francisco de Corrales Castillo	75
Domingo de Gandarillas	76
Bartolomé Diego	77
Juan del Castillo	78
Marcos Sánchez	79
Juan de Alsedo	80
Francisco de Axo	81
Francisco de Heras	82
Mathías de Anero	83
Pedro de Almiñaque	84
Lorenzo de Revilla	85
Diego Gandarillas	86
Andrés de Liaño	87

Francisco de la Sierra	89
Juan de Volado	90
Thomás de Voó	91
Antonia de Cavadas	92
Emetherio de Gandarillas	93
Jazinto de la Helguera	94
Francisco del Pedrajo	95
Juan de Vear	96
Joseph de Escovedo	97
Antonio Galindo	98
Germán del Castillo	99
Antonio de Ochoa	100

Rúa de medio

Antonio de Flores	101
Simón del Castillo	102
Juan Blas de la Vitoria	103
Martín del Castillo	104
Francisco de Salas	105
Francisco del Pedrajo	106

Arrabal

María de Carriedo, viuda	000
Francisco Cardero	107
Sebastián de Escovedo	108
Juan del Castillo	109
Thomás de San Juan	110
Jazinto de Revilla	111
Pedro de Heras	113
Juan de Corrales	114
Juan de Oreña	115
Francisco Cacho Solar	116
Joseph de Soto	117
Domingo de Heras Villar	118

Domingo de Vado	217
Marcos Díez	218

Rupalazio

Doña Josepha de Toraya, viuda	000
Joseph de Pedrueca	219
Doña Manuela de la Flor, viuda	000

Barrio de Monte

Angel de la Lanza	220
Fernando de Toca	221
Martín del Callejo	222
Thorivio de Camus	223
Phelipe Gómez	224
Marcos Gómez	225
Thomás de Santelizes	226
Pedro Gómez	227
Jazinto Gómez	228
Antonio de la Lanza	229
Mathías de la Lanza	230
Benita de Toca, viuda	000
María de Volado, viuda	000
Santiago de la Lanza	231
Ignazio de Camus	232
Francisco Diego	233
Jazinto de Toca	234
Jazinto de la Lanza	235
Joseph de la Lanza	236
Phelipe de Toca	237
Cathalina de Volado, viuda	000
Cathalina de Camus, viuda	000
Fernando de Herrera	238
Phelipe de Toca Herrera	239
Miguel de la Portilla	240

Juan de Amboxo	119
Martín de Pámanes	120
María de Pedrueca, viuda	000
Doña Francisca de Coterillo, viuda	000
Don Manuel de Zevallos Coterillo	121
Doña María Josepha de Herrera, viuda	000
Emetherio de Heras	122
Antonio de Toca	123
Santiago de Axo	124
Ignacio de Parabayón	125
Francisco de la Sierra	126
Joseph de la Sierra	127
Antonio de Liaño	128
Bartholomé de Cotillo	129
Antonio de Revilla	130
Emetherio de Escovedo	131
Pedro de San Juan	132
Francisco de Villanueva	133

Calle del Arcillero

Joseph de Anero	134
Angel Gómez	135
María de la Sierra, viuda	000
Josepha de Escovedo, viuda	000
Pedro de Villamar	136
Juan Antonio Vallesteros	137
Phelipe Piero	138
Doña Josepha Sánchez, viuda	000
Don Francisco de la Guerra	139
Don Francisco de Montoya	140
Emetherio de Villanueva	141
Don José Luis Guerra	142

Rúa de los Tableros

Román Hortiz	143
Ignacio de Volado	144
Miguel de Iglesias	145

Calle de la Compañía

Don Antonio de Azoños	146
Jazinto de Casanova	147
Don Bernardo de Azoños	148
Antonio de San Miguel	149
Ignacio del Rivero	150
Francisco de Igollo	151
Don Joseph Calderón	152
Don Fernando Guerra de la Vega	153
Pedro Fernández	154
Doña María de Camus, viuda	000
Antonio Guerra	155
Santiago Cotornal	156

Calle de Don Gutiérrez

Francisco de Toca	157
Antonio de la Bárzena	158
Joseph de Herrera	159
Roque Calderón	160
Phelipe de Vaerga	161
Cathalina de la Vega, soltera	000
Doña María de Noreña, viuda	000
Benito Gómez de Corbán	162
Pedro Gómez de Varreda	163
Antonio de las Cavadas	164
Mathías de Arcocha	165
Miguel de Santelizes	166

Bernardo de Sara	167
Juan Antonio Gargollo	168
Pedro de Gandarillas	169

Plaza

Simón de Leza	170
Francisco García	171
Domingo del Campo	172
Román Casado	173
Antonio Bretón	174
Francisco Bretón	175
Josepha de Hermosa, viuda	000
Fernando de Herrera	176
Don Antonio de Cacho Pámanes	177
Clara Cuerno de Rivas, viuda	000
Matheo de Larrea	178
Cathalina de Alceda, viuda	000
Francisco Fernández de Hoyos	179

Calle de San Franzisco

Thorivio Gómez	180
Ignacio de Somonte	181
Francisco Ignacio de Rubayo	182
Manuel González	183
Antonio del Solar	184
Pedro Sánchez	185
Francisco de Estrada	186
Joseph de Estrada	187
Pasqual de Rivas	188
Benito de Volado	189
Phelipe Fernández	190
Don Juan Antonio de Toraya	191
Don Fernando de Pando	192

Miguel de Respuela	193
Doña Isabel de la Puente, viuda	000
Lázaro García	194
Doña María de Revilla, viuda	000
Joseph de Maquíbar	195
Don Juan Antonio de la Flor	196
Don Nicolás de Socovio	197
Juan de Oleaga	198
Francisco Casuso	199
Don Diego Ibáñez	200

Socubiles

Bentura de Gandarillas	201
Phelipe de Rucavado	202
Francisco Fernández de la Herrán	203
Antonio de Noreña	204

Puerta la Sierra

Francisco Gómez de Herrera	205
Doña Francisca de Ibáñez, viuda	000
Francisco de Bustamante	206
Joseph Gómez	207
Zeledonio de la Torre	208
Francisco Prieto	209
Don Juan Antonio Abarca	210
Jospeh de Posadas	211
Mathías Cacho	212
El Marqués de Valbuena	213
Don Lorenzo de Camus Pacheco	214

Rúa de la sal

Pedro de Volado	215
Domingo de las Caxigas	216

Castillo

Francisco de Carrera	241
Juan del Río	242
Francisco de San Martín	243
Lucas de San Martín	244
Juliana de Volado, viuda	000
Pedro de Sobaler	245
Bizente de Movellán	246
Domingo de Carrera	247
Pedro de Herrera	248
Gerónimo de Piñera	249
Joseph de Carrera	250
Pedro de la Cavadilla	251
Francisca de Iglesias, viuda	000
Fernando de Volado	252
Domingo de Estrada	253
Phelipe de Volado	254
Thomás de Volado	256
Sebastián de Herrera	257
Pedro de Palazuelos	258
Francisco de Velasco	259
Nicolás de Escaxal	260
Ana de Rivero, viuda	000
Antonio Fernández	261
Antonio de Herrera	262
Francisco de la Bárzena	263
Francisco de Herrera	264
Joseph de Carrera	265

San Román

Juan Gómez	266
Miguel de Anievas	267
Román Diego	268

Juan de la Torre	269
Mathías Gómez	270
Francisco de Anievas	271
Jorje Muñiz	272
Joseph de la Torre	273
Francisco de Rivero	274
Román de Anievas	275
Domingo de Aniebas	276
Juan de la Torre	277
Marcos de Somonte	278
María de Tagle, viuda	279
Juan de Cueba	280
Angela del Holmo, viuda	000
Phelipe Gómez	281
María Muñiz, viuda	000
Santos de Somonte	282
Juan Gómez	283

Cueto

Francisco Aonso	284
Juan Gómez	285
Ana de la Castañera, viuda	000
Francisco Rumayor	286
Juan Gómez Sáinz	287
Francisco Gómez	288
Miguel de Muriedas	289
Juan de Muriedas	290
Marcos García	291
María de Cruzeño, viuda	000
Francisco Rumayor Toca	292
María de Toca, viuda	000
Antonio Gómez	293
Francisco de Helguera	294
Miguel de Thesillo	295

Francisco de Toca Herrera	296
Zeledonio de la Helguera	297
Francisca Galán, viuda	000
Domingo Aonso	298
Pedro García	299
Francisco de Camus	300
Joseph Gómez	301
Juan Gómez	302
Juan del Castillo	303
Antonio de San Juan	304

Por manera que los dichos vezinos de esta dicha Villa y Barrios son trezientos y quatro, y las viudas treinta y zinco que se regulan por medio vezino cada una, que en todo componen trezientos y veinte y un vezinos y medio. En cuia conformidad, y devajo del juramento hecho, los dichos Gregorio Ibáñes y Antonio García, fieles, declaran haver hecho la dicha lista de vezinos efectivos casa y calle ayta como tales vezinos conocidos sin fraude ni engaño para su Magestad ni otro ningún interesado. Y lo firmaron junto con los dichos señores Justicia y Reximiento y yo, el escribano, que de ello doy fe. Don Martín de Fuentes, Don Juan González de la Riva y Arze, Don Juan Antonio Prieto de la Concha, Don Franzisco de Montoya y Múgica, El Marqués de Balbuena, Joseph de la Bárzena, Gregorio Ibáñes, Antonio García. Ante mi, Rodrigo de Verdad.

Ayuntamiento de 26 de Henero de 1710 a fin de disponer se aprompte el dinero para satisfacer el donativo de 12 reales de vellón.

En la mui noble y mui leal Villa de Santander y casas de su ayuntamiento, a veinte y seis días del mes de Henero de mil setezientos y diez años, los señores Justicia y Reximiento de ella que aquí firmaron, estando juntos en la sala capitular como lo tienen de estilo para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y el de su Magestad, acordaron lo siguiente.

Que por quanto se ha hecho y executado la lista y vezindario de esta referida Villa y sus barrios y de ella consta tener trezientos y veinte y un vecinos y medio que por tales están conocidos, decretaron se busquen y aprompten los tres mil ochocientos y zinquenta y ocho reales de vellón que importa el donativo preciso con que su Magestad (Dios le guarde) manda se contribuyan a razón de doze reales por cada uno para las urgencias de las guerras presentes, y que para ello se apliquen todos los medios conducentes a la mayor brevedad de este servicio. Y estando, se remita testimonio de dicho vecindario y su importe a su señoría el señor brigadier de los exércitos del Rey Don Juan de Paz, Gobernador de este partido, y el caudal que suma a poder de Don Andrés Gutiérrez, Depositario de estos efectos en la villa de Laredo, con persona segura que traiga tomada la razón del Contador y demás papeles e instrumentos por donde conste haver cumplido enteramente esta Villa con dicho servicio como fieles y leales vasallos de su Magestad, en cuiá conformidad lo decertaron y firmaron así dicho día, mes y año. Don Juan González de la Riva y Arze, Don Juan Antonio Prieto de la Concha, Don Martín de Fuentes, Don Francisco de Montoya y Múgica, El Marqués de Balbuena, Joseph de la Bárzena. Ante mí, Rodrigo de Verdad" (1).

(1) A.M.S., Leg. A-11, doc. nº 16.

DOCUMENTO Nº 2

- Testamento de Ignacio de Somonte, comerciante (1712).

"En el nombre de Dios Todo Poderoso. Sepan quantos la presente escriptura de testamento, última y postrimera voluntad vieren cómo yo, Ignazio de Somonte, vecino de esta villa de Santander, estando enfermo en cama de enfermedad que su Divina Magestad se ha servido el darme, y sano de mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el alto misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hixo y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en el de la encarnación del Verbo Divino en las purísimas entrañas de la Santísima Virgen, y en todo aquello que nos enseña la Santa Madre Iglesia, en cuya fee y creenzia protexto vivir y morir como fiel y cathólico christiano, tomando por mi interzesora a nuestra Señora la Virgen María, Angel de mi Guarda, el Patriarca San Joseph, San Emeterio y Zeledonio, San Ignazio de Loyola, San Francisco, San Antonio de Padua, Santa María Magdalena y demás santos y santas del cielo para que rueguen a Dios por mi alma dándome buen azierto en este mi testamento que hago y ordeno en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preziosísima sangre, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Magestad fuere serbido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del convento de San Francisco, en sepultura que allí tengo frente al altar mayor, y amortajado con el hávito del seráfico Padre, haziéndome un entierro mayor de tres días, y en cada uno su bijilia y misa cantada con las misas de novenario, asistiendo la comunidad de dicho convento, y el primer día de entierro, y a su acompañamiento, los señores Prior y cavildo de la iglesia collegial, cumpliendo por mi alma lo que es estilo, y de todo se pague la limosna acostumbrada o lo que se ajustare, que así es mi voluntad.

Mando que luego que pase de esta presente vida, con la

mayor brevedad, se digan por mi alma quinientas misas rezadas en esta manera: duzientas en el convento de dominicos de nuestra señora de las Caldas, otras duzientas en el de franciscos de nuestra Señora del Soto, y las otras ziento a los santos mártires San Emeterio y Celedonio de dicha iglesia collegial de esta dicha villa, y por cada una de dichas quinientas misas se pague a dos reales de vellón de su limosna.

Mando ansímismo que con la misma brevedad se digan por mi alma y de mis obligaciones las misas de San Gregorio en dicho convento de San Francisco o parte que les pareziere a mis testamentarios, y se pague su limosna.

Mando que durante la vida de Manuela Gómez, mi esposa y lexítima muger, se me an de dezir todos los sávidos de cada un año una misa rezada en dicho convento de San Francisco y altar de nuestra Señora de la Soledad, pagando de limosna dos reales de vellón por cada una, que así es mi voluntad.

Mando asistan a mi entierro la hermandad de la tercera orden y las cofradías de San Antonio, las Animas, la Misericordia y demás de que soy hermano en la forma en que se estila.

Mando a la Santísima Trinidad, redempción de cautivos y casa santa de Jerusalém, a cada uno, dos reales de vellón por una vez, con que los aparto de mis bienes.

Declaro y digo tengo mucho cariño, amor y voluntad a la dicha Manuela Gómez, mi lexítima esposa y muger, y en atención a sus muchas obligaciones y virtud, y por la entera sactisfazió que espero de su persona, y que asistirá con buena dotrina y temor de Dios a Agustina, Joseph, Antonia, Juan, Manuela, Ignazio y Xavier de Somonte, todos siete nuestros hijos lexítimos, usando de lo que por mi me permite el derecho, la elijo y nombre por tutora y curadora de sus personas y vienes, y como tal se los administre, relevándola como la relevo de fianzas para que

tan solamente la justizia ordinaria de esta villa, en virtud de esta cláusula, la diszierna y encargue dicha tutela y curaduría, y fio que como buena madre cumplirá con lo referido.

Declaro tengo quenta con diferentes personas de aparzerías y otras deudas que constarán del libro de caxa y papeles sueltos y mando se ajuste quenta y se cobre lo que cada uno resultare deverme, y que también se sactisfaga qualquiera deuda que constare o pareziere dever yo lexítimamente.

Declaro que en quanto a los vienes de mis padres hemos partido los raíces y muebles yo y María de Somonte, mi hermana, muger lexítima de Fernando de Herrera, vecino de esta villa, en conformidad del testamento de dichos mis padres que tenemos consentido, a que me remito, y tenemos proindiviso una casa en la calle de la Rivera, mando se adjudique a mis hijos y herederos la porción que en ella me tocare.

Declaro que durante nuestro matrimonio hemos adquirido y comprado dicha mi muger y yo la casa en que al presente vivimos, un prado en el sitio de San Sebastián, una heredad en el Sardinero con la pensión de zient ducados, una bodega en la calle de la Rivera y otra con su posesión de casa en la del Puente de esta villa, y los que heredé de mis padres están en el sitio de Miranda, que son notorios y con carga de zenso según constará de instrumentos, y también los vienes que pertenezzen a dicha mi muger de su herenzia, arras y dotales. Y ansímismo tenemos diferentes jéneros de mercaderías de tienda con otros vienes muebles de los quales, para que conste, haga imbentario si la pareziere ante el presente escribano.

Y para cumplir y pagar este mi testamento dexo y nombro por mis testamentarios y albazeas a la referida Manuela Gómez, mi muger, y a Thorivio Gómez, mi suegro, para que entren en mis vienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su balor cumplan y paguen

este mi testamento, cuyo poder les daré todo el término que más nezesitaren aunque se cumpla el de la ley. Y así cumplido y pagado, del remanente que quedare de dichos vienes dexo y nombro por mis hijos lexítimos y herederos a los dichos Agustina, Joseph, Antonia, Juan, Manuela, Ignazio y Javier de Somonte, mis hixos y de dicha mi muger, para que los lleven y gozen con la bendición de Dios y la mía. Y por este testamento revoco y anulo otros testamentos y codizilos que antes haya hecho y otorgado por escrito o fuera de él, que ninguno quiero valga salvo éste, que quiero valga por mi testamento y última voluntad en la forma que mejor por derecho lugar haya. Y así lo ago en la villa de Santander a veinte y cinco días del mes de Diziembre de mil setezientos y doze años, siendo testigos Simón de Leza, Joseph de Santelizes y Francisco de Escovedo vecinos de ella, y el otorgante, a quien yo, el escribano, doy fe conozco, y no lo firmó por la gravedad de su enfermedad, y a su ruego lo firmaron dichos testigos. Joseph de Santelices. Simón de Leza. Pasó ante mí, Franzisco Ygnazio de Rubaio (firmado y rubricado)" (1).

(1) A.H.P.C., "Protocolos", Leg. 176, 1712, fols. 107-108v.

DOCUMENTO Nº 3

- Testamento de José de Santelices Fernández, comerciante (1748).

"En el nomvre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Notorio y manifiesto sea a todos los que esta escriptura de mi testamento zerrado, húltima y postrimera voluntad vieren, cómo yo, Don Joseph de Santelizes Fernandez, vezino de esta villa de Santander, en treinta días del mes de maio de este presente año de mil setezientos quarenta y ocho, estando enfermo de enfermedad corporal y en mi juicio y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fue servido darme, y queriendo estar aparejado para quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida, creiendo como firmemente creo y confieso todo lo que la Santa Madre Iglesia de Roma cree y confiesa, en cuia fee y creencia protesto vivir y morir como bueno, fiel y católico christiano, tomando como tomo por mi Interzesora y Abogada a la Sacratísima Reina de los Angeles, Madre de mi Señor Jesuchristo, a quien humilde<sub>u</sub>mente pido le quiera rrogar me perdone mis culpas y pecados y lleve mi alma a puerto de salvación quando de este mundo partiere a onra y Reverencia suia y de todos los Santos de mi devozió<sub>n</sub> y de todos los Santos y Santas de la Corte del Zielo, otorgo y conozco por esta presente escriptura que ago y ordeno este mi Testamento Zerrado, última y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Nuestro Señor Jesuchristo que la compró y Redimió con su Preziosa Sangre, Pasión y Muerte, el cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando Dios fuere servido llevarme de esta vida sea enterrado en la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa de Santander en la sepultura en que está enterrada mi primera mujer Doña Manuela de Leza Rivero y en caso que sobre esto haía disputa se le dé al dueño veinte y dos reales según dispusiere el Reverendo Padre Guardián de dicho convento.

Item quiero y es mi Voluntad que el entierro se haga con

la deenzia correspondiente de tres días de entierro maior y dos días de cavo de año y que en los otros zinco días se digan por mi alma quantas misas se pudieren dezir en esta villa por todos los Sacerdotes, así Regulares como Seculares ya sean moradores de ella o ya sean forasteros, y que después de la misa, diga cada uno un responso por mi alma y se les pague por cada una siete reales y medio de limosna con adbertenzia que prezisamente estas misas se haian de dezir en los zinco días referidos por que de otro modo, es mi voluntad que no se les dé el referido estipendio y quiero que acompañe a mi entierro el cavildo de la Iglesia Collexial en la forma acostumbrada.

Item es mi voluntad que se zelebren quanto antes puedan ser dos mil misas rezadas con limosna de a tres reales cada una, las mil en el convento de Nuestro Padre San Francisco y las mil restantes en la iglesia Colexial de esta dicha villa de Santander, y es mi intención aplicarlas por algunas abligaciones que con ignorancia tengo contraídas o defectos inculpables que aia cometido en los negocios que he tenido y en caso de no ser esto sufiziente es mi voluntad queden satisfechos con las demás que avaxo se declararán y no habiendo semejantes obligaciones y defectos es mi intención aplicarlas por mi alma y las demás obligaciones, deudos y parientes según el orden de Caridad y Justicia con que en su aplicación devo de proceder por mano de María Santísima, mi Patrona y Abogada.

Item es mi voluntad se apliquen por mi alma veinte mil misas rezadas a tres reales de vellón cada una de las quales para la mior brevedad, se zelebren ocho mil en el convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa de Santander, quatro mil en la Iglesia Colexial de la misma villa, dos mil en el convento de San Gerónimo, extramuros de esta villa, dos mil en el convento de la Madre de Dios del Soto, y los quatro mil restantes en el convento de San sebastián del Anno, y es mi voluntad, que por este

benefizio que les hago, me digan en cada una de dichas iglesias o conventos, una misa cantada con una Salve para que Dios por su misericordia lleve con brevedad a mi pobre alma a gozar de su Divina Presencia.

Item declaro que dexo al Padre Rector de la compañía de Jesús de esta villa, seisientos reales de vellón para que mande cantar tres misas, la una en San Francisco Xavier otra en Nuestra Señora del Populo, y la otra en el altar de la Purísima Conzepción, y pague por cada una treinta reales de vellón, quedando lo rrestante para sus necesidades para que me encomiende en Dios.

Item dexo a Don Simón de Bolado, mi hermano, quinientos reales de vellón para que este cante veinte y quatro misas en ese Santuario de Nuestra Señora del Monte, y el superabit sea para que en estos días me encomiende a esta Divina Señora.

Item es mi voluntad dexar como dexo a mi hixa Sor Doña Bernarda de Santelizes Leza, Religiosa Profesa de velo negro en el convento de Santa Cruz de esta villa o al convento en su nombre por el especial cariño que la profeso el principal de un Zenso de ocho mil ziento y diez y siete reales que tengo impuestos contra los vienes de Thomás Diego, vecino del lugar de Cueto, para que con sus rréditos tenga en sus días para socorro de sus nezesidades y despues de sus días, es mi voluntad que se convierta dicho capital en misas por mi alma, a tres reales de vellón, la mitad en el convento de Nuestro Padre San Francisco y la otra mitad en la Collexial de esta dicha villa.

Item mando que a todos mis criados y criadas se les aga un vestido de luto sorrespondiente a su estado y sexso, entrando en ellos Pepa de el Agua, su hixa y mi sobrina Josepha de Vezanilla.

Item mando a Ignacio Aonso una casaca y a su muger una mantilla negra.

Item mando a las mandas Pías y forzosas la limosna acostum-

brada, solo a la Casa Santa de Jerusalén treinta reales de Vellón, conque las aparto de mis vienes.

Item es mi voluntad que si acaso pareciere justificadamente estar deviendo alguna cosa que al presente no conozco, se pague de instante de mis vienes.

Item declaro que varias personas me están deviendo algunos reales como constará de mis livros vorradores y papeles sueltos, los que según mi juicio pasarán de diez a seis mil ducados, entrando los rréditos de los Zensos, pero es mi boluntad que a ninguno de ellos se les apremien sino que lo paguen quando buenamente pudieren y sólo se podrá apremiar por los rréditos de Zensos, teniendo con que pagar.

Item declaro que para pagar todos los funerales, mandas y legados que llevo echas dexo de moneda líquida de oro y plata quatrocientos y quarenta mil reales de vellón en mi casa y fuera de ella como lo save mi muger presente, asi mismo dexo casas, haciendas, Zensos y ganados, y otras cosas como constarán de mis livros y papeles.

Item declaro que he tenido tres matrimonios asta el día presente, el primero con Doña Manuela de Leza Rivero de quien tengo oy dis hixas lexítimas, Doña Manuela de Santelizes y sor Doña Bernarda, religiosa en Santa Cruz, y juntamente declaro que de esta muger no recibí un real de dote por haverse echo asi capitulazi3n al tiempo del contrato, estube casado con dicha primera mi muger diez años, biviendo con sus padres, las ganancias que hubo en dicho tiempo, constarán del Inventario que se hizo ante Diego Ivañes Concha, y declaro que en quanto a sor Doña Bernarda tengo satisfecha su lexítima, y el legado que la hago es pura gracia, y en quanto a Doña Manuela, es mi voluntad se le satisfaga sobre su dotte, lo que le rrestare por otros gananciales y por la lexítima que por mí le tocare.

Item el segundo matrimonio contraje con Doña María de la Guerra, de quien biven oy hijos lexítimos, sor Doña

Josepha de la Asunpzi3n, religiosa en Santa Cruz, y Don Joseph y Don Thom3s de Santelizes Guerra, recib3 de dote en diversas partidas setenta y nueve mil reales de vell3n, y estube casado con ella como ocho a3os, en cuyo tiempo no s3 con zertidumbre el quanto de gananciales por haverse-me impedido hazer Inventario por allarse aqu3 un theniente correxidor, pero discurro a juicio prudente, avr3a de gananciales en dicho tiempo diez mil ducados, poco m3s o menos.

Item declaro que por dotte y otros gastos de dicha sor Josepha, tengo pagados veinte y zinco mil reales conque est3 apartada, y as3 mismo se le revaxan de su lex3tima a mi hixo Don Thom3s, tres mil y quinientos reales por rraz3n de escula y otros gastos.

En el terzer matrimonio presente tengo por mi lex3tima muger a Do3a Antonia de Ulivarri, y aunque es verdad, se me dijo tra3a de dote quinze mil reales, tambi3n lo es que no los v3 ni he rezivido el dinero, por que ciertas alajas que se dize trajo para en Poder de dicha mi mujer, y el haver yo firmado este papel, fue por dar gusto a su padre. E estado casado con dicha muger de diez y ocho a3os a diez y nueve, y s3lo tengo oy, hija lex3tima a Do3a Pl3zida Rita de Santelizes Ulivarri, que dever3 percivir la lex3tima que la tocare y en el referido tiempo. Havremos tenido de ganancias diez y seis mil ducados, poco m3s o menos, pues dicha mi muger tiene echa una declarazi3n el a3o de treinta y seis, en que dize que asta entonzes no tubo ganancias algunas.

Item declaro que a dicha mi tercera muger le ofrez3 en Arras Parafernales dos mil ducados, los que quiero se le entreguen de pronto en moneda corriente, y as3 mismo dexo a dicha mi muger tercera por usufrutuaria de la casa que compr3 a Juan Antonio del Argollo, como tamvi3n de la tienda y bodega.

Item para el valor de este mi testamento Zerrado, h3ltima

y postrimera boluntad, instituo por mis lexítimos herederos de todos mis vienes a mis hixos lexítimos Doña Manuela de Santelizes Leza, a Don Joseph y Don Thomás de Santelizes Guerra y a Doña María Rita de Santelizes Ulivarri, reservando y dexando como reservo y deixo en veneficio de mi alma el quinto de todos mis vienes y de lo mexor parado de ellos para pagar los funerales, misas, mandas y legados que aquí llevo expresados. Y quiero y es mi boluntad que lo que restare pagadas dichas cosas, se aplique tanvién en sufragios por mi alma y las de mis obligaciones en misas a tres reales en el convento de Nuestro Padre San Francisco y la Iglesia Collexial de esta villa de Santander Y para cumplir y pagar mi Testamento, y las mandas y legados en él contenidos dexo y nombro por mi testamentario, cumplidor y executor a Don Juan Antonio del Mazo, bezino de esta villa, a quien doy todo mi poder cumplido, y para que entre en todos mis vienes y de su valor cumpla y pague quanto llebo ordenado.

Y para que lo haga con la mayor prontitud es mi boluntad que se le den seis mil reales de vellón para alivio de su trabajo.

Item por quanto Don Joseph y Don Thomás de Santelizes Guerra son menores y mi hixa Doña Plázida Rita, señalo y nombro por su Tutor y Curador de Don Joseph y Don Thomás a mi hermano Don Juan Antonio del Mazo, y de Doña Plázida a su madre y mi muger Doña Josepha Antonia de Ulivarri.

Item por éste mi húltimo testamento y húltima voluntad revoco y anulo otro qualquiera testamento o testamentos, cobdezilo o cobdezilos que antes de éste haia echo, y quiero que ninguno tenga valor ni fuerza alguna, y quiero y es mi voluntad que si esta mi húltima disposizi3n no baliere por testamento, balga a lo menos por cobdizilo o en aquella que más y mexor aia lugar en Derecho, y así mismo que este testamento se ponga en ofizio de Manuel Ivañes Concha, previniendo, como prevengo, que si muriese

dicho Ivañes se traiga al ofizio de Don Bizente Ruiz de Tagle, vezino de Torrelabega, o qualquiera otro de Zienza y conzienza, pero ninguno de estos gastos sean a costa de los dichos seis mil reales que se le deven dar a dicho mi hermano Mazo. Este es mi húltimo Testamento y Postrimera Voluntad y para su mayor fuerza lo firmo en dicha villa de Santander en treinta de Marzo de mil setezientos quarenta y ocho. El que ba en dos fojas de papel Sellado. Joseph de Santelizes. (Firmado)" (1).

(1) A.H.P.C., "Botín", Leg. 18, doc. 4/14.

DOCUMENTO Nº 4

- Testamento de Ramón Javier de Vial, comerciante (1796).

"En el nombre de Dios todo poderoso amén. Sea notorio a todos los que este presente instrumento vieren como nosotros, Don Ramón Xavier de Vial y Doña Teresa de Eydelin Gayoso, marido y muger lexítimos, vezinos de esta ciudad de Santander, y de su comercio, estando sanos de nuestros cuerpos y en nuestros cabales juicios, memorias y entendimientos naturales, creiendo y confesando como creemos y confesamos el Altísimo Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hixo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Cathólica, Apostólica, Romana, tomando como desde luego tomamos por nuestra Intercesora. Protectora, Medianera y Abogada de María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra del Carmen, a los Santos Angeles de nuestra Guarda, los de nuestro nombre y devozión y demás de la corte celestial para que ruegen a Nuestro Señor Jesucristo, nos perdone nuestros pecados y llebe nuestras almas a gozar de au veatífica presencia, temerosos de la muerte que es natural y precisa en toda criatura humana y su hora incierta, para que no nos coja desprebenidos de disposición testamentaria, ordenamos ésta en la forma siguiente.

Lo primero encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que de la nada la crió, y los cuerpos a la tierra de que fueron formados, los quales, echos cadáveres, mandamos sean amortajados con al ávito de Nuestro Padre San Francisco y sepultados en el cementerio de su convento de esta dicha ciudad, cuio entierro, asistencia y misas dejamos a la disposición del que de nosotros sobreviviere y por el último que faltare se ejecutará en iguales términos por los testamentarios que aquí fueren nombrados. Item legamos para la conserbación de los Santos Lugares de Jerusalén y Tierra Santa y demás mandas forzosas la limosna acostumbrada, con lo que las apartamos del derecho que podrán pretender a nuestros vienes.

Item legamos tamvién al nuebo Santo Hospital de esta ciudad doscientos ducados de vellón, ciento por cada uno, que se entregarán respectivamente luego que fallezcamos.

Item queremos y ordenamos que el que sobreviva de nosotros aga y verifique aquellas mandas que en semejantes casos se acostumbra a favor de criadas, sirvientes y otras personas que por su asistencia, afecto u otro motivo le pareciere justo, como tamvién que en caso de allarse algún papel simple en compañía de la copia de este testamento, o suelto, escrito de mi puño y letra, o firmado de ambos o de alguno de nosotros que contenga mandas, declaraciones u otras cosas concernientes a nuestra última voluntad, que se tenga y estime que parte de este testamento, que se protocolice con él los rexistros del presente Escribano y que su contexto se observe íntegra e imbiolablemente, pues así es nuestra voluntad.

Item declaramos estar casados y velados in facie eclessie, en cuio matrimonio hemos procreado varios hixos, de los que actualmente viven Don Juan Nepomuceno, Don Martín Joseph, Don Ramón, Doña María Joaquina y Doña María Dolores de Vial Eydelin, todos menores de edad, lo que manifestamos para que conste.

Item declaramos que los citados nuestros hixos Don Juan Y Doña María han seguido y siguen los estudios, y es nuestra voluntad que no se les traiga a colación, ni cuente para sus lexítimas, los gastos que en ello y en otro destino que tomen se causaren, pues queremos que así éstos, como los que ocasionaren los demás hijos e hixas en qualquiera aplicación o carrera que se les dé y tomen, a que contribuiremos gustosos, se les respete por mejora, sin que los demás puedan hir ni venir contra esta cláusula, ni sean oydos en juicio, antes vien condenados a mi observancia.

Item declaro yo, el citado Don Ramón, me toca y pertenece un maiorazgo en la provincia de Guipúzcoa y señorío de

Vizcaia, el qual, según sus llamamientos, deve recaer en mi hijo maior Don Juan Nepomuceno de Vial Eydelin o en el que lo sea al tiempo de mi fallecimiento; y por quanto con motivo de la imbasión de los franceses los años próximos pasados de nobenta y quatro y nobenta y cinco en la citada Provincia y Señorío se quemaron muchos papeles e Instrumentos antiguos tocantes al citado maiorazgo y mi pertenencia, encargo a mis subzesores que, en caso de no aberlos podido yo aclarar y descubrir todos, de que quedará razón entre mis papeles, continúen asta ponerlo todo claro y corriente por lo que interesa al mismo maiorazgo y sus poseedores.

Item declaro yo, dicho Ramón, que con motivo de mi vasto comercio en Europa y América, resultarán varios créditos, derechos y acciones en favor y en contra al tiempo de mi fallecimiento, imposible de ebitarlo, y teniendo como tengo la maior satisfacción y confianza en Don Francisco Barangot, mi cajero, vecino de esta ciudad, además de la grande instrucción y noticia que tiene de todo por los muchos años que hace lo maneja, quiero y es mi voluntad que en quanto a esto y otras qualesquiera dudas que en dicho mi comercio y Jiro se ofrezca, se esté y pase por lo que informe, diga y asegure el citado Barangot, sin la menor contradicción por persona alguna.

Item es nuestra voluntad evitar todo gasto y perxuicios a dichos nuestros hijos y herederos, y mediante allarnos con la maior satisfacción y seguridad uno en otro, y de Don Joseph de la Pedrueca Cantolla, vezino y del comercio de esta ciudad, del citado Don Francisco Barangot, de Don Juan Antonio Gutierrez Bàrcena y Don Ramón López Dóriga nuestros cuñados, de la propia vecindad y comercio, de que cuidarán y administrarán como deven todos los vienes, efectos , derechos y acciones que fincaren por muerte del referido Don Ramón (pues por la de Doña Teresa, éste será bastante para todo), en veneficio de los lexítimos

interesados, nombro yo, el mismo Don Ramón, a la expresada Doña Teresa, mi muger, por tutora y cuidadora de los citados nuestros hijos, mediante su menor de edad, y de los demás que podamos tener asta nuestro fallecimiento, relebada de toda fianza; y quiero que los nominados quatro sujetos, o solamente dos de ellos, con la insinuada mi muger, luego que yo fallezca, recogan y mantengan todas las llaves papeles, vienes y existencias pertenecientes a mi testamentaria, formen y agan inventario, tasación, liquidación y partición de todo extrajudicialmente sin authoridad, intervención ni asistencia de Juez ni justicia alguna así en esta ciudad como en qualquiera otra parte en que existan, dando para ello las órdenes, poderes y facultades necesarias a las personas de mi confianza, ciudándolos y administrándolos asta que los lexítimos interesados puedan disponer y dispongan de los que les pertenecieren, sin precisarles a afianzar cosa alguna en el asunto, pues los relebo de todo y los nombro para ello en los términos y con las facultades que puedo, devo y necesiten, contra lo qual no pueda hirse ni contrabenirse por Juez, Tribunal ni persona alguna con ningún motivo, por ser así mi voluntad, manifestada y aprobada Su Majestad y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, según el Real Despacho que se me libró y obra entre mis papeles con la fecha de treinta de Enero de mil setezientos nobenta y dos, cuio término, que prefine de seis meses asta la ebacuación de todo lo referido, y su presentación a la xusticia ordinaria para su aprobación, les prorrogo asta el que necesiten, pero que no pase de dos años, y todo sea y se entienda siendo mis hijos menores de edad, pues si fueren maiores todos para disponer de sus vienes se les dejará en libertad y si sólo hubiere algunos se reputarán nombrados con los sujetos que lo quedan para la ejecución de lo ordenado. Para cumplir todo lo pío que contiene este testamento nos nombraremos el uno al otro testamentario y Albacea

en compañía de los citados Don Joseph de la Pedrueca y Don Francisco de Barangot, juntos y cada uno insolidum, para que luego que cualquiera de nosotros fallezca se apoderen de nuestros bienes, vendan de los más efectivos los precisos en pública Almoneda o fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal y el más tiempo que necesitaren, pues se lo prorrogamos.

Y después de cumplido y pagado todo, en el remanente que quedase de nuestros bienes, muebles, raíces, derechos y acciones presentes y futuros, instituimos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos a los expresados Don Juan Nipomuceno, Don Martín Joseph, Don Ramón, Doña María Joaquina y Doña María Dolores de Vial Eydelin, nuestros hijos legítimos, y a los demás descendientes de legítimo matrimonio que tuviéremos al tiempo de nuestra muerte, y deban heredarnos para que los ayan y lleban por su orden y grado según sus representantes y lo dispuesto por leyes de estos Reinos con la bendición de Dios y la nuestra.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y demás disposiciones testamentarias que antes de ésta aiamos echo por escrito, de palabra u otra forma, para que ninguna balga ni aga fe judicial y extrajudicial excepto este testamento, que queremos se tenga por tal y por nuestra deliberada voluntad o en la vía y forma que mejor lugar aia en derecho Y así lo otorgamos y firmamos ante el presente escribano Real de Su Majestad del número de esta ciudad de Santander que de nuestro conocimiento da fe en ella a catorce de Marzo de mil setezientos noventa y seis, siendo testigos llamados y rogados Matheo Perez, Joseph Rumaio y Joseph de Toca Castillo, vecinos de esta ciudad y del lugar de Cueto, de su jurisdicción, de que certifica. Theresa Eydelin y Gayoso. Ramón Xavier de Vial. Ante mí, Don Francisco

de Peredo Somonte (firmado y rubricado)" (1).

(1) A.H.P.C., "Protocolos", Leg. 300, 1796, fols. 14-15v.

DOCUMENTO Nº 5

- Testamento de Francisco Antonio del Campo, conde de Campo-Giro, comerciante (1807).

"Sello 4º. 40 maravedís. Año de 1820. HABILITADO, JURADA POR EL REY LA CONSTITUCION EN 9 DE MARZO DE 1820.

Don Francisco de Peredo Somonte, Notario del Reyno, Escriva no público del Número y Consulado Nacional de Mar y Tierra de esta Ciudad de Santander y su Provincia, etc.

Certifico y doy fee que en mi poder y oficio se halla un expediente firmado ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad por mi testimonio sobre la abertura y reconocimiento del testamento vajo de qual falleció Don Francisco Antonio del Campo, Conde del Campogiro, vecino y del comercio que fue de esta Ciudad y que el tenor del escrito que le encaveza, su Auto diligencias y demas concerniente al asunto a la letra es como sigue.

Pedimiento.

Don Juan Antonio de la Cuesta, vecino y del comercio de esta Ciudad, aquí ante V.I. en la forma que mas haya lugar, Digo: que el dia quatro del corriente embió el Conde de Campo-Giro desde la granja de este Título a mi casa el pliego cerrado que acompaño con la nota sobrepuesta en él de su propia letra bien conocida, y con una esquela tambien suya para mí, todo vajo otra cubierta que igualmente presento con ella. En la esquela me decia que habia de hablar conmigo, sin duda sobre el contenido de este pliego, ya indicado en la nota de su cubierta, mas como marchó luego á tomar aguas en la población ó Astillero de Guarnizo no tuvo efecto. Hará seis días supe que le habían trahido por mar gravemente enfermo á esta Ciudad, y aunque le he visitado varias veces tampoco me ha dicho ni prevenido cosa alguna en razón del mismo pliego, ni yo se lo propuse tanto por verle postrado y muy incomodado con su terrible enfermedad, quanto por la consideración de que si viéndome hubiera querido decirme o comunicarme alguna cosa importante a él, y no a mí, tocaba el hacerlo, y éste hera el concepto de su esquela; y por otra parte adbertí que insinuándole ayer si tenia algo que declarar o prevenir acerca de su última voluntad respondió que

ya la tenía declarada a su satisfacción. En cuyo estado y sin que me conste otra cosa, ha fallecido a las once y cuarto de la próxima noche. Y para saber a que se reduce este pliego, ó qual es por él su última voluntad. Suplico a V.I. que haviéndole por presentado con su propia cubierta y nota, con la esquila susodicha, y con el sobre escrito dirigido a mí, se sirva abrirle ó mandarle abrir a su presencia, certificando el presente Escrivano, el estado en que le entregó sin la menor señal de haber sido abierto hasta ahora, y así hecho enteramente de su contenido, si por ventura me comprende en algo como lo temo, y para tratar de su cumplimiento, a cuyo fin pido lo que debo pedir y no más en justicia, juro si es necesario ser verdad lo que llevo dicho y lo que deba jurar ect. Santander, veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y siete. Juan Antonio de la Cuesta. Se ha presentado este Pedimento con el pliego cerrado y lo demás que acompaña. El presente Escrivano certifique á continuación el estado en que todo se entrega, y después se habra el pliego y lea á presencia de quien así lo ha presentado, poniéndolo también por diligencia. El Señor General Gobernador Militar, Corregidor y Subdelegado de Rentas con funciones de Intendente de esta Provincia y Ciudad de Santander, su Capital, lo mandó en ella en la madrugada de hoy veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y siete. Vicente de Quesada. Ante mí, Don Francisco de Peredo Somonte.

Certificación.

En cumplimiento de lo mandado, yo el Escrivano certifico y doy fee que los papeles presentados por Juan Antonio de la Cuesta, según el escrito precedente, son una esquila con fecha de quatro de Agosto, escrita y firmada de puño y letra del difunto Señor Conde del Campo-Giro al referido Cuesta, un sobre escrito con lo que se la pasó con el pliego que refiere, también de letra del propio difunto; y el mismo pliego que se mantenía cerrado con lacre encar-

nado, y su sello sobre éste, en medio, sin señal de haberse abierto y con su rotulata de propia letra del expresado difunto, la qual no copio por agregarlo todo rubricado de la que acostunbro á este expediente, después que sea abierto el pliego cerrado. Santander fecha ut supra. Don Francisco de Peredo Somonte.

Otra de abertura del pliego.

Enseguida de la precedente diligencia y a presencia de su Señoría, el Señor General Gobernador Militar y Político, y de Don Juan Antonio de la Cuesta, se abrió el pliego cerrado que había presentado, y hallo dentro un quaderno de diez y ocho fojas de papel del sello quarto mayor, que contienen la memoria testamentaria de dicho Señor Conde del Campo-Giro, su fecha veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos y siete, y otra de renovación, variación y revocación de aquella, uno y otro escrito, todo del puño y letra del citado Señor Conde, rubricadas al margen de la que acostumbraba, y firmadas ambas memorias de su puño y letra bién conocido, teniendo la segunda su fecha en Santander, a dos de junio del corriente año,. Todo lo qual se leyó en alta Voz por mí el Escrivano, y de sus contenidos se enteró el referido Don Juan Antonio de la Cuesta, particularmente del entierro y sufragios que deja ordenados para verificar aquél en este día, y de que también se dará parte é instruirá al otro testamento, compañero del dicho Cuesta, Don Gerónimo de Argos, para que juntos obserben y cumplan lo que se les comete y encarga, y lo firmó su Señoría que así lo mandó, de todo lo qual certifico yo el Escrivano. Quesada. Don Francisco de Peredo Somonte.

Notificación.

Adbirtiéndose que las memorias presentadas se refieren á el testamento público, otorgado por el Conde del Campo-Giro, ante el escrivano que fué de éste número, Don Pedro Fernandez Nieto, a veinte y siete de Noviembre de mil

ochocientos y siete, y que con este testamento debe haber en la Casa mortuoria otras memorias como las de esta presentación, notifíquese al caxero ó apoderado general de la casa, lo busque y entregue todo al presente Escrivano para incorporarlo á estas diligencias y después probeer lo que corresponda. Santander, veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y siete. Quesada. Ante mí: Don Francisco de Peredo Somonte.

Notificación, entrega de pliego y su abertura.  
De contado yo, el Escrivano, pasé a la casa del Señor Conde del Campo-Giro, y a su saxero y dependiente principal Don Santiago de Polidura, hice saber el presente auto, de que, enterrado buscó, halló y me entregó un pliego cerrado con lacre encarnado y sellado con el de la cifra de dicho Señor Conde, rotulado de letra de éste, en que dice ser su memoria testamentaria, que deja entre sus papeles y copia en poder de Don Juan Antonio de la Cuesta, con lo demás que allí está escrito y rubriqué cuyo pliego presenté al Señor General Gobernador, a cuya presencia y la de los testamentarios Don Juan Antonio de la Cuesta y Don Geronimo de Argos se abrió y halló contener la copia testimoniada del testamento que otorgó ante el Escrivano Fernandez Nieto, y memorias agregadas, iguales a las presentadas por el referido Cuesta, todo lo qual, rubricado por mí el Escrivano, mandó su Señoría se huniese á este expediente para los efectos combenientes y lo firmó, de que doy fee. Quesada. Ante mí: Don Francisco de Peredo Somonte.

Esquela.

Agosto 4. Estimado amigo: mientras tengo la ocasión de hablar con Vuestra Merced un rato, le suplico ponga el adjunto pliego entre sus papeles reservados, que por el rótulo conocerá el contenido. Manténgase Vuestra Merced tan bueno como se lo desea su afectísimo amigo, Campo-Giro. Me preparo para hir á tomar aguas del Astillero

etc. Señor Don Juan Antonio de la Cuesta.

Sobre.

A Don Juan Antonio de la Cuesta. En Su Mano. Aquí est'a la memoria testamentaria que el Conde del Campo-Giro há otorgado, renovado, variado y deja en poder de su amigo Don Juan Antonio de la Cuesta, para que valga como parte principal de su testamento, echo ante Don Pedro Fernandez Nieto, Escrivano Real y del Número de la Ciudad de Santander, á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos siete.

Memoria Testamentaria del Conde del Campo-Giro.

Yo, el contenido Don Francisco del Campo, Conde del Campo-Giro, vecino y del comercio de esta Ciudad de Santander, declaro, que este papel dispuesto, escrito, firmado y rubricado aquí por mí, es la memoria testamentaria de que hago expresa mención y a que me refiero en el instrumento público otorgado en la propia fecha de hoy, ante Don Pedro Fernandez Nieto, Escrivano Real y del Número de la misma Ciudad, con tres testigos presentes y vecinos de ella, para que aquél y esta memoria se tengan y valgan por mi testamento, y postumera voluntad, sin duda ni controversia alguna en razón de ella como allí se contiene y en las cláusulas siguientes.

1ª. Lo 1º declaro que si al tiempo de mi muerte hubiere fabricado y estubiere ya corriente con las licencias necesarias la capilla que tengo proyectada en mi posesión de Campo-Giro, y además se me hubiese permitido enterrarme en la sepultura ó bóveda que habla en ella, es mi voluntad que así se haga, como en la misma capilla se me hagan los oficios de cuerpo presente, con asistencia de la comunidad de San Francisco de esta Ciudad, acompañando también a mi cadaver hasta la misma sepultura, doce pobres elegidos por mi testamentarios a los cuales se vestirá

de paño pardo, y se dará una limosna de quarenta reales á cada uno, todo como se supone a mí costa. En el mismo caso de estar havilitada mi capilla para todo, se me harán en ella dos dias de honrar, con oficios correspondientes y asistencia de la propia comunidad. Además se me hará después otro dia de honra en la parroquia Cathedral, y otra en el citado convento, todo vajo la dirección de mi primer testamentario ó de los que ocupen su lugar. No estando hecha, havilitada y corriente mi capilla, es mi voluntad enterrarme en dicho convento ó su cementerio y en todo caso, honrado mi cadáver con el hábito de San Francisco; entonces se me harán lo dos dias de honras como de cuerpo presente en el mismo convento y otro siempre en la Cathedral como queda dicho.

2. Item es mi voluntad, que el dia de mi entierro se celebren por mi alma quantas misas puedan celebrarse en la Cathedral, Conventos y todas las iglesias de esta Ciudad, pagando por cada una la limosna de diez reales de vellón.

3. Item mando que a la mayor brevedad se celebren también por mi alma y las de mis obligaciones, otras diez mil misas con la limosna de cinco reales cada una, en las Iglesias siguientes de este Obispado: a saber dos mil en la Cathedral por todos sus sacerdotes, sin distinción ni preferencia en el número, las mismas en el referido Convento de San Francisco, doscientas en cada convento de Santa Clara y Santa Cruz de esta Ciudad á disposición de sus Abadesas, Mil en cada Convento del Soto y Ano, ochocientas en el de los Dominicos de las Caldas, quinientas en cada uno de los mismos de Santillana y Ajo, las mismas en el de Santa Catalina de Corban, trescientas a Don Fernando de Agüero, cura de Septien y las mil restantes entre eclesiásticos necesitados que elegirán a su arbitrio mis testamentarios, quienes en el caso de que alguna de las comunidades nombradas no aceptase ó pudiese celebrar sus respectivas misas, las encargarían dentro del Obispado, á otras o las mismas Comunidades y personas

que también eligan como mejor les parezca.

4. Item mando á Francisca y Agustina del Hoyo, á Joaquina del Campo, á Gertrutis y Joaquina Pellón mis parientas y a cada una de ellas Mil quinientos ducados de vellón, no para que se las entreguen de contado, sino para que se les impongan en esta Ciudad en una buena casa de comercio, ó en más, á estilo de él afín de que cada cual mientras viva y después sus hijos ó descendientes legítimos si los tubieren, cobre anualmente sus respectivos intereses para lo qual prohibo expresamente á estas mis cinco parientas la enagenación de su respectivo capital y de su acción a los intereses; declaro y mando que si alguna ó algunas muriesen sin dejar hijos ó legítima subcesión, pasará su manda a las que sobrevivan en esta forma: si una de las hermanas legatarias muere sin hijos, la substituirá la otra hermana en su manda, y si las dos, pasarán sus dos mandas a las otras primas legítimas por iguales partes, entendiéndose este pase á esta substitución, si viviesen ó si han dejado hijos legítimos, pues si nó, recaerá la substitución de todas en la ó las que vivan ó las hayan dejado. Sobre lo qual prevengo que si yo mismo les impongo en vida como lo pienso los capitales de estas cinco mandas ó de algunas de ellas, y las respectivas legatarias mueren antes que yo sin dejar subcesión legítima, en tal caso una vez realizada su manda como de alivio y socorro, á estas parientas quiero que subsista á favor de las que vivan y de los hijos que estas dejen, pero si al tiempo de mi muerte no estubiese hecha la imposición, ni de consiguiente verificada durante mi vida, esta manda en este otro caso, quedará sin efecto respecto de aquella ó aquellas que hubieren fallecido sin hijos ó descendientes legítimos, mas no respecto de las que les hubiesen dejado. Limito la substitución y la prohibición de enagenar a las mismas legatarias que son ahora el objeto principal de mi socorro y encomiendo primero á mis testamentarios

y después a mi heredero, que procuren mantener en el comercio estos capitales para que reditúen a favor de las legatarias mientras vivan y de sus hijos mientras no dispongan de ellos, que no quisiera lo hicieren si no con verdadera utilidad o justa causa.

5. Item mando a José, Josefa, Manuel y Mathías del Campo o a cada uno de los hijos que vivan de un medio hermano (cuyo nombre ignoro), que tubo mi padre en el lugar del Puente de Aguero, pués realmente no sé de cierto quantos son estos mis primos, quantos viven ni cómo se llaman, trescientos ducados por una vez, y si alguno o algunas de ellas hubieren muerto dejando hijos o descendientes legítimos, se entenderá con ellos esta manda de cada trescientos ducados en representación de su Padre o Madre, pero caducará respecto de los que no hayan dejado subcesión.

6. Item mando a Isabel Alonso, casada en Oznayo, y por su muerte a sus hijos legítimos, quinientos ducados por una vez, bien que si ni ella ni ellos me sobreviven caducará también esta manda.

7. Item mando a una hermana (cuyo nombre ignoro) de la citada Isabel, que casó en el Puente de Aguero con Fernando Perez, y en su falta, a sus hijos también legítimos, otros quinientos ducados en los mismos términos que a la anterior.

8. Item mando igual cantidad de quinientos ducados por una vez, para que los partan entre sí, por iguales partes, a las dos hijas que dejó en Orejo otra hermana de la susodicha Isabel Alonso, sw la quales sé que vive hoy la una con su hermano que es cura de Septiem, y si ésta o la otra muere sin legítima subcesión, recaerá su parte en la que sobreviva o en sus hijos.

9. Item mando al referido su hermano Don Fernando de Aguero, trescientos ducados, encargándole una misa por mi alma, y rogándole que me encomiende a Dios.

10. Item mando a Pedro de Córdoba, vecino de Santa Marina, se le dén durante su vida los mismos dos reales diarios que yo le he dado y estoy dando.
11. Item mando a cada una de mis dos sobrinas afíneas Doña Maria y Doña Nicolasa de Rocando y Canal, dos mil ducados para ayuda de tomar estado, pero si contase que yo mismo se los doy o si falleciesen antes que yo, cesará esta manda.
12. Item mando a otra sobrina afínea (la que no ha tomado estado) hija de Doña Catalina Ramona de la Canal, viuda que vive en Zaragoza, otros dos mil ducados para su colocación, pero si muere antes que yo, caducará como se supone esta manda.
13. Item mando a mi ahijada de Bautismo, hija menor de Doña Francisca de la Sota, vecina de Santoña, seiscientos ducados para ayuda de su colocación, y en el preciso caso de que me sobreviva.
14. Item mando quatro mil ducados por una vez, a Francisca de Leguina, natural de Deusto, junto a Bilbao, en recompensa de la fidelidad, honestidad y exactitud con que sirbió a mi mujer y a mí durante algunos años, y de lo que indebidamente ha padecido después de parte de mi mujer y a mi pesar, no obstante, aquel honrado servicio y sus prendas recomendables.
15. Item mando que al mayordomo, al Secretario (si le nombro como tengo pensado), al Ayuda de Cámara y algún otro criado que tenga de primera estimación, en el supuesto de estar conmigo o en mi casa al tiempo de mi fallecimiento, se les paguen de mi herencia, lutos decentes, los salarios del último año sin descuento alguno, y además, cien ducados de gratificación a cada uno de estos criados por cada año que así me hubieren servido. Bien que esto se ha de entender siempre que para entonces no estén ya gozando más interés que su salario por mi cuenta, pués si le tubiesen como pienso dársele en mis fábricas, en tal caso,

sólo se les pagarán los cien ducados de manda gratuita por cada año de los anteriores a su destino en las fábricas, y no desde que por él, hayan tenido gratificación o salario superior. Encargo a mi heredero, que de todos modos les coserbe en casa en los mismos términos que yo los tenga al tiempo de mi muerte, sin darles motivo para que ellos se despidan, pues por su fidelidad y buenos servicios, se han y habrán hecho acreedores a que yo tenga con ellos esta consideración. Pero añadido, que si a pesar de este mi deseo hallase mi heredero causa para despedirlos o ellos para marcharse, podrán hacerlo respectivamente, sin otra responsabilidad por esta razón.

16. Mando también, que el resto de mis criados inferiores, como mozos de caballos, de almacenes y qualesquiera otros de esta clase, con servicio continuo y salario fixo al tiempo de mi muerte, se les paguen también por entero los del último año, se les vista de luto acomodado a su estado, y se les den veinte ducados de gratificación por cada año que me hubieren servido hasta entonces. Cuya gratificación se ha de entender como la de los criados mayores, en quanto a su empleo en las fábricas, a cada uno según su respectivo servicio en la casa y destino en ellas y lo mismo en quanto á continuar ó despedirse. Quando digo que a todos se les pague por entero el salario del año último, hablo en supuesto de estar pagados hasta entonces de todos los vencidos como se practica en mi casa, queriendo que si en el último año hubieren ya recibido algo a buena cuenta de él, no se les descuenta.

17. Item mando, que a mis amas de llaves y demás criadas que me sirven con ellas ó a su lado, con alguna distinción se las pague como a los criados mayores su salario entero y su gratificación de cien ducados más, y a las demás criadas inferiores, como a los criados de su clase declarados en la cláusula precedente.

18. Item mando a Don Santiago de Polidura y Juan José

de Leguina, dependientes de mi escritorio siempre que lo sean al tiempo de mi muerte, y sino no, seis mil ducados por mitad o tres mil a cada uno. Encargándoles que sigan como hasta aquí, y a mi heredero que no les despida, antes procure sus adelantamientos subcesivos conforme a su aplicación y desempeño, como yo pienso hacerlo en mis días, y creo que convenga recíprocamente, pero si a pesar de esto se despidiesen ellos ó el heredero creyese tener justo motivo para despedirlos, no se lo prohivo, ni les impongo por eso responsabilidad alguna.

19. Item mando doscientos ducados á cada vecino del Lugar del Bosque Antiguo, donde yo nací, cuya vecindad contará en la lista o relación que cada año suele formarse en aquel y otros lugares semejantes, y se tendrá por tal vecino, no sólo a los ya casados, sino también a los mozos de casa abierta que ya vivan en ella de su cuenta, y a las viudas, aún quando allí se tengan por medias vecinas, pues mi voluntad es, que esta manda sea para todos igual, y que les aproveche para mejorar su labranza con bueyes y ganados, esto aun quando algunos las tengan suya propia y otros arrendada, y si hubiere entre ellos quién o quienes reusaren este socorro, bien por no necesitarlo, bien por otro motivo, sea el que fuere, aplico desde ahora, su manda a la fábrica de aquella mí parroquia, para lo que más necesite a juicio de su Párroco y de la visita Eclesiástica.

20. Item mando por una vez, mil ducados a la fábrica parroquial del Bosque, para el remedio de sus más urgentes y verdades necesidades, con la precisa circunstancia de que el Ilustrísimo Señor Obispo que sea entonces de esta Diócesis, haya de declarar cuáles sean éstas, y aprobar después el gasto de los mil ducados, haciendo en otro caso, responsable de lo que se malgaste, al cura ó mayordomo, que por disposición de S.I. se hagan cargo de ellos.

21. Item mando se entreguen a la disposición de dicho

Señor Obispo, tres mil ducados por una vez, los dos mil de limosna destinada a los pobres enfermos del Hospital de San Rafael, y los mil restantes a la casa de niños expósitos.

22. Item mando diez mil y trescientos ducados por una vez, para casas huérfanas y solteras pobres de las parroquias del Bosque, de esta Ciudad, y de Peñacastillo en la forma siguiente: en la parroquia del Bosque serán seis las huérfanas que doten, otras seis en las de esta ciudad y dos en la de Peñacastillo, cada una de ellas con quinientos ducados. De las solteras pobres, serán quatro del Bosque, seis de esta ciudad y tres de Peñacastillo, todo por parroquias a trescientos ducados de dote cada una. Las huérfanas serán dotadas de contado donde las haya, y apenas las hubiere, luego que cumplan doce años. Donde hubiere mayor número de las que se dotan respectivamente, elegirán mis testamentarios las que tengan por más pobres, donde no, serán nombradas apenas queden huérfanas y cumplan los doce años. Entiendo solamente por huérfana la que no tiene padre. Entre las solteras no huérfanas, serán preferidas también, las más pobres, y entre estas, las de mayor edad, bien entendido que para ser nombradas han de haver cumplido diez y ocho años y no han de pasar de treinta. Unos y otros nombramientos, se han de hacer por mis testamentarios a su prudente arbitrio y según las noticias que para ello tomarán, sin que nadie pueda mover Pleito sobre su elección de tal suerte, que si le moviere, por el mismo hecho la ratifico y excluyo al mozo ó moza que represente. Estos dotes no se han de pagar hasta que se hayan casado yá las dotadas.

23. Item mando se les entregue a cada uno de los dos curas párrocos de esta Ciudad, mil ducados para que socorran con la prudencia y economía que corresponde, mientras duren los pobres enfermos de sus respectivas parroquias.

24. Item mando que a Sor Maria del Espiritu Santo Melga-

rejo, religiosa del convento de Santa Clara de Oviedo, la entregue mi heredero, setecientos treinta reales de vellón cada año, durante los días de su vida, y a falta de ésta, lo verificará a su hermana por los de ella Sor Teresa, también religiosa en el mismo convento.

25. Item es mi voluntad, que si en mis días no la huviere yo fundado, se funde después de ellos y quanto antes sea posible, una capillenaria propiamente eclesiástica y colava de presentación; con el título ó advocación de San Francisco, en la capilla que a este fin tengo trazada y quiero fabricar en mi granja y posesión de Campo-Giro, notoria junto al dique y arrabal de Cajó de esta ciudad. Allí pués, se ha de fabricar luego, queriendo Dios, una buena casa de campo para mi y mis subcesores, en el Mayorazgo que aquí he de fundar, en la qualhabrá una capilla con tres altares según los tengo diseñados, y havitación para el capellan de esta mi fundación. En cuya capilla ha de celebrar éste por sí mismo, después que sea sacerdote dos misas cada semana por mi alma y las de mis primeras obligaciones, según el orden de justicia y caridad, que fuere del mayor agrado de Dios nuestro Señor. Así han de ser precisamente locales todas estas misas y personal su celebración por este capellán apenas sea tal sacerdote con licencias corrientes, de cuya obligación sólo le escusará una enfermedad tal que no le permita decir misa en parte alguna ó una corta ausencia con licencia del Patrono y del Prelado. Tendrá además precisa obligación de celebrar su misa en la misma capilla todos los domingos y todas las fiestas del año, pero con livertad para aplicarlas a su arbitrio y percibir su limosna, añadiéndole la obligaciónde que en tales días haya de celebrar su misa a la hora regular que acomode al Patrono quando viva en la misma casa ó a su propia familia si también vive allí, aún quando el esté ausente, guardando también la atención de avisarle ó hacerle avisar antes de la celebración de

al parecer remoto, se las dejo con esta otra pensión. Llamo a la obtención y efectiva posesión de esta capellanía a mis parientes conocidos de qualquiera grado en esta forma: en primer lugar a los que lleben mi apellido de Campo, aún quando haya otros más cercanos por qualquiera otro apellido o línea. En segundo, a los que lleben el de Hoyo, con la misma preferencia respecto de los demás. En tercero, a éstos, sea qual fuere su conexión, con tal que sea legitima. En quanto a los hijos naturales de Bosque antiguo por ser mi patria y por último, a qualesquiera otros de este obispado, pero con tal que los unos y los otros hayan cumplido veinte y dos años, que sepan lo necesario (quanto más mejor) en gramática y moral, para su exámen y aprovación, que sobre todo hayan dado muestras de buena vida y costumbres propiamente cristianas. En este supuesto autorizo completamente a mi heredero subcesor tambien de mi título y mayorazgo para que nombre el capellan de vacante y el de la primera provisión si yo no le hubiere nombrado, y estrecho su conciencia para que siempre use de esta facultad con arreglo a estos presupuestos, como precisamente fío a su propia conciencia y a la obligación de cumplir esta mi voluntad la elección de los respectivos capellanes, con tal ampliación y declaración, que aún quando no diga el orden propuesto ni a los sugetos que según él debiera nombrar, siempre que lo haga en un mayor de veinte y dos años, en quién sepa lo preciso para su aprovación de cura y por su vida no desmerezca las órdenes sagradas, valdrá su nombramiento, y ni de oficio ni apedimento de algún otro pariente o pretendiente se podrá disputar ni frustrar, antes deberá despachársele el título de colación y tomar su posesión, en cuya voluntad estoy tan decidido, que por el mismo hecho de impugnar alguno qualquiera elección o nombramiento hecho por el patrono, le excluyo del derecho que pudiera tener a esta capellanía, para que así jamás haya

las otras misas semanales para que él, sus allegados huéspedes y familiares puedan oír allí comodamente misa, todos los días del año, por lo qual, es también mi voluntad, que con efecto celebre este capellan en mi capilla todas quantas haya de celebrarse en todo el año, a cuyo fin declaro, que esta capellanía ha de ser residencial, como un veneficio curado, y también, incompatible con qualquiera otro, sea qual fuere su nombre o su Título, como canon-gía, dignidad ó prevenda eclesiástica que le obligue a salir de Campo-Giro, aunque no sea más que ocho días al año, pues ni por ese tiempo quiero que salga para obtener o servir otro veneficio Eclesiástico. Quando estuviere enfermo o se ausentare con licencia, será de su cargo buscar y pagar sacerdote que supla su celebración personal en los días de cada semana y en los de precepto de oír misa. Si no le buscasse, podrá hacerlo el patrono o quien ocupe su lugar en Campo-Giro, asignándole hasta diez o doce reales por cada misa si buenamente no pareciere quien las celebre por menos, y reveniendo o cobrando todo su importe de la renta del capellan. Por el echo de ausentarse de Campo-Giro quince días continuos, sin previa licencia del patrono y del Prelado, y por el de faltar tres semanas del año, aunque no sean seguidas o continuas a la celebración personal y local sin la misma licencia, le privo del servicio futuro de esta capellanía, autorizando al patrono para que pueda, si quiere, nombrar otro en su lugar, dejándole mientras viva y no tenga otra renta eclesiástica, la congrua sinodal asignada a los simples capellanes, y adjudicando el resto hasta los quinientos ducados al nuevo capellan. Le privo también de la misma capellanía por el mero hecho de aceptar qualquiera otro veneficio eclesiástico que le obligue a salir de Campo-Giro, aunque sólo sea por el término susodicho, pudiendo en tal caso el patrono, nombrar también otro capellan con toda la renta de esta capellanía, pues el capellan

privado tendrá entonces otra de que mantenerse, ó que le sirva de congrua. A todas estas obligaciones añadola de que en el caso de hacer parroquia ó ayuda de parroquia la misma capilla de Campo-Giro ú otra iglesia nueva que yo haga fabricar, allí o en sus confines para las fábricas que tengo proyectadas y sus agregados, ha de auxiliar este capellan al párroco principal que allí había, especialmente en los ministerios de confesar y administrar los demás sacramentos, y enseñar la doctrina católica, ya en la quaresma y la pascua, ya también, al tiempo de la misa mayor ó parroquial, leyendo alguno de los libros doctrinales y morales que se acostumbran, de manera que verificándose la erección de parroquia, Iglesia ó capilla parroquial para las fábricas y demás establecimientos de Campo-Giro, será este capellan como un segundo ó Teniente del cura o párroco principal, que allí habrá dotado a parte y con los requisitos correspondientes. Por esta razón, no podrá ser nombrado para esta capellanía quien no tenga ya entonces veinte y dos años cumplidos, sea a lo menos, gramático y tal qual moralista, de forma que haya de ser examinado y aprobado para la cura de almas, sin cuya aprobación, no se le despachará el título de colación, ni tomará posesión de la misma capellanía. En las vacantes, y hasta la efectiva posesión del nuevo capellan, será cargo del patrono buscar sacerdote que celebre las dos misas semanales y las de los días festivos, pagándolas todas con la renta correspondiente de la capellanía, con cuyo descuento será el resto de ella del nuevo capellán aprobado, pero si alguno no lograse esta aprobación, ni por lo mismo entrase en posesión de la Capellanía, en tal caso la renta que así quedase después de pagar las expresadas misas, no será para el capellan que de nuevo se nombre y apruebe, si no, desde su propia y efectiva posesión, cuya fecha constará en la diligencia correspondiente a continuación del título expedido, aplicando como

cómo desde luego aplico, el líquido de la renta de aquel tiempo, a la fábrica de la capilla y sus gastos. Y declaro, que aún quando el presentado ó nombrado por el Patrono, no merezca después de su exámen, la encargada aprobación ad curam, y así quede por lo mismo excluido de esta capellanía, no por eso, ha de perder el Patrono el derecho de nombrar ó presentar otro por aquella vez, sino solamente en el caso de nombrar segunda vez a otro incapaz, en cuyo caso se devolverá el derecho de presentar al Señor Obispo que hubiere de esta diócesis, con la misma calidad de exámen y aprobación. Doto para siempre a esta capellanía con la renta fija de quinientos ducados anuales o quince reales cada dia, que señalo como tal dotación perpetua de su capellanía sobre un capital que los produzca, é impondré yo mismo, apenas me desembarace de otros cuidados mayores, sobre este consulado u otro cuerpo, o fondo, el más seguro que se presente, y si por desgracia no lo hago yo en mis dias, lo hará inmediatamente mi heredero y subcesor, bien entendido, que mientras se verifica esta imposición, serán las rentas de Campo-Giro y las del mayorazgo que luego fundase, no las fincas de uno ni de otro, y el poseedor de ellas, responsables a la paga anual de estos quinientos ducados, pudiendo si llegase (que no es regular) este caso, embargar las mismas rentas, (más nunca las haciendas y fincas) para la debida satisfacción del capellan. Quando se redima el capital que así se produzca liquidamente los quinientos ducados y cientos mas para la luminaria, ornamentos y gastos interiores de la capilla, habrá de intervenir el patrono con el capellan pena de nulidad de la redención, a cuyo fin, se pondrá copia de esta clausula en la escritura de imposición censual, haciendo como ademas hago, responsables a los mismos, patrono y capellan, con sus vienes particulares y libres de capital que así redima si al instante o a la mayor brevedad posible, no lo buelben a imponer con otra seguri-

dad semejante, para lo qual y entre tanto se verifica, le depositarán en la arca de capellanías ó fundaciones eclesiásticas, siempre que no haya para ello absoluta prohibición legal. La capilla tendrá como queda dicho, su renta de cien ducados anuales para mantener todo el año en ella su lámpara o luminaria corriente, para cera y oblación, para reparo de ornamentos y demás si es necesario al servicio propio e interior de la misma capilla, de cuyos gastos se encargará el capellan, cobrando él mismo la renta, pero con la obligación de dar sus cuentas anuales al patrono, teniendo para ello su libro, y presentándole a la visita eclesiástica, no para que exija alcances, ni proceda en forma judicial o contenciosa contra el capellan ni contra el patrono, sino gubernativa y económicamente, estrechando la conciencia de entrambos, y sólo en el caso de que el patrono demande ó egecute al mismo capellan por alcances de sus cuentas, o para que las dé buenas, habrá lugar a cuestión o pleyto contra el mismo capellan por ellas. Tendrá otro libro de su capellanía, encavezándole con una copia de esta fundación, con otra de la Escritura ó Escrituras de la imposición de ambos capitales, y con otra del auto ó autos Eclesiásticos de su efectiva erecci'on y aprovación. Siguiendo despues las certificaciones de misas celebradas, o los autos de visita que las den por cumplidas conforme a esta misma fundación. Declaro también y mando, que si por nueva ley o por otra causa superveniente e inevitable se disminuyere el rédito del capital de estos seiscientos ducados o pereciere el mismo capital por quiebra e insolvencia efectiva del cuerpo o deudor censualista, todo sin culpa alguna del capellan ni del patrono, no por ello se extinga la misma capellanía, antes prosiga como antes, con las mismas dos rentas, bien sea imponiendo de nuevo el patrono otro capital que rinda lo mismo, bien tomándole sobre su mayorazgo, esto es sobre sus rentas, pues para este caso,

Pleyto sobre su efectiva provisión, pues ha de depender únicamente del nombramiento del patrono, haciéndole siempre en los quatro meses contados desde el dia de la vacante, pena de que su derecho recaiga después en el Señor Obispo de esta Diócesi. Añado a las obligaciones del capellan, la de ordenarse de presbítero precisamente dentro de dos años, contados desde que tomó posesión de esta capellanía si ya tubiere entonces edad para ser sacerdote, y no teniéndola hasta que cumpla veinte y seis años, cuya obligación ha de ser tal, que si no se ordenase de presbítero en estos plazos, por el mismo hecho perderá esta capellanía y pasará a quien nombre otra vez el Patrono.

26. Item declaro que al mismo tiempo que la providencia é infinita vondad de Dios, ayudándome yo, me había colmado de vienes temporales dándome también honor heredado y personal, y pudiendo así tener la felicidad que según mi clase y estado cabe acá en la tierra, D<sup>a</sup> Marta del Mazo y Odonoban, mi mujer, a quién amé como tal y extremadamente que debiera tenerla conmigo y contribuir a ella, en lugar de hacerlo así quiso hacer y está haciendo mi amarga vida y también la suya, faltándome a su obligación más exencial, dando lugar a que por consejo y disposición del celosísimo y exemplarísimo Señor Obispo de esta ciudad, se tomasen ciertas providencias reservadas para su enmienda y corrección cristiana, y tomando de aquí pretesto ú ocasión para perseguirme horriblemente de varios modos, ya quejándose de mí a la Real persona con imputación de violencias y calumnias atrocísimas, y abriendo así diferentes-juicios o pleytos extraordinarios que ahora penden en la Real Sala de corte, ya haciendo de su parte y por medio de su cuñado D. Manuel de Colombres quanto pudo sugerirles el enemigo común o su propio abandono para desacreditarme en España y en las Américas, ya empeñándome así en la más natural y justa defensa y haciéndome gastar sumas quantiosas en pro y en contra, quiero decir, no sólo para

la mía, sino para las acusaciones y persecuciones que mi mujer hacía y hace contra mi mismo, ya también siendo ella la causa de que todos mis fondos de giro corriente quedasen y se hallen todavía detenidos en las amélicas con perjuicios asombrosos y casi incalculables y aunque por la misericordia de Dios , es ya bien conocida la maldad de todas estas persecuciones y mi propia ignorancia, tanto, que de oficio han sido y aún estan arrestados en Madrid, la propia mi mujer y el citado Colombres y se han dictado otras providencias satisfactorias, como todavía no han recaído las definitivas, como los malos no perdonan medio alguno para conseguir su intento y el mundo está qual por nuestros pecados se sabe, quiero y mando, que en el caso de morir yo antes de egecutoriarse las causas insinuadas con declaración de mi ignocencia, de ser tales calumnias las quejas de mi mujer y de Colombres con su consiguiente condena y mi completa satisfacción e indignación, las siga y promueva mi heredero subcesor también del mayorazgo que voy a fundar con el honor, empeño y desvelo que yo le he hecho hasta aquí, hasta conseguir una egecutoria de justicia que, haciéndola, precisamente habrá de ser en sustancia como la que acabo de resumir y espero en mis dias. En cuyo propósito y encargo estoy tan determinado que si el citado mi heredero y subcesor, abandonase mi defensa y no la promoviese eficazísimamente a toda costa o cortase y transigiere estos mis pleytos sin preceder una solemne declaración en justicia de mi absoluta ignocencia, de mi honor y justa estimación contra todas las imputaciones opuestas por el mismo hecho, teniendo como tengo libertad de nombrar heredero a quién más me acomode y de remover al nombrado, le remuevo desde ahora para entonces y nombro en su lugar al segundo llamado a la subcesión de mi mayorazgo con su título, autorizándole para que con solo la prueba de aquella indefensión o transación, pueda tomar y tome posesión actual y judicial

de él sin que se lo impida el primer llamado, pues en vida y en muerte, estimo más la conservación y declaración de mi ignocencia y de mi honor ofendido, que los mismos vienes de esta hererencia y subcesión y no merezca llevarlos quien así no me defienda.

27. Item declaro que por consecuencia de las insinuadas flaquezas de mi mujer y de sus varias persecuciones contra mi, usando yo de mi derecho, la puse ante el Provisor de esta ciudad la correspondiente demanda de divorcio que ahora pende ante el metropolitano de Burgos. Mi voluntad es seguirla hasta egecutoriar aquel divorcio. Si mi mujer o yo morimos antes, se habrá acabado este pleyto, pero si entonces estubiese egecutoriado el divorcio y en consecuencia hubiere formalizado yo acusación criminal en otro juzgado contra la propia mi mujer para la imposición de penas corporales y legales, en tal caso, quiero y mando igualmente a mi heredero, que renuebe mi acusación y siga con otra causa, no ya para la imposición de penas corporales en la persona de mi mujer, sino de las pecuniarías y legales en quanto a la privación de sus vienes, a no ser que mi mujer se reconozca y humille y así, reconocida, se aquiete y contente con los heredados por si misma que trajo a nuestro desgraciado matrimonio y la dará mi heredero separándola de los míos y mis gananciales, pues ni en conciencia ni en justicia tiene derecho a ellos, no solo por su abandono y sus persecuciones, sino también, por loa enormísimos gastos atrasados y perjuicios que con ellas me ha causado, quedando en todo caso demasiado favorecida con la rentención de sus vienes hereditarios, como que en justicia debiera ser condenada a perderlos.

28. Item declaro a prevención que los vienes así heredados por la contenida mi mujer y trahidos a nuestro matrimonio, constan ya de la partición e hijuelas hechas por muerte de Don Juan Antonio del Mazo, su abuelo, entre su padre, mi Señor Don Jose Antonio, y Don Simón, su tío, hijos

de aquél , ya de títulos de pertenencia, ya de un libro que yo formé para la mejor administración de los que me encomendó el propio Don Jose Antonio, mi Señor, con todos sus gastos y mejoramientos, ya otro libro señalado con la letra A, donde consta la liquidación de los negocios mercantiles hecha por mi en virtud del poder Administrativo, ya de la cuenta general y corriente con los respectivos documentos expresados en el quaderno alfabético que tengo para mayor claridad, ya en quanto a los del Tio Abad del Inventario, Tasación, participación y contaduría hecha en forma después de su muerte, como también se declara en libro letra Y, con los demás documentos de su referencia, ya en quanto a las alhajas y muebles de su madre, mi Señora Doña María Asumpción Odonoban, y a las de su propio Padre, de los respectivos Inventarios Judiciales a que y a los autos de su razón me refiero; declarando como también declaro a este propósito, que todos estos vienes existen menos algunos que se vendieron por inútiles de presente y para que no acabasen de perderse en cosa de doce mil reales que abonará mi heredero, y otros que se llevó y repartió mi mujer a su arbitrio como también resulta entre mis papeles a cuyos documentos como feacientes y hechos con toda pureza y exactitud deberá estarse en todo acontecimiento, no habiendo entrado e mi poder ni a mi disposición más vienes ni efectos que los que así constan de los mismos documentos y libros insinuados, de cuya verdad respondo en conciencia y justicia.

Item es mi voluntad que apenas yo fallezca, tome todas las llaves de mi casa, en especial del escritorio, de la caja y los almacenes, mi heredero si está presente, debiendo hacerlo con precisa asistencia e intervención de mis testamentarios, por el orden de su nombramiento, y si el heredero estubiese ausente o imposibilitado de apoderarse de ellas, lo harán los referidos testamentarios

por el mismo orden, dejando solamente a mi mayordomo y ama de llaves el manejo respectivo a su propio destino para su continuación.

29. Item por quanto casi todos mis fondos de giro mercantil están en las amélicas y no se quando podré recogerlos ni por consecuencia si al tiempo de mi muerte dejaré acá los necesarios para cumplir todas mis mandas, en cuyo caso no quiero que sólo por cumplirlas hayan de enagenarse mis fincas ni contraerse empeños; declaro que en tal caso cumplirán mi heredero y testamentarios con pagas mis sufragios fúnebres, las misas, lo más piadoso y egecutivo de esta mi disposición, suspendiendo lo demás hasta que vayan recibiendo caudales que basten para todo.

30. Item es mi voluntad fundar, como desde luego fundo para después de mi muerte (si yo no le hubiere fundado y realizado en vida), un mayorazgo regular al uso de estos reynos solicitando y obteniendo para ello la correspondiente licencia de S.M. o de su Real Cámara, el qual ha de situarse y consistir en los vienes siguientes hunidos a mi título de Castilla: en primer lugar la granja nombrada como mi título de Castilla Campo-Giro, con todas sus haciendas y pertenencias, cerrada en su mayor parte con paredes altas de cal y canto y situada a la entrada principal de tierra de esta ciudad, que linda por el norte con el camino real de Castilla, por el poniente con otro camino y los confines del Lugar de Peñacastillo, por el mediodia con los molinos que llaman de la reyerta y la playa del mar y por el saliente con más playa del mar y el dique o depósito de maderas de construcción para la marina Real, en cuya granja y campaña se comprenden varios edificios, jardines, estanques de agua dulce y salada, y plantíos de algunos miles de árboles frutales y de otros de paseo y ornato, montes, prados y tierras, también labradas en parte para toda clase de ortalizas y otros usos.

31. Item las dos casa de los citados molinos de la Reyerta

con doce ruedas que muelen con agua del mar y por lo mismo tienen sus respectivas presas, y otra casa que sirbe para depósito o servicio de los propios molinos y lindan al mediodia con tierra herial y abierta del término de Peña-Castillo, al norte con la cerca de Camp-Giro, al piniente casas y haciendas de aquel lugar y al saliente la playa del mar.

32. Item la casa que yo hice fabricar, tengo y havito de suelo a cielo sobre el muelle nuevo de esta ciudad y linda al mediodia con él, al norte con la plaza nueva, al poniente con otra media manzana casa de Don José maría Gutierrez de Palacio, y al saliente con la calle traviesa que la separa de las casas que últimamente fueron de Don José Sibes y en el dia de su viuda e hijos.

33. Item otra casa también de suelo a cielo en la calle llamada de la Rúa de la sal, con la cual linda al mediodia, al norte con la de los Remedios, al poniente con casa del heredero o subcesor de Don Fernando de Bustamante el de Cartes, y al saliente con otra del Licenciado Don Manuel de Estrada.

Item los edificios que tengo al sitio de Cañadío de esta propia ciudad, con su huerta de frutales y legumbres cercada de tapias altas, cuyos edificios contienen mi fábrica de cerveza con sus almacenes y agregados, y lindan al poniente con casa y terreno de Don Francisco de Givaja, al norte con el camino que va desde el barrio de Santa Lucía al de Miranda, al saliente con haciendas de los susodichos Givaja y Gutierrez Palacio, y al mediodía con la que hoy es playa de Peña Erbosa y está destinada a nueva población de la ciudad.

34.Y últimamente un sitio grande que se compró para mí y tengo pagado en la citada plaza nueva detrás del muelle y corresponde al norte de la manzana de casas de Don Juan Antonio Gutierrez Bárcena y Don Ramón Lopez Dóriga, y al saliente de las otras casas de Don Matías Gomez Hermosa,

cuya extensión ha de resultar de la Escritura de su venta hecha por el ayuntamiento de esta ciudad, a la qual me remito; y por quanto entre estos vienes vinculados se incluyen algunas fábricas que tengo proyectadas con Real aprobación en el recinto de Campo-Giro, donde ya he gastado para ellas sumas considerables, especialmente en acopios de materiales, ensayos, muebles y preparativos, debiendo gastarse muchísimo más si yo vivo y travajando como hasta aquí me ayuda la fortuna, o muerto yo, mi subcesor si las quiere y puede realizar, siendo como sin duda han de ser estas fábricas de importancia de estado y de un gran veneficio común, encargo a mi heredero y testamentario que al tiempo de solicitar la aprobación de esta fundación pidan también la Real gracia de que se dispense, a lo menos en parte, la contribución impuesta a fundaciones semejantes, a fin de que con este alivio puedan concluirse y consolidarse mejor las mismas fábricas, lo qual sin duda interesará más a la nación y al público que al mismo poseedor de este mayorazgo.

35. A cuya subcesión llamo en primer lugar a Don Juan Manuel del Hoyo y Campo, mi sobrino, natural de mi propio lugar de Bosque antiguo, hijo legítimo de Don Juan del Hoyo Sota y Doña Josefa del Campo, mi hermana, y por su muerte a sus hijos y descendientes también y siempre legítimos, prefiriendo el barón a la hembra y el mayor al menor. Pero con declaración de que si el contenido mi sobrino primer llamado, falleciese dentro de quince años contados desde hoy, dejando algún hijo o hija legítima, como en tal caso y necesariamente ha de ser menor de edad, incapaz por lo mismo de administrar por sí bién, las fincas y rentas de este mayorazgo, y no siendo fácil hallar entonces dos amigos como los que yo tengo ahora y espero vivan para encargarse de esta administración, anticipo aquí su nombramiento, desde luego le hago en Don José de la Pedrueca Cantolla y en Don José Legarza, vecinos de esta

ciudad, en los dos juntos e insolidum, para que como buenos amigos míos y entre sí, se ayuden y suplan en este encargo, y muerto el uno recaiga en el otro por entero hasta que el tal hijo o hija o descendiente legítimo del citado mi sobrino difunto, en quien haiga recaído este mayorazgo, sea mayor de edad o esté legalmente havilitado para administrarle por sí mismo, de manera que en el caso de que boy ablando, han de ser los referidos Pedrueca y Legarra, Curadores y administradores legítimos de tal subcesor menor de edad, en quanto a los vienes vinculados de esta subcesión, sin que por eso quite yo a su Padre Don Juan, la facultad de nombrarle tutor o tutores y curadores de su persona y de los demás vienes libres, que el que les dege, aunque también espero nombrará a los mismos porque los conoce y el veneficio que así tendría su propio subcesor. En cuya inteligencia revelo a los citados Pedrueca y Legarra, de que afiancen esta administración, y anticipándoles gracias por que la acepten, les asigno la décima legal de todas las rentas de ella. Delaro también para mayor claridad, de que pasados los quince años desde esta fecha sin haver fallecido el primer llamado Don Juan, ya no tendrá efecto el nombramiento precedente, así por que entonces serán ya si viven viejos aquellos mis dos amigos, como por que mi propio sobrino Don Juan habrá podido adquirir otros de su propia confianza, pero verificada antes su muerte y una vez aceptado el encargo prevenido de esta administración, seguirá después hasta que cese por la Ley.

36. En segundo lugar, faltando el susodicho mi sobrino Don Juan Manuel del Hoyo y sus legítimos descendientes, llamo a la subcesión de este mayorazgo con el título adjunto a los legítimos que tenga su hermana Doña Francisca del Hoyo y Campo, muger legítima de Don Francisco López, con la misma preferencia del mayor al menor y del barón a la hembra y con expresa declaración de que si el hijo,

hija o descendiente de aquella mi sobrina en quien así recaiga esta subcesión fuese menor de edad, sean tales curadores y administradores suyos por este mayorazgo los mismos que dejo antes nombrados para los hijos del primer llamado y en los mismos términos, pero añadiendo que en el caso de esta subcesión haya de contribuir precisamente el subcesor, hijo o descendiente de la Doña Francisca con diez reales a esta su madre, y con otros diez a su tía Doña Agustina del Hoyo y Campo, que no tiene subcesión, a entrambas mientras vivan, cuya contribución y paga sugeto las rentas del mismo mayorazgo.

37. En tercer lugar llamo a esta subcesión, por falta de los hijos de dicha Doña Francisca mi sobrina, a Doña Joaquina del Campo, otra mi sobrina, natural del propio lugar de Bosque antiguo, a sus hijos y descendientes legítimos como a los precedentes.

38. En cuarto lugar, por falta de todos, llamo al pariente mio más cercano por mi línea paterna con el apellido de Campo si le hubiere en grado conocido con la prueba correspondiente, y no haviéndole o no acreditándolo así, llamo con las mismas circunstancias al otro pariente más cercano a mí por la línea materna del apellido de Alonso, sin que por eso se entienda que yo grabo a mis subcesores de ninguna línea con que precisamente lleben uno ni otro apellido, sino el suyo propio, bastando que lleben y guarden mi propio título de Conde de Campo-Giro libre de lanzas y medias anatas. Excluyo de la posesión y subcesión de este título y mayorazgo a qualquiera de los llamados que por su desgracia cometa el otro crimen de lesa Magestad divina o Humana de Estado u otro por el que incurra en la pena de confiscación, pues dependiendo su llamamiento de mi libre voluntad, no le llamo en el caso de tal crimen, antes le borro y aparto de tal subcesión veinte y quatro horas antes de cometerle y pongo en su lugar al inmediato subcesor que no lo desmerezca. Para el caso de no haver

impuesto yo en mis días el capital de la capellanía y capilla que dejo fundada, para el otro de que no sea libre su imposición contra qualquiera Cuerpo, establecimiento o particular, y para el de que se pierda en todo o en parte el capital una vez impuesto a la misma capellanía y capilla, grabo y pensiono al primero y demás subcesores de este mayorazgo con la renta declarada de los quince reales al capellán y de tres para la capilla, cuyas dos rentas se han de exigir o suplir en tales casos de las del mismo mayorazgo sin que por eso se entiendan gravadas sus fincas, las quales siempre se han de tener por libres de esta carga, y únicamente podían cobrarse los diez y ocho reales o lo que de ellos falte al capellán y la capilla de las rentas o de los productos del mayorazgo, embargándolos si el poseedor diere lugar a ello, mas nunca las propiedades vinculadas. A cuyas prevenciones y pensiones añado otra condición especialísima para la fundación y conservación de este mayorazgo, reducida a que sus poseedores hayan de tener y tengan, precisamente mientras lo fueren o hasta que dure el mismo mayorazgo, casa abierta de comercio conocida como ahora vajo firma y título de Conde de Campo-Giro, manteniendo para ello escritorio y dependientes versados en él, matriculándose los mismos poseedores de mi título y mayorazgo en el Consulado de esta ciudad, o, si faltase, entre los demás comerciantes de esta plaza, cuya matrícula ha de ser no en la clase de hacendados, fabricantes o navieros, sino de juro en la de comerciantes; y para que no sólo sean solamente en el nombre o en la matrícula, sino en la realidad con giro efectivo y con el consiguiente provecho, impongo a todos mis subcesores la obligación de instruirse en lo que es comercio de por mayor acomodado a ésta y las demás plazas principales de Europa y América y a las circunstancias de los tiempos, a cuyo fin, después de aprender bien a lo menos las lenguas española, francesa y latina, y

de haver cumplido veinte y dos años, viajará principalmente a las plazas del Norte y a las mejores fábricas para ver de cerca y por sí mismo lo que más instruye e interesa a una casa establecida y acreditada como lo está la mía y deberá estarlo subcesivamente. No por esto pretendo retraerlos de la carrera de las armas ni de las letras, antes quisiera que las emprendiesen, no como muchos por pura distinción u ostentación, sino para servir mejor al Rey y a la Patria, haciendo cosas dignas de justo aplauso; pero aun así quiero que subsista esta misma casa de comercio por medio de los insinuados dependientes, sin que en ningún caso dejen de mantenerlos y mantenerla en giro corriente, porque, sobre que así he adquirido yo muí honradamente lo que tengo, y sobre que la profesión es de suyo muí honrada, de las más necesarias e interesantes al estado, es también una verdad harto savida o fácil de saberse que innumerables casas se han arruinado y arruinan por el desvanecimiento y la ociosidad de sus poseedores y que el medio más seguro de conserbarlas con abundancia y prosperidad de sus familias es continuar su comercio las que ya le tienen con crédito o hacerlas comerciantes especialmente en plazas y circunstancias como las presentes y con el aditamento de mis fábricas, las quales regularmente sólo durarán y prosperarán mientras dure y prospere el comercio de esta propia casa y de sus poseedores. Por lo mismo excluyo desde ahora de su posesión y subcesión a qualquiera de ellos que reúse su matrícula en la clase de comerciante luego que tenga edad para ello, al que teniendo impedimento invencible para incorporarse en esta matrícula dege por eso de mantener su casa y escritorio de comercio con dependientes instruidos en él, girando siempre por sí con la firma de mí título, o si no mediante su poder con las de los mismos dependientes, en cuya condición estoy tan decidido y firme que por el hecho de cesar la casa en su comercio, cerrando de una vez su escritorio

y no teniendo dependientes asalariados y a propósito para él, habrá de pasar este mayorazgo al siguiente en grado, quiero decir al inmediato y legítimo subcesor de quien tal haga, y lo mismo subcederá con él o los que le insten para que después recaiga el mayorazgo en quien sea de hecho tal comerciante, bien por sí mismo, bien por medio de dependientes como queda dicho. Cuya condición ha de entenderse lo mismo con las hembras que con los barones, pues quando ellas no sepan girar por sí mismas podrán hacerlo en estado de solteras o viudas con los mismos dependientes, y en el de casadas por sus maridos, que habrán de matricularse quando y cómo se ha dicho también respecto de los varones.

39. Item ratifico en esta memoria el nombramiento público de mis quatro testamentarios, que ha de ser gradual, esto es, uno después del otro por el orden de su nombramiento para que si el primero muere antes que yo, o absolutamente no puede aceptar el encargo, pase al segundo, y así a los demás, y en señal de amistad y de reconocimiento a su aceptación mando al que con efecto desempeñe la testamentaria una alhaja de las de mi casa, la que elija entre todas a su arbitrio, y si no pudiese acabar su encargo, habiendo en tal caso de continuarle y acabarle otro por su orden, mando también a éste otra alhaja de las restantes en los mismos términos que al primero.

40. Si como puede subceder, y lo espero mediante mi continuación y fortuna en el comercio, quedasen más bienes, acciones y créditos después de pagadas todas mis mandas y cumplidas todas mis fundaciones y disposiciones contenidas en esta memoria, en el remanente que así pueda adquirir y dejar yo al tiempo de mi muerte, nombro e instituyo por mi húnico y universal heredero al referido Don Juan Manuel del Hoyo y Campo, mi sobrino, para que lo lleve todo con la vendición de Dios y la mía, rogándole que mientras viva implore para mí de su Divina Magestad la

vendición y gloria eterna. Tal es mi última voluntad en la ciudad de Santander y sitio de Campo-Giro a veinte y siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos y siete. El Conde del Campo-Giro. Nota: que al tiempo de otorgar el testamento público se añadieron en él dos testigos. Está rubricado.

Renovación, variación y revocación de la memoria que aquí precede en la forma siguiente.

En primer lugar ratifico, según están en todas sus partes, las cláusulas primera, segunda, tercera, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima nona y trigésima desde el punto respectivo a la eclosión de los llamados a mi mayorazgo por ciertos delitos hasta su fin o hasta la trigésima prima, declarando como declaro que todas las cláusulas de la memoria precedente son treinta y dos, numeradas al margen por mí mismo y con cierto índice de su contenido, sin que ni en sus números ni en la letra de cada índice haya enmienda alguna.

En segundo lugar ratifico también las dos cláusulas décima quinta y décima sexta, pero reduciendo las gratificaciones de cien ducados para cada año que me hubiesen servido los criados y criadas mayores a treinta no más, y las de los y las inferiores a diez, incluyendo entre éstos y éstas a los y a las que estuviesen a sueldo y además mantenidos y mantenidas por mí en Campo-Giro, como ahora, que son tres los hombres y dos las mujeres.

Ratifico igualmente la cláusula décima séptima, pero con revaja de los seis mil ducados, que fijo en quatro mil por mitad entre los dos agraciados.

Item ratifico la vigésima, pero bajando la suma de sus mandas a su mitad, de manera que los mil ducados sean para los pobres del hospital y los quinientos para los niños expósitos.

Item ratifico la vigésima secunda, reduciendo los dos

mil a mil ducados, que recibirán y repartirán por mitad los dos párrocos.

Item ratifico la vigésima quarta en lo principal de aquella fundación, pero variando sus llamamientos después del primero, que quedará como está, pues los del segundo comprenderán entre mis parientes el apellido de Lopez, los del tercero el de Hoyo, que antes era segundo, y los demás llamados seguirán conforme a la misma cláusula.

Item ratifico la cláusula trigésima, pero reduciendo las fincas de mi vinculación a la casa principal que tengo en el muelle de esta ciudad como allí se deslindó, a la granja o hacienda de Campo-Giro según está cercada, y como también se deslindó allí, a los molinos de la Reyerta igualmente deslindados, y a la nueva posesión llamada del Cuco en el Lugar de Boó del Valle de Piélagos, cuya cavida es de tres mil doscientos noventa y quatro carros de tierra de a cuarenta y ocho pies castellanos en quadro que lindan por el mediodía con el camino que va desde el Real de Castilla a dicho lugar de Boó y por los demás vientos con egido común del mismo, del Barrio de Mortera y del Lugar de Mompía.

Y además declaro ahora más terminantemente que mi título de Conde del Campo-Giro se ha de entender y entienda igualmente vinculado con las fincas precedentes con los mismos llamamientos de este mayorazgo, como que la vinculación de éstas tiene por objeto principal la del mismo título, su perpetuidad en mi parentela o en las líneas llamadas a esta subcesión, la comodidad y el decoro de sus poseedores.

Pero, variando los llamamientos hechos en la misma cláusula trigésima y su orden, llamo ahora a la subcesión de este mí título y mayorazgo en primer lugar a Don Juan Lopez del Hoyo y Campo, mi sobrino, natural de mi propio lugar de Bosque antiguo, hijo legítimo de Don Francisco Lopez y Doña Francisca del Hoyo y Campo, su mujer legítima,

a los hijos y descendientes legítimos del mismo Don Juan Lopez, de manera que él y ellos formen la primera línea de esta subcesión. En segundo lugar, o por falta de todos, llamo a Don Toribio Lopez del Hoyo y Campo, su hermano entero legítimo, a sus hijos y descendientes igualmente legítimos y a todos por el orden regular de los mayorazgos como lo tengo antes declarado. En tercero y por falta de las dos líneas precedentes, llamo a Don Juan Manuel del Hoyo y Campo, mi sobrino, que en mi anterior disposición qué llamado en primero y constituía la primera línea aquí revocada y variada como queda dicho. En cuarto llamo a Doña Joaquina del Campo, la misma que antes puse en tercero. En quinto y último, como antes, en la línea quarta sin otra declaración.

Y continuando el exámen de las demás cláusulas para su confirmación, renovación o variación, declaro que, habiendo sobrevenido causas ya naturales é inevitables, ya justas, quiero que ahora sean cinco mis testamentarios, a saver: Don Juan Antonio de la Cuesta y Don Gregorio de Argos, juntos, si viven, en primer lugar para que se ayuden recíprocamente, y se entiendan mancomunados si alguno falta; y después a mi heredero principal, el referido Don Juan Lopez del Hoyo y Campo, si ya fuere mayor de edad, y no lo siendo ocupará su lugar mi cagero y apoderado, Don Santiago de Polidura, quien en todo caso lo será también después de él, y por último nombro a Don José Leguina.

Y revocando ahora el nombramiento de heredero que contiene la cláusula trigésima segunda, nombro por tal al mismo subcesor de mi título y mayorazgo Don Juan Lopez y Campo.

En tercero lugar revoco absolutamente, y no quiero que valgan, las mandas y disposiciones contenidas en las cláusulas siguientes, a saber: desde la quarta hasta la décima quarta inclusibe, la décima octava, décima nona, vigésima prima y vigésima tercia, declarándolas todas nulas como si nunca las hubiera hecho ni otorgado.

Item declaro haver recogido ya la otra mamoria que tenía en casa de Don José de la Pedrueca y por eso he añadido en ella las mismas cláusulas que en ésta para entregarla, como lo haré presto, a mi primer testamentario actual Don Juan Antonio de la Cuesta.

Esta es ahora mi voluntad y que se tenga por parte de mi Testamento otorgado con referencia a la presente memoria y sus adiciones ante el Escribano Don Pedro Fernandez Nieto en su fecha de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos siete. Santander, dos de Junio de mil ochocientos diez y siete. El Conde de Campo-Giro.

Aquí está la memoria testamentaria que el Conde del Campo-Giro otorgó, renueva, Varía y deja entre sus papeles, dejando copia en poder de su amigo Don Juan Antonio de la Cuesta para que qualquiera de ellas valga como parte principal de su testamento hecho ante Don Pedro Fernandez Nieto, Escrivano Real y del Número de la Ciudad de Santander a veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos siete. En el nombre de la Santísima Trinidad, Amén. Sepan quantos bieren este instrumento público como yo, Don Francisco Antonio del Campo, Conde del Campo-Giro, vecino de esta ciudad, hijo legítimo de los Señores Don Juan del Campo y Doña María Alonso, ya difuntos, que fueron vecinos del Lugar de Bosque antiguo en la inmediata Junta de Cudeyo donde yo nací, hallándome al presente por sola la vondad y misericordia de Dios sano del cuerpo, con el entendimiento y juicio que también fue servido darme (de lo qual da fee el presente Escrivano) y con muchos desengaños, en especial con el más importante de que la muerte, que a nadie perdona, suele venir quando menos se piensa sorprendiendo a los más descuidados y ocasionando funestas consecuencias no menos espirituales que temporales, deseando yo prevenirlas y evitarlas digo que voy a otorgar y de hecho otorgo aquí mi testamento, y para hacerlo mejor declaro que creo firmemente la unidad y Trinidad de Dios,

la encarnación, el nacimiento, la vida, pasión y muerte de mi Señor Jesucristo, su gloriosa resurrección, su ascensión triunfante, los Santos Sacramentos y todos los demás dogmas y misterios que ha establecido, enseñado y predicado enseña y predica la Santa Iglesia católica, Apostólica, Romana, en cuya fe he vivido, vivo, protesto y quiero vivir y morir. Invoco para aquel tránsito desde esta vida mortal a la eterna la protección de María Santísima, Virgen madre de Dios y Señor Jesu-Christo, la del Santo Angel de mi Guarda, la de San Francisco y San Antonio, la de los Santos Patrones de esta ciudad y su obispado y la de los demás ángeles, Santos y Vienaventurados del cielo para poderme presentar en él y ante el Trono de la Justicia Divina perdonadas mis culpas por su misericordia infinita, a cuyo fin encomiendo primeramente a Dios mi alma que la crió y redimió, y restituyó el cuerpo a la tierra de que fue hecho y en que se ha de convertir hasta el día de la resurrección final. Y declaro que, atendidas las circunstancias presentes, no me conviene estender aquí ni publicar el por menor de mi última voluntad, por lo qual la he estendido en papel aparte con el título de "Memoria Testamentaria del Conde de Campo-Giro", en la qual he dispuesto mi entierro con misas, oficios, honrras y sufragios, he echo algunas fundaciones, especialmente piadosas, y diferentes mandas, todo con las respectivas declaraciones y con otras varias, y además he dispuesto del remanente de mis bienes y de mi herencia, cuya memoria está escrita de mi propio puño y letra en papel del sello quarto mayor de este año firmada y rubricada al fin como acostumbro, y rubricada también por mí al margen de cada oja escrita, todo ahora con la fecha de este instrumento público, queriendo yo que sea y se tenga como parte integrante de él, ó como si todo el contenido de la Memoria se hubiera copiado aquí mismo, y para su mayor seguridad, declaro que he duplicado esta memoria escribiendo yo mismo

dos de un tenor, guardando la una entre mis papeles y entregando la otra cerrada y pegada con lacre a Don José de la Pedrueca, mi primer testamentario, al fin de que si por alguna casualidad o malicia desapareciese la que queda en mi escritorio particular con otros papeles de importancia valga lo mismo que ella la otra y en todo caso cualquiera de ellas, pues siendo como es tan conocida mi letra, mi firma y rúbrica no cabe equivocarla con otra ni se podrá dudar de su identidad. Pero declaro que tal vez, y aún regularmente, añadiré algo en la que así queda en mi poder y a mi disposición, declarando entonces lo ocurrido después en razón de algunas cláusulas o mandas anteriores, reformándolas o haciendo otras de nuevo según las circunstancias que sobrevengan, en cuyo caso se deberá estar, y estará, a mi última disposición, sea qual fuere, contenida en las cláusulas posteriores con tal que igualmente se hallen escritas, firmadas y rubricadas como las primeras por mí mismo sin diferencia substancial y sin señales o pruebas claras de alguna suplantación, que no es regular, esto aún quando estas últimas cláusulas así añadidas a la presente memoria no estén copiadas, firmadas y rubricadas también por mí en el duplicado que tendrá el referido Don José de la Pedrueca, pues cabe que yo no tenga lugar, proporción o cuidado de hacerlo así en ella, aunque también cabe que lo haga, en lo qual quiero decir que bien parezcan las nuevas cláusulas en ambas memorias, bien solamente en la de mi escritorio valdrá su contenido como queda dicho estendiéndole en el papel que allí sobra de este año y, acabado éste, en el de su fecha. Mando aquí que se paguen las llamadas mandas forzosas y que lo sean verdaderamente por las leyes o privilegios efectivos y nada más.

Nombro por mis testamentarios en primer lugar al referido Don José de la Pedrueca, en segundo a Don José de Legarra, en tercero a Don Juan Antonio de la Cuesta y en cuarto

a Don Juan Antonio Gutierrez, todos vecinos y del comercio de esta ciudad y a todos por su orden para que, aceptando el primero este encargo, le evaque por sí solo, y lo mismo después de él, o por su falta, los siguientes, cada qual en su grado ó lugar. Les prerrogo si lo necesitan el año legal de su alvaciazgo y les doy plena facultad para que formen el Inventario de todos mis bienes por sí mismos y ante el Escrivano que les pareciere de su mayor satisfacción, inhiviendo como inhivo de esta formación a todo Juez por la gran confianza que tengo en los susodichos Testamentarios y porque así lo permiten las leyes, aún quando mi herencia haya recaído en algún menor o ausente, en cuyo caso bastará que el Inventario extrajudicial así formado se presente a la Justicia para que lo mande protocolizar. Y por el presente revoco y anulo un poder para testar que hice en otro tiempo, aunque también le tengo antes revocado en testimonio del presente Escrivano y qualquiera otros que pueda haver hecho antes de ahora, pues mi última voluntad es que sólo valga el presente con la expresada memoria como más haya lugar en derecho. Así lo digo, declaro y otorgo ante el presente Escrivano que también da fee de mi especial conocimiento en esta ciudad de Santander y sitio de Campo-Giro a veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos siete, siendo testigos llamados y rogados Don José Quixano, Teniente Coronel de Artillería y Conmandante de ella de esta Plaza, Don Gregorio Gonzalez del Rivero, comisario del Santo oficio de la Inquisición, Juan de San Pedro, Notario mayor del Tribunal Eclesiástico, el Licenciado Don Jerónimo de Argos y Don José Lopez Trigo vecinos de esta ciudad y firmé con ellos, de todo lo qual el presente Escrivano certifica. El Conde del Campo-Giro. José de Quixano. Gregorio Gonzalez del Rivero. Juan de San Pedro Ordoñez. Gerónimo de Argos. José Lopez de Trigo. Ante mí, Don Pedro Fernandez Nieto. Concuerta con su original que, escrito en papel sello

quarto mayor y notado este traslado, queda en mi oficio a que me remito, en cuya fee yo, el sobredicho Don Pedro Fernandez Nieto, Escrivano Real del Número de esta ciudad de Santander, substituo por S.M. del Real Consulado y de Gobierno, pongo la presente, que signo y firmo para que el Testador en ella a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos siete en estas quatro foxas de papel de primera y última del sello tercero y las de intermedio común rubricadas de mi puño. Signado. Don Pedro Fernandez Nieto. Según que lo compulsado lo está fielmente de los documentos originales mencionados que obran en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste de pedimento del actual Señor Conde del Campo-Giro lo signo y firmo en Santander a primero de Julio de mil ochocientos y veinte e estas diez y coho fojas del Sello quarto rubricadas todas al margen de la que acostumbro. Entre renglones: dignidad, mismo, en, que, valga. Don Francisco de Peredo Somonte (signado y rubricado)" (1).

(1) B.M.P. "Manuscritos", Ms. 143, fols. 209-226v.

DOCUMENTO Nº 6

- Testamento de Pedro de la Puente, conde de Casa Puente, comerciante (1842).

"En el nombre de Dios todo poderoso amén. Yo, Don Pedro de la Puente, Conde de Casa Puente, cavallero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, con el uso de la placa, natural del pueblo de San Pantaleón de Aras en la merindad de Trasmiera, provincia de Santander, hijo legítimo de Don Juan Manuel de la Puente y Doña Beatriz de Azas, ya difuntos, que me educaron con las más sanas doctrinas de nuestra sagrada religión, que he procurado observar constantemente con la gracia de Dios, y esto más he tenido que agradecer a mis vuenos padres, hallándome por la Divina misericordia sano y en mi juicio, creiendo y confesando como firmemente creo y confieso el altísimo e inefable misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios Verdadero con una misma creencia, y todos los demás misterios y Sacramentos que cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuia verdadera fe y crehencia he vivido, vivo, protesto vivir y morir como fiel católico cristiano, tomando por intercesora y protectora la siempre Virgen é Inmaculada Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, y por sus medianeros al Santo Angel de mi Guarda, a los de mi nombre y devoción, y demás de la Corte Celestial para que impetren de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su veatífica presencia, y temiendo la muerte, que es tan precisa y natural en toda criatura humana, como incierta su hora, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue y resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento y no tener a la hora de éste algún cuidado temporal

que me obste pedir a Dios con todas veras la remisión que espero de mis pecados, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fué formado, dejando a disposición de mis albaceas el que me hagan el entierro y funeral del modo que les parezca, procurando evitar todo lo que pueda inducir a manifestaciones públicas de lujo, que nunca me han gustado y menos para actos tan religiosos como éstos que recuerdan nuestro fin.

Conociendo que el mayor sufragio que puedo dejar para mi alma es el Santo Sacrificio de la Misa, y al mismo tiempo que sirva de socorro a tantos pobres eclesiásticos como hay, se mandarán celebrar por mi alma tres mil misas rezadas con la limosna de cinco reales cada una.

Lego por una vez para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalén y tierra Santa, redención de cautibos cristianos y demás mandas forzosas la limosna de ochenta reales y tambien los doce reales prevenidos en Real decreto de treinta de Mayo de mil ochocientos treinta y uno.

Permitiendo nuestras leyes disponer de alguna parte de mi caudal, es mi voluntad hacerla de las cantidades siguientes vajo la asignación que voy a hacer de ellas:

a mi nieta-ahijada, Doña Angeles de la Pezuela Puente, que constantemente desde pequeña me mostró un afecto extraordinario, lego cuarenta mil reales vellón.

A mi nieta Doña Joaquina de la Pezuela y Puente, que también he querido mucho, lego veinte mil reales vellón.

A mis sobrinos carnales Doña Josefa de Ilisartegui Puente, Doña Carlota y Doña Petra Ezquerria y Puente les tengo prometido, cuando tomen estado, a mil ducados de once reales vellón cada una, habiendo entregado ya a mi otra sobrina Doña Josefa del Corral y Puente mayor cantidad que ésta cuando tomó estado, y, así, nada habrá que darla.

A mi hermana Doña Teresa de la Puente, que me ha profesado

constantemente un particular afecto, lego tres mil reales vellón atendiendo a que en mi vida la he auxiliado bastante.

A mi sobrino Don José Ezquerro y Puente, que ha estado en mi compañía y le costé todos los gastos que hizo en el colegio de Villacarriedo y otros, le mando dos mil reales vellón.

A mis parientes pobres hasta el cuarto grado, que también los he auxiliado, se les distribuirán veinte y cinco mil reales procurando invertírselos en ganados u otra cosa, que les será más útil que dárselo en efectivo, y se hará la graduación correspondiente a un mayor o menor necesitado. Haviendo merecido el mayor aprecio a todo el pueblo de Cádiz el tiempo de mi permanencia en él, que ni la menor solicitud por mi parte me distinguió con todos los cargos públicos más honoríficos de su Ayuntamiento, Junta de Remplazos, Vocal de la Junta de Gobierno de la casa de Caridad, dejo para que se entreguen a ésta, aplicada a los pobres que se hallen en ella, la cantidad de ocho mil reales vellón y otros seis mil de entregarán para atender a la casa de los niños Espósitos de la misma ciudad de Cádiz.

Dejo igualmente para la casa de caridad de esta ciudad de Santander dos mil reales vellón y tres mil para la casa de niños Espósitos de esta misma ciudad, y mil reales aplicados a los gastos de la Milicia Cristiana de ésta, por tan venéfico establecimiento como he observado que es.

Igualmente en la Villa y Corte de Madrid, donde he permanecido algún tiempo y he merecido aprecio y distinciones, conociendo las grandes necesidades que hay en aquel pueblo, quiero que repartan allí seis mil reales vellón a familias vergonzantes.

Quiero igualmente que a los pobres de mi pueblo y otros de mi Junta se repartan seis mil reales.

Es mi voluntad que se repartan a los pobres de esta Ciudad de Santander, prefiriendo a los vergonzantes, seis mil reales vellón.

Con el motivo de la pobreza de los vecinos de mi pueblo para mantener una escuela dedicada a la educación de los jóvenes de él, he estado administrando a mis espensas hace años al maestro que hay en él quinientos reales efectivos y diez fanegas de maíz al año, habiendo también reparado la casa escuela de otro mi pueblo y siendo tan grande el veneficio que resulta de estos establecimientos, porque la instrucción hace conocer y amar a Dios, es útil al estado y a sus semejantes, encargando por lo tanto a mis hijos, herederos y nietos continúen por su vida cubriendo esta Carga.

Habiendo venido del Reyno de Nueva España de América a Cádiz en el año de mil ochocientos doce, contraje en este pueblo legítimo matrimonio con Doña María Manuela de Bustamante, hija del Señor Don Francisco de Bustamante y Guerra, difunto, y de Doña María del Rosario Fondevila, y a la celebración de dicho consorcio me entregó su padre por vía de Dote la cantidad de veinte y dos mil quinientos pesos fuertes, pero después he percivido otras varias por herencia de dicho su difunto padre, y que todo consta en los libros de mi casa de comercio en esta plaza, donde se le ha seguido una cuenta particular a mi difunta esposa. También declaro que a la celebración de dicho mi matrimonio tenía yo de capital, según cálculo prudencial y aproximado, cien mil pesos fuertes, lo que se ha aumentado con el auxilio que Dios me ha dispensado y el fruto de mi trabajo y tareas, lo que hago presente para que se tenga por vase esta manifestación y pueda aplicarle a mi esposa la parte de gananciales que la correspondan, para lo cual hay liquidación que podrá servir al intento.

Haviéndome ejercitado constantemente en el giro de comercio en América, en Veracruz, Cádiz y esta Ciudad lo más en

el marítimo que actualmente lo sigo con casa en esta plaza, y aunque no consta de escritura pública, se considerará como tal el ofrecimiento que tengo hecho a mi sobrino Don Bernardo de la Puente de haverle asignado en los negocios puramente mercantiles un interés de veinte y cinco por ciento en utilidades o pérdidas y cuatro por ciento a Don Eugenio Azcárraga desde el quince de septiembre del año de mil ochocientos treinta y ocho hasta fines de mil ochocientos cuarenta, y de principios de mil ochocientos cuarenta y uno siguen en mi casa-comercio con un veinte por ciento mis hijos Doña Francisca de la Puente y Bustamante y Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, veinte por ciento dicho Don Bernardo de la Puente y nueve Don Eugenio Azcárraga, quien además disfruta de mi sueldo y el demás interés que queda es aplicable a mi capital, y para la debida constancia lo anoto aquí interin permanezcan estos convenios que no son obligatorios.

También tengo por más vienes de mi única pertenencia una casa que con justo y legítimo título poseo en el Puerto de Veracruz, situada en la calle de las Damas, que me tubo de costo treinta y seis mil pesos fuertes, teniendo de gravámen ocho mil quinientos que reconoce, y haviéndoseme estraviado la escritura de propiedad ni hallado la original en la escribanía de Don José María Cardaña de aquella ciudad, ante quien le otorgo, por haver destruido los oficios en los trastornos de aquellos paises, tengo una información judicial que acredita mi propiedad y el haviéndomela vendido Don Martín de Lasagasti a quien le pagué. Item con igual legitimidad me corresponde una hacienda olivar con casa y molino de aceyte en las inmediaciones de Bornos, en la que tengo además varios ganados, lanar, vacuno, yeguas y burras que como consta de documentos todo lo tengo entregado a Don Francisco de Paula Navarro a mitad de lo que produzca de veneficio, y calculo me tiene de costo en el día como trescientos cuarenta mil

reales y está agregado a todo un rancho de labor que se tiene arrendado. Item poseo otra casa nueva en la Villa y Corte de Madrid, calle de Jacometrezo número ochenta nuevo, fabricada por mí y cuio costo aproximadamente fue el de ochenta y cinco mil pesos fuertes sin que reconozca más gravámen que el de treinta mil reales a favor de los menores de Don Juan Bautista Barañano, de Burgos, y míos cuarenta y dos mil reales de dos fundaciones eclesiásticas, aposento y alumbrado. Item otra casa nueva que estoy fabricando aquí en Santander en la calle del Martillo y es de cuenta mitad con mi Señora Madre Política Doña María del Rosario Fondevila de Bustamante, cuio costo será aproximadamente el de once mil pesos fuertes. Item otra casita cuadra en esta ciudad, calle del Arrabal, cuio costo me tendrá de diez a doce mil reales vellón. Item en el pueblo de mi naturaleza de San Pantaleón tengo porción de vienes heredados de mis padres, la casa donde vivieron, la de la Torre, la de Rivas, las del Llaro, con porción de tierras labrantías, prados y viñas, y además otra casa cavaña en la Alcomba y otra casa en Barruelo, con hacienda y prados, que todo posehían mis difuntos padres, aunque yo he agregado parte comprado y mucho reparado; además tengo en dicho pueblo de San Pantaleón una famosa casa nueva construída por mí, así como un molino con tres ruedas y otra hacienda en el pueblo de San Bartolomé; además tengo de lo comprado al difunto Polanco en el pueblo de Bádames cuatro casas con sus haciendas y algo agregado allí por mí, y además de lo comprado al mismo Polanco tengo otras cuatro casas con sus haciendas y prados en el pueblo de Vidular. Además tengo en la ciudad de Cádiz, callejón Tinte, una famosa casa que le fue aplicada a mi difunta esposa por el fallecimiento de su padre, que fue evaluada en doce mil pesos fuertes, y reconoce a favor de una capellanía ciento diez mil reales a interés de tres por ciento. Estos son los vienes raíces que poseo.

Declaro que hallándome en Madrid fundé una Capellania con trescientos ducados de renta anual y ciento diez mil reales de capital sobre la casa que entonces poseía en aquella Corte, calle de la Corredera, y luego, de acuerdo con mi difunta esposa, cedimos en dote a nuestra hija Doña Francisca de la Puente Bustamante; y para dejar libre de esta carga a dicha finca se trasladó luego el capital de dicha fundación sobre los vienes que compré al referido Don Manuel Polanco en Bádames y Vidular, y además el molino de San Pantaleón y hacienda de San Bartolomé, que, siendo mi intención permanezca dicha capellania con las cargas que la impuse en la fundación de decir en mi casa nueva de San Pantaleón todos los días festivos misa y además los jueves de cada semana, continuará lo mismo por ser mi voluntad permanezca para sufragio de mi alma y de la de la difunta mi esposa, con otras de nuestras obligaciones Falleció en tres de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve en este pueblo de Cueto mi esposa la Señora Doña María Manuela de Bustamante y Fondevila sin haver hecho testamento y sólo me hizo comunicados vervales que cumplí religiosamente y por ello fue enterrada en el cementerio de dicho pueblo después de haver sufrido una enfermedad dilatada y penosísima de dolores y padecimientos que sobrellebó con la mayor resignación y fortaleza, así es que Su Majestad la concedió una muerte feliz recibiendo todos nuestros Sacramentos y me dejó lleno de edificación cristiana que no olvidaré mientras exista, teniendo la mayor confianza en la Vondad y Misericordia de Dios que está gozando de su etterna Vienaventuranza; y de nuestro matrimonio sólo tuvimos nuestra hija Doña Francisca de la Puente y Bustamante y a nuestro hijo Don José María que se nos murió en el puerto de Santa María a los tres meses de su nacimiento.

Nuestra hija Doña Francisca casó en Madrid con Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Vilumar, donde permanecen vivien-

do y les asignamos para su subsistencia cuatro mil reales vellón mensuales y además dimos por vía de dote la casa que poseíamos en la corredera de San Pablo, avaluada en cuatrocientos mil y más reales, advirtiéndole que, no obstante el fallecimiento de mi esposa, cuyo caudal heredó nuestra hija, nada me han pedido de él, y para los efectos convenientes se formó en mi casa un balance para que pueda servir en todo tiempo de gobierno, agregando que a dicha mi hija y su esposo les he merecido el mayor afecto y deseos de complacerme y servirme en todo, a lo que les vivo agradecido.

Manifiesto para noticia de mis Albaceas que todos los bienes que poseo en San Pantaleón y otros puntos que van referidos los he puesto al cuidado de mi hermana Doña Teresa de la Puente que los ha mirado con el mayor esmero y, como siempre he procurado auxiliar a mi familia, le he cedido los productos de todo y alguna parte también ha tomado mi sobrina Doña Josefa del Corral y su esposo, conociendo debía haber hecho partícipe de esto a mi sobrina Doña Josefa Ilisastegui y Puente, y nada se les pedirá hasta mi fallecimiento de lo que hayan percivido.

El resultado de mi caudal en bienes raíces, efectos, buques efectivo y demás constará de los asientos que se lleban en mi casa de comercio con la mayor proligidad y claridad, donde también constará lo que corresponda a mi difunta esposa Doña María Manuela de Bustamante y Fondevila, de quien tantos motivos tengo de acordarme y sentir su falta, no teniendo otros herederos que nuestra hija Doña Francisca de la Puente y Bustamante, casada con Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, y entrarán en posesión de nuestros bienes con la obligación de satisfacer las cargas que les dejo impuestas, y las pertenecientes a objetos de Beneficiencia es mi ánimo sean aplicables en sufragio de mi alma y de la referida mi difunta esposa.

Manifiesto que he tenido por mis hermanos, de mis difuntos

padres, a Don Felipe, Doña María y Doña Luisa de la Puente, ya difuntos, y Doña Teresa, que vive, todos por la Misericordia de Dios hemos conserbado el mayor amor a la Religión Santa que profesamos y ejercicio de las virtudes que nuestros padres nos enseñaron.

Otros legados domésticos me reserbo hacerlos para más adelante que resultarán de papeles firmados por mí, y si no pudiere firmar lo declararé ante testigos.

Nombro por mis Albaceas, cumplidores y ejecutores de esta mi última voluntad que espero harán efectiva en todas sus partes como se lo pido y me prometo por la confianza que me merecen, siendo mi hija legítima Doña Francisca de la Puente y Bustamante, su esposo Don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, mi sobrino Don Bernardo de la Puente y Don Eugenio Azcárraga.

Los Albaceas que nombro de mancomún e insolidum siendo los principales mi hija e hijo político, y que como tales los autorizo de poder disponer con preferencia en todo lo que ocurra al cumplimiento de mis disposiciones, y podrán después de mi fallecimiento apoderarse de todo cuanto me pertenezca y disponer de ello en el modo que crean mas conveniente.

Y en el remanente que quedara de todos mis vienes, derechos y acciones presentes y futuras instituío y nombro por mi única y universal heredera a mi hija Doña Francisca de la Puente y Bustamante y de la referida mi difunta esposa Doña María Manuela Bustamante y Fondevila para que los haya y goze con la vendición de Dios y por la mía.

Y por la presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe judicial ni estrajudicialmente escepto este testamento que mando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad o en la forma que más

haya lugar en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente Escribano del Número de esta ciudad de Santander y de actuaciones judiciales de su tribunal de comercio a quince de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, siendo testigos Don José Perez Marañón, Don Manuel Abascal Perez y Don Antonio Cortiguera, vecinos de esta ciudad, de que certifico del conocimiento, el escribano, y de que se halla en su entero y cabal juicio.

Entre renglones: mil, vale; enmendado: a, ueda, vale. Pedro de la Puente, José Pérez Marañón, Antonio Cortiguera, Manuel Abascal Pérez. Ante mí, Francisco Ortiz de Murúa ( firmado y rubricado)"(1).

(1) A.H.P.C., "Protocolos", Leg. 465, 1842, fols. 516-523v.

DOCUMENTO Nº 7

- Inventario de bienes de Celedonio de Noreña,  
comerciante (1711).

"En la villa de Santander a veinte y seis días del mes de Diciembre del año de mil setezientos y onze, ante el Señor Don Juan Gonzalez de la Riva y Arze, Alcalde Maior en ella y su Jurisdicción por su Magestad, y en testimonio del presente escribano, parezió Bernardo de Sara, vecino de esta dicha villa, como marido y conjunta persona de Angela de Noreña, hija lexítima de Celedonio de Noreña y de Antonia del Campo, su primera muger, difuntos. Y digo que por quanto el dicho Zeledonio de Noreña ha muerto y pasado de esta presente vida a la eterna, y ha venido casado de segundas nunzias con María de la Puente, su segunda mujer, en la qual ha dejado hijos, y para que los vienes que hubiere dejado no se oculten ni desperdizien y que estén seguros para quien los hubiere de haver por tener primer derecho a ellos por la dote y gananciales de la dicha su suegra, pidió a su Merced se sirva pasar a hazer Imbentario de todos ellos. Y visto por dicho Señor Alcalde Mayor lo pedido por el dicho Bernardo de Sara, mandó hazer Imbentario de los vienes que parezieren haver quedado por fin y muerte del dicho Zeledonio de Noreña, el qual se empezó en la manera siguiente.

Señor Alcalde Mayor, por testimonio del presente escribano, habiendo venido a esta casa donde murió Zeledonio de Noreña con asistencia de María de la Puente, viuda del susodicho, y de Angela de Noreña, muger de Bernardo de Sara, y de Joseph de Noreña, hijo así mismo del dicho Zeledonio, Imbentariaron:

Un bufette de madera de roble con un cajón.

Item quatro sillas de baqueta de Moscovia.

Item tres bancos de respaldo de madera ordinarios.

Item seis quadros grandes de diferentes pinturas de Nuestro Señor, Nuestra Señora y de otros Santos.

Item ocho quadros pequeños de diferentes pinturas.

Más zinco arcas mayores y menores.

Item dos baúles viejos.

Item un espejo con su marco negro.

Item una palangana de estaño.

Item una hechura de un Santo Xristo y una mesilla.

Item una caja de Asturias y un catre.

Item dos colgaduras, la una de veatilla con sus encajes y la otra solo el zielo con sus zenefas.

Item dos colchas blancas de ilo de la tierra, la una algo andada.

Item dos colchones con su lana.

Item dos pajones.

Item dos almohadas de lienzo morles.

Item dos mesas de manteles, el uno de alimanisco y el otro ordinario.

Item un rodapiés de cama blanco.

Item onze sevilletas, las nueve alimaniscas algo andadas, y las dos de ilo de la tierra.

Item un almirez con su mano.

Item dos calderones y una caldereta de cobre.

Item dos calderas de cobre, una grande y la otra pequeña.

Item un perol y un cazo grandes.

Item una imagen de Santa Cathalina de bulto.

Item una capa de paño de agueda.

Item otra capa de Rasilla.

Item quatro casacas de paño andadas y tres calzones, también andados.

Item una chupa de droguete negro y tres armadores de sempiterna andados.

Item quatro sávanas de lienzo de la tierra andadas.

Item tres mantas de Palenzia andadas.

Item una sobremesa del Asia andada.

Todos los quales vienes y alajas quedaron en poder de la dicha María de la Puente, viuda del dicho Zeledonio de Noreña, quien se obligó a dar quenta de ellos siempre que por su Merced se lo pidan. Y lo firmó, de que el presente escribano da fee. Don Juan González. Ante mí, Rodrigo de

Verdad, (firmado y rubricado).

Prosigue el inbentario.

En la villa de Santander, a veinte y siete días del mes de Diciembre de mil setezientos y onze, el Señor Alcalde Mayor, por testimonio del presente escribano, pasó a proseguir el Inbentario de los vienes del dicho Zeledonio de Noreña, y por declaración de la dicha María de la Puente y del dicho Bernardo de Sara, se Inbentarió lo siguiente:

Un escriptorio de concha y hébano qu está empeñado en casa del dicho Bernardo de Sara según declaró.

Item una caja de plata que pesará dos onzas poco más o menos.

Dos platos de estaño nuevos.

Item tres cucharas de plata y dos tenedores.

Item dos Anus [sic] algo crecidos con sus zestos de plata.

Item siete botones de plata pequeños.

Item una mano de Santo Xristo engastada en plata.

Item una piedra algo crecida engastada en plata.

Item un azabache engastado en plata.

Item una cruz de madera engastada en plata.

Item unas hevillas de plata.

Item un baso de Sevilla de plata.

Item un carretel de vino tinto de la tierra de nueve cántaras y media.

Item una lazena grande de madera.

Item una salbilla de plata con tres basos de lo mismo que está también en poder del dicho Bernardo de Sara y de su muger.

Item tres fuentes y quatro platos de estaño que están también en poder de los susodichos.

Todos los quales vienes declararon la dicha María de la Puente y Bernardo de Sara que son los que an parezido haver quedado por fin y muerte del dicho Zeledonio de Noreña, y que protestan, si parezieren otros llegando a su notizia, el añadirlos a este Inbentario.

La susodicha dijo que tiene que haver de los dichos vienes las cantidades que trajo al matrimonio en dote que a su tiempo constará. Con lo qual se fenezió dicho Imbentario y lo firmó su Merced, de que yo, el escribano, doi fee, siendo testigos Joseph de Noreña, Phélix Fernando de Oruña y Juan Abad, vezinos y naturales de esta villa. Don Juan González. Ante mí Rodrigo de Verdad (firmado y rubricado)" (1).

(1) A.H.P.C., "Protocolos", Leg. 130, 1711, fols. 174-175v.

DOCUMENTO Nº 8

- Inventario de bienes (fragmento) de José de Santelices Fernández, comerciante (1748).

"Prosigue. En la villa de Santander, a doce días del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y ocho, su merced, decho señor Alcalde Maior, en prosecución del imventario de los vienes que fincaron por muerte de Don Joseph de Santelizes Fernández, lo executó de los siguientes:

Zensos de esta villa:

Primeramente se puso de imventario un zenso principal de ochenta ducados contra los vienes de Thorivio de Toca, vividor en el varrio de Miranda, otorgado en testimonio de Diego Ibañes Concha, en veinte y uno de marzo del año pasado de mil setecientos treinta y uno; págale oy Antonio Aonso y María de Toca, hixa y yerno del sacador, a quienes se les cargó sus réditos en aparzeria de bueies que obran en su poder.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra vienes de Francisco Fernández, vividor en el varrio de Pronillo, otorgado en veinte y siete de septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, ante el presente escribano.

Item otro a dazió contra el citado Francisco, principal cinquenta ducados por doze carros y quatro de tierra en el mismo sitio de Pronillo, junto a su casa, según consta del libro al folio ciento y veinte y cinco, y en el mismo dize se otorgó en diez de septiembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y seis, y a su continuazió consta deve de los réditos de los dos zensos hasta los plazos inclusives de este presente año, ciento y setenta y siete reales y ocho maravedís de vellón, y más setenta y zinco y diez maravedís que así bien consta havérselos prestado al citado Francisco, que una y otra partida suma doscientos cinquenta y dos reales y diez y ocho maravedís.

Item otro zenso principal ochocientos quarenta y zinco reales de vellón contra vienes de Francisco Garzía y Manuela de Posadas, vezinos de esta villa, otorgados en testimonio de Joseph Antonio Ibañes Concha, escribano que fué

de este número, su fecha veinte y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de cuios réditos están deviendo hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento y noventa y ocho reales y diez maravedís de vellón.

Item otro zenso de zinquenta ducados de principal contra los vienes de María de la Bárzena, vezina de esta villa, viuda de Joseph Calderón, otorgado en veinte y quatro de Febrero del año pasado de mil setezientos y quarenta y dos, en testimonio de dicho presente escribano; deve de sus réditos hasta el plazo del presente año de setecientos y quarenta y ocho inclusive, ciento catorze reales de vellón en que se incluien nueve dalles y un peso fuerte que se dieron a Antonio de la Bárzena, padre de dicha María.

Item otro principal de cien ducados que aunque es de doscientos y doze ducados, consta estar redimidos los ciento y doze contra los vienes de Joseph de Tagle, difunto, y María Ortíz, su fecha diez y seis de Agosto del año pasado de setecientos y veinte y siete, por testimonio del referido presente escribano, deve de sus réditos quarenta y quatro reales de vellón hasta el plazo cumplido de este año de setecientos y quarenta y ocho inclusive.

Item otra de setenta y zinco ducados de principal contra los vienes de Martín de Leza, otorgado por testimonio de dicho Diego Ivañes Concha, su fecha veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte.

Item otro contra el susodicho de principal de cinquenta ducados otorgados en doze de Septiembre de mil setecientos y veinte y uno, en testimonio del citado Joseph Antonio Ivañes Concha, deve ochocientos veinte y tres reales y veinte y zinco maravedís en esta manera: los doscientos cinquenta y seis y veinte y nueve maravedís de los réditos caidos de los dos zensos, y los quinientos y sesenta y seis y treinta maravedís de quenta suelta según de los

libros consta.

Item otro de zenso principal de ciento y sesenta y zinco ducados de principal contra Francisco Barriga y Cathalina Somonte, su muger, vezinos de esta villa, otorgado en ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, por testimonio del menzionado Diego Ibañes Concha, deve quatrocientos treinta y seis reales y siete maravedís de vellón, los ciento y ochenta y quatro y siete maravedís de los réditos de este zenso hasta el plazo de este presente año inclusive, y los doscientos y cinquenta y dos por diferentes mercadurías.

Item otro zenso de novecientos reales de vellón contra Phelipe de Gandarillas y Josepha de Parabaión, difuntos, otorgado en quinze de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve ante el prezitado Joseph Antonio Ivañes Concha; deven de sus réditos trescientos cinquenta y un reales y doze maravedís para el plazo cumplido en este presente año de setecientos quarenta y ocho inclusive.

Item otro principal de doscientos y quarenta y zinco ducados contra Celedonio Gomez y Gerónima Garzia, vezinos que fueron de esta villa, su fecha veinte y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, por testimonio del prezitado Joseph Antonio Ivañes Concha, y por él mismo, le reconocieron Gerónimo de la Mora y su muger, deven de los réditos caidos hasta este presente año, trescientos y quarenta reales y veinte y zinco maravedís de vellón.

Item otro de cien ducados contra Francisco de Estrada Santelizes y Manuela de Pumarexo, vezinos del varrio de Cazoña, jurisdicción de esta villa, otorgado en veinte y dos de febrero del año pasado de mil setecientos y treinta y uno, por testimonio del citado escribano, deven de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente año veinte y nueve reales y maravedís de vellón.

Item otro zenso de treinta ducados contra Francisco de

Gandarillas Puente y María González, su muger, vezinos de esta villa, su fecha en ella a quinze de Abril de mil setecientos y treinta y uno, ante dicho escribano, deve de sus réditos hasta el plazo de este año inclusive ciento ochenta reales y diez maravedís de vellón.

Item otro dicho a dazió principal doscientos y cinquenta ducados contra Joseph Gomez y Manuela de Pumar, vezinos de esta villa, su fecha veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y uno, ante dicho presente escribano, deven hasta el plazo del presente año inclusive de sus réditos ciento y treinta y dos reales de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Don Ignacio de Herrera, vezino de esta villa, su fecha en ella en diez y ocho de Junio del año pasado de setecientos quarenta y tres, ante dicho presente escribano, deve de sus réditos hasta el plazo inclusive de este año noventa y nueve reales de vellón.

Item otro principal seiscientos y quarenta reales contra Juan de Gandarillas y Francisca Gomez, vezinos de esta dicha villa, otorgado en quatro de Diciembre del zitado año de setecientos quarenta y zinco, ante el presente escribano, deve cumplido el plazo de este año de setecientos y quarenta y ocho inclusive catorze reales y ocho maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de seiscientos y quarenta reales contra Joseph de Heras Quartas y Josepha de Soto, vezinos de esta villa, otorgado en quatro de Diciembre del zitado año de setecientos quarenta y zinco, ante el presente escribano, deve de sus réditos incluso este año de setecientos y quarenta y ocho treinta y ocho reales y medio vellón.

Item otro de la misma cantidad, plazo y escribano, contra Manuel de Heras Quartas y Antonia del Castillo, vezinos de esta villa, deven de sus réditos hasta el plazo de este año inclusive, quarenta y dos reales y veinte y quatro maravedís de vellón.

Item otro principal en quatrocientos y veinte reales contra Francisco de Regato y Manuela de Oreña, vezinos de esta villa, su fecha quatro de Diziembre de mil setecientos y quarenta y zinco, ante el referido presente escribano, deve de réditos incluso este año veinte y zinco reales y seis maravedís de vellón.

Item otro de seiscientos y quarenta reales contra Agustín de Salas y Josepha de Escobedo, vezinos de esta villa, su fecha quatro de Diziembre del referido año de setecientos quarenta y zinco, ante el presente escribano, deven de réditos el plazo de este presente año.

Item otro de la misma cantidad, plazo y escribano, contra Ignazio de Heras y María de Soto, su muger, su fecha ya citada, deven de sus réditos el plazo de este presente año.

Item otro de la referida cantidad, el mismo plazo y ante el referido escribano, contra Matheo de Escovedo y Manuela de Heras, vezinos de esta dicha villa, deven el plazo del presente año.

Item otro de cinquenta ducados contra la cofradía y cavildo de San Pedro, en esta villa, su fecha tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y seis, ante el dicho presente escribano, deven de sus réditos para el plazo presente de este año de setecientos y quarenta y ocho inclusive treinta y tres reales de vellón.

Item otro de sesenta ducados de principal contra Manuel Muñoz y Josepha Solar, vezinos de esta villa, su fecha en ella en dos de Marzo del año pasado de setecientos y quarenta y seis, ante el prezitado presente escribano, deven de sus réditos hasta el plazo del presenta año de setecientos y quarenta y ocho inclusive treinta y ocho reales y doze maravedís de vellón.

Item otro principal de cinquenta ducados contra Miguel de Vedia y María de Bolado, vezinos de esta villa, su plazo veinte y siete de Julio de setecientos y quarenta

y seis, ante dicho presente escribano, deve ciento y treinta y seis reales y dos maravedís de vellón, los treinta y tres por los réditos de este zenso, inclusive este presente año, y lo restante por la renta de la casa ocupó como consta de vale.

Item otro principal de cinquenta ducados contra Manuel de Colmenexa y Juana de Villegas, su muger, vezinos de esta referida villa, su fecha seis de Abril del año próximo pasado de setecientos y quarenta y siete, ante el mismo presente escribano, deve los réditos correspondientes a este presente año de setecientos y quarenta y ocho.

Item otro principal de cien ducados contra Francisco de la Sierra y María de Lienzo, vezinos de esta villa, su fecha en ella en seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos y diez y nueve, ante el referido Diego Ibañes Concha.

Item otro principal de sesenta ducados contra los susodichos, su fecha siete de Julio de mil setecientos y treinta y ocho, del que falta la escriptura, deven de sus réditos de uno y otro zenso, quinientos noventa y quatro reales y quinze maravedís de vellón, y por diferentes mercadurias, quinientos treinta y dos reales y veinte y quatro maravedís que una y otra partida compone ciento y veinte y siete reales y quinze maravedís de vellón.

Item otro principal de treinta y seis ducados otorgado en favor de Simón de Leza y Cathalina del Rivero, su muger, por Simón de Escovedo y Josepha de Heras, su fecha veinte y tres de Octubre de mil setecientos y nueve, ante Antonio de Cacho, difunto escribano que fué de este número, deven de sus réditos ochenta y siete reales y un maravedí.

Cueto, zensos:

Item otro zenso principal de dos mil setecientos noventa y quatro reales otorgado a favor del zitado Joseph de Santelizes por Ignacio Aonso y Andresa de la Lanza, su muger, vezinos del lugar de Cueto, su fecha en catorze

de Maio del año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro, ante dicho presente escribano.

Item otro contra los susodichos, principal doze ducados y medio de vellón, su fecha primero de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y seis, ante el prezitado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Item otro principal trescientos ducados contra los mencionados Ignazio y su muger, quienes le reconozieron en diez y ocho de Marzo del corriente año de setecientos quarenta y ocho, en la fee de dicho presente escribano.

Los réditos de estos zensos se hallan incluidos con maior cantidad en la quenta axustada de aparzería donde se cargaron.

Item otro principal de doscientos ducados contra los vezinos del lugar de Cueto, su fecha veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres, ante el referido Joseph Antonio Ivañes Concha, el que por equibocación se puso en favor de la Capellanía que fundó Don Francisco de la Guerra, de la que se a sacado para incluir en este imbentario.

Deven dichos vezinos por los réditos de este enumpziado zenso hasta el plazo del presente año inclusive, quinientos y veinte y ocho reales de vellón.

Item otro principal de ocho mil ciento setenta y siete reales de vellón contra Thomás Diego y Francisca de las Cavadas, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha siete de Maio del año pasado de mil setecientos y veinte y ocho, ante el dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de sus réditos hasta el plazo cumplido de este presente año de setecientos y quarenta y ocho, quinientos y ochenta reales y quatro maravedís de vellón.

Item otro zenso de cinquenta ducados de principal contra Joseph de Toca y Antonia Garzía, vezinos del lugar de Cueto, su fecha treinta de Marzo del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, ante el mismo Joseph Antonio

Ibañes Concha.

Item otro de cien ducados de principal contra los susodichos, su fecha en veinte y siete de Febrero del mismo año, y ante el zitado escribano.

Deven de ambos los dos zensos, cumplidos los plazos de este presente año inclusive, doscientos ochenta y quatro y treinta y dos maravedís de vellón.

Item otro principal de setenta ducados contra Antonio de Toca y Rosa Prieto, vezinos del mismo lugar, su fecha dos de Henero del año pasado de setecientos y treinta y nueve, ante el referido Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven para el plazo de este zitado año inclusive, treinta y un reales y seis maravedís de vellón.

Item otro de principal noventa y nueve ducados, dado a dazi3n a Clara de Tesillo, vezina de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, ante dicho escribano.

Deve de sus r3ditos hasta el plazo del presente año inclusive, ochenta y seis reales y treinta maravedís de vellón.

Item otro zenso de a dazi3n principal de cien ducados, dado a Rodrigo Aonso y su muger, Antonia de San Juan, vezinos del mismo lugar de Cueto, su fecha tres de Marzo del propio año, y ante dicho escribano.

Item otro de ochenta ducados de principal contra dicha Antonia de San Juan, su fecha catorze de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta y uno, en la fee del referido escribano, paga estos dos zensos Thom3s Aonso, a quien se le cargaron los r3ditos hasta el plazo de este presente año inclusive, en quenta de aparzería de bueies en donde consta se liquidazi3n.

Item otro zenso contra Antonio Gonz3lez y Isavel de Boo, su muger, vezinos de dicho lugar de Cueto, de principal doscientos ducados, su fecha primero de Marzo de mil setecientos y treinta, por testimonio del nominado Diego Ivañes Concha.

Item otro zenso principal doscientos y quatro ducados contra los referidos Antonio y su muger, su fecha nueve de Marzo de mil setecientos treinta y ocho, en la fee del citado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de réditos de ambos zensos, cumplidos los plazos de este año inclusive, seisientos veinte y zinco reales y diez y siete maravedís de vellón.

Item otro zenso principal sesenta ducados contra los vienes de Angel de Toca Aonso y Antonia de Toca, vezinos del mismo lugar, su fecha en diez y seis de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, ante el prezitado escribano, los réditos de este zenso se hallan incluidos en quenta de aparzeria axustada y liquidada.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra vienes de Juan de Camus y Bernarda de Toca, vezinos del propio lugar de Cueto, su fecha siete de Abril del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, ante el mismo escribano.

Item otro zenso contra los susodichos, de cien ducados de principal, ante el mismo escribano, con fecha de onze de Julio del referido año.

Item otro zenso de cinquenta ducados contra los mencionados Juan de Camus y su muger, con fecha de veinte y nueve de Julio del año pasado de setecientos y treinta, en la fee del referido escrivano.

Deven de estos tres zensos, cumplidos los plazos inclusives de este presente año de setecientos quarenta y ocho, ciento y ochenta reales y veinte y seis maravedís de vellón.

Item otro zenso de cinquenta ducados de principal contra Domingo Aonso, vezino del mismo lugar de Cueto, con fecha de onze de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta, ante el referido escribano.

Item otro zenso contra el mismo Domingo, principal treinta ducados, su fecha primero de Abril del año pasado de setecientos quarenta y tres, ante el citado escribano.

Deve de réditos de ambos zensos hasta los plazos inclusives de este presente año, treinta y un reales y veinte maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de ciento y veinte ducados contra Domingo Aonso Toca y Manuela de Ochoa, vezinos de dicho lugar, su fecha onze de Diciembre del año próximo pasado de setecientos quarenta y siete, ante dicho presente escribano.

Item otro contra dicho Domingo, de quarenta y zinco ducados de principal, su fecha quinze de Maio de mil setecientos quarenta y dos, ante el mismo presente escribano.

Deven de uno y otro zenso hasta los plazos de quarenta y ocho inclusive, cinquenta y quatro reales y diez y seis maravedís de vellón.

Item otro zenso de cinquenta ducados de principal contra Francisco de Rumaior Toca, vezino de dicho lugar, y su muger, Ana de Cruzeño, su fecha doze de Henero de mil setecientos treinta y ocho, en la fee del dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Item otro zenso de setenta ducados de principal contra los referidos, su fecha primero de Agosto del año pasado de setecientos y quarenta, ante dicho presente escribano.

Deven de los plazos cumplidos en este presente año de réditos de ambos zensos, lo que consta en la cuenta axustada de aparzería de bueies.

Item otro zenso de cinquenta ducados de principal contra Domingo Fernández y Antonia de Toca, su muger, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte y nueve de Marzo del año pasado de setecientos y quarenta y uno, ante dicho presente escribano.

Deve de sus réditos hasta el plazo cumplido en este presente año, setenta reales y quinze maravedís de vellón.

Item otro de cien ducados de principal contra los vienes de María de Muriedas y Antonio Abad, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte y nueve de Abril del año

pasado de setecientos y quarenta y dos, ante dicho presente escribano.

Item otro de otra tanta cantidad contra los mencionados, su fecha primero de Octubre de setecientos y quarenta y uno, ante el mismo presente escribano.

Item otro zenso de otra tanta cantidad contra los referidos su fecha quinze de Febrero del citado año de setecientos y quarenta y uno, en la fee de Juan Antonio Somonte, escribano de este número.

Deven de réditos de los zitados tres zensos hasta los plazos inclusive de este presente año, seiscientos noventa y nueve reales y tres maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Juan de Herrera y María de Rumaïor, vezinos de dicho lugar, su fecha veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, ante dicho presente escribano.

Deve ciento y quarenta reales de vellón de réditos y alcance de aparzería, que tubo como consta de vale.

Item otro principal cinquenta ducados contra Francisco de Toca y Manuela de Rivero, vezinos del mismo lugar, su fecha seis de Maio del año pasado de setecientos quarenta y uno, ante dicho presente escribano.

Deven de sus réditos para cumplir el plazo presente de quarenta y ocho, diez y seis reales y maravedís.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Francisco Tesillo, vezino de dicho lugar, su fecha nueve de Diciembre de mil setecientos y treinta, ante dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Item otro de la misma cantidad y contra el susodicho, su fecha quinze de Henero del año pasado de mil setecientos y quarenta y zinco, en la fee de dicho presente escribano.

Deve de los réditos de ambos zensos hasta el plazo inclusive de este presente año, quarenta y nueve reales y maravedís de vellón.

Item otro de zien ducados de principal contra Juan y Manuel de Villa, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha treze de Septiembre de mil setecientos y treinta, ante el referido Joseph Antonio Ivañes. Deven de los réditos de este zenso hasta el plazo de este presente año inclusive, y de otro de maior cantidad afecto a la Capellanía, trescientos diez y ocho reales y nueve maravedís de vellón.

Item otro principal de cinquenta ducados, su fecha diez y nueve de Diciembre del año pasado de setecientos quarenta y dos, otorgado en la fee de dicho presente escribano, contra Pedro Abad y María Diego, Domingo de Iturrecha y Josepha Diego, vezinos del lugar de Cueto y esta villa. Deven ciento sesenta y tres reales, los quarenta y nueve y medio de los réditos hasta el plazo presente y los ciento y treze y medio de géneros.

Item otro principal de cien ducados contra Francisco del Castillo Gomez y Manuela Diego Cruzeño, su fecha diez y nueve de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y quatro, ante dicho presente escribano. Deven para el plazo de quarenta y ocho inclusive, treinta y tres reales de vellón.

Item otro principal de ciento y treinta ducados contra Antonio de Toca y María Gomez, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte y seis de Noviembre de mil setecientos treinta y dos, ante dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Item otro de setenta ducados contra los susodichos, su plazo dos de Henero de mil setecientos treinta y nueve, ante dicho escribano.

Item otro zenso principal cinquenta ducados contra los expresados, su plazo nueve de noviembre de mil setecientos treinta y uno, en la fee del citado escribano. Deven por - los tres citados zensos hasta los plazos de este presente año, ciento noventa y tres reales y treinta y dos maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Juan de Toca y Antonia Garzía, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha dos de Octubre del año pasado de setecientos quarenta y zinco, ante dicho presente escribano.

Item otro zenso mancomunado entre dicho Juan de Toca, su muger, Lorenzo de Toca y Josepha del Castillo, Antonio de Toca Aonso y María Gomez, todos vezinos del referido lugar de Cueto, de cantidad de un mil y treinta reales y veinte y seis maravedís de principal, su plazo dos de Octubre del mismo año de quarenta y zinco, ante dicho presente escribano.

Deve dicho Juan de Toca de estos dos zensos sesenta y siete reales y nueve maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de doscientos ducados contra Theresa de Cruzeño, viuda de Antonio Abad Bolado, vezina de dicho lugar, su fecha veinte y nueve de Maio del año pasado de setecientos y quarenta y quatro, ante dicho presente escribano.

Item otro zenso principal de ochenta ducados contra la susodicha, su fecha primero de Octubre del referido año, ante el mismo escribano. Deve de réditos por estos dos zensos hasta el plazo de este presente año inclusive, ciento y diez y nueve reales y treinta y dos maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Juan de San Juan y Antonia de Camus, vezinos de Cueto, su fecha diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y nueve, ante dicho Joseph Antonio Ivañes Concha. Deve para el plazo de este presenta año inclusive, sesenta y seis reales de vellón.

Item otro zenso principal de quarenta ducados contra Juan de San Juan y María González, su muger, vezinos del citado lugar, su fecha diez y seis de Abril de mil setecientos y treinta y seis, ante dicho presente escribano.

Item otro contra los mismos de treinta ducados de principal su fecha quinze de Henero del año pasado de mil setecientos y treinta y dos, ante el referido Joseph Antonio Ivañes

Concha.

Item otro contra los zitados de cinquenta ducados de principal, su fecha treze de Noviembre de mil setecientos y treinta, ante el mismo escribano.

Los réditos de estos tres zensos se incluíeron en quenta de aparzería.

Item otro principal de sesenta ducados contra Juana de San Juan y sus hixos, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte y zinco de Agosto del año pasado de setecientos y treinta y nueve, ante el referido Joseph Antonio Ivañes Concha. Deve de sus réditos hasta el plazo cumplido de este presente año, ciento setenta y ocho reales y catorze maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de ciento y veinte y zinco ducados contra Ignazio de San Juan y Francisca Aonso, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha diez y nueve de Julio de mil setecientos y quarenta y uno, ante dicho presente escribano. Deven hasta el plazo cumplido en este presente año inclusive, ciento setenta y zinco reales y onze maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Joseph de Tesillo y Josepha de Toca, vezinos de dicho lugar, su fecha diez y nueve de Henero de mil setecientos treinta y uno, por testimonio del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha. Deve de sus réditos cumplido el plazo del presente año inclusive, setenta reales y onze maravedís de vellón.

Item otro zenso de ciento y diez ducados de principal contra Domingo de Toca y Francisca de Muriedas, vezinos de dicho lugar, su fecha veinte y ocho de Diziembre del año pasado de mil setecientos y treinta y nueve, ante el mismo escribano.

Item otro a dación contra los referidos de setenta ducados de principal, su fecha primero de Octubre del referido año, ante el mismo escribano.

Deven de réditos de estos dos zensos hasta los plazos de este presente año doscientos sesenta y dos reales y dos maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Antonio Aonso y María de Toca, su muger, vezinos del varrio de Miranda, su fecha onze de Henero de mil setecientos y veinte y ocho, por testimonio del dicho Diego Ivañes Concha.

Incluíéronse los réditos de este zenso hasta el plazo del presente año inclusive, en quenta de aparzeria de bueies.

Item otro zenso de cien ducados de principal contra Joseph Gomez, vezino de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte de Junio del año pasado de mil setecientos y treinta, ante dicho presente escribano.

Item otro principal de ciento y sesenta ducados contra el dicho Joseph y Cathalina de Rumaïor, su madre, con fecha de diez y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, ante el dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven por los dos citados zensos hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento setenta y un reales y veinte maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de quatrocientos reales de vellón contra Juan de Rumaïor y Balthasara Prieto, vezinos de dicho lugar, su fecha veinte y zinco de Septiembre del año pasado de mil setecientos y quarenta, ante dicho presen escribano.

Deven por sus réditos hasta el plazo cumplido de este presente año inclusive, cinquenta y zinco reales y nueve maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cien ducados contra Antonio Abad Boo y Antonia de Muriedas, vezinos de dicho lugar, su fecha veinte y uno de Maio de mil setecientos quarenta y dos, ante el zitado presente escribano.

Item otro de la misma cantidad contra los expresados,

su fecha catorze de Maio del año pasado de setecientos quarenta y quatro, ante el propio escribano.

Deven de los réditos de estos dos zensos hasta los plazos de este presente año inclusive, ciento y treinta y dos reales de vellón.

Item otro principal de quarenta ducados contra Antonio Aonso y María de Toca, su muger, vezinos de dicho lugar de Cueto, su fecha diez y nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno, ante dicho presente escribano.

Deven de sus réditos hasta el plazo cumplido en este presente año inclusive, setenta y nueve reales y dos maravedís de vellón.

Item otro de cinquenta ducados de principal contra Phelipa de Cuartas, viuda de Juan de Toca, vezina de dicho lugar de Cueto, su fecha diez y ocho de Octubre del año pasado de setecientos y veinte y nueve, ante el referido Diego Ivañes Concha.

Paga sus réditos Francisco de la Helguera, vezino del mismo lugar, a quien se le cargaron en quenta de su aparzería.

Item otro zenso principal de dos mil quatrocientos y veinte reales de vellón contra Benito de Camus, vezino del mismo lugar, su plazo nueve de Henero de mil setecientos y treinta y nueve, por testimonio del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deve hasta el plazo del presente año inclusive, quatrocientos treinta y zinco reales y dos maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cien ducados contra Angel de la Lanza Toca y Francisca de Bárzena, vezinos de Cueto, su fecha onze de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro, otorgado en esta dicha villa por testimonio de dicho presente escribano.

Deve treinta y tres reales de vellón, plazo de este presente año.

Item otro principal de cien ducados contra Angel de Toca y Conzepción Abad, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado por testimonio de dicho Joseph Antonio Ivañes Concha, en los onze de Febrero del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve.

Deven hasta el plazo cumplido en este presente año inclusive, noventa y nueve reales de vellón.

Item otro principal de quarenta ducados contra Miguel de Muriedas, vezino de dicho lugar de Cueto, su fecha veinte y siete de Abril del año pasado de mil setecientos veinte y siete, otorgado en la fee de dicho escribano.

Item otro de treinta ducados de principal contra Carlos de Muriedas, otorgado por testimonio del mismo escribano, en quatro de Junio de mil setecientos y treinta.

Item otro contra el mismo a dazió n de setenta ducados de principal, su plazo dos de Henero del año pasado de mil setecientos y treinta y nueve, ante el referido escribano.

Deve el citado Carlos de los tres zensos por pagar también el de Miguel de Muriedas hasta el plazo del presente año inclusive, ciento y cinquenta reales y treinta y un maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Manuel de Toca Abarca y María Garzía, su muger, vezinos del mismo lugar de Cueto, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en los onze de Diziembre del año próximo pasado de mil setecientos y quarenta y siete.

Deven para el plazo del presente año de quarenta y ocho inclusive, treinta y tres reales de vellón.

Item otro principal de setenta ducados contra Narziso Falagán y Magdalena de Rumaior, su fecha veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos treinta y ocho, otorgado en la fee del citado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Item otro contra los dichos de cinquenta ducados de princi-

pal otorgado en veinte y quatro de Henero del año pasado de setecientos y quarenta y dos, por testimonio del presente escribano.

Los réditos de estos dos zensos estan incluídos y liquidados en quenta de la aprazería del dicho Narziso.

Item otro principal de ciento y setenta ducados contra Joseph del Rivero Aonso y Manuela González Camus, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado por testimonio de dicho presente escribano en zinco de Noviembre del año pasado de setecientos y quarenta y zinco.

Los réditos de este zenso se incluíeron en quenta de la aparzería axustada con dicho Joseph.

Item otro zenso principal de zinquenta ducados contra Joseph de Toca y Thomasa Abad, vezinos de dicho lugar, otorgado por testimonio del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha, en veinte y zinco de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta y dos. No deve réditos.

Item otro zenso de cinquenta ducados de principal contra Francisco Diego Callexo y Francisca Diego Cavadas, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado en la fee de dicho Joseph Antonio Ibañes Concha, en los veinte y zinco de Junio del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho.

Item otro de otra tanta cantidad contra los mismos, otorgado por testimonio de dicho presente escribano en zinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno.

Item otro contra Francisco y Benita del Callexo, su madre, de setenta ducados de principal, otorgado por testimonio de dicho Joseph Antonio Ivañes Concha, en veinte y uno de Marzo de mil setecientos y treinta y seis.

Deven por los réditos de los tres zensos hasta el plazo cumplido del presente año, doscientos y diez y ocho reales y treinta maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Francisco de Muriedas y Josepha de Maliaño, vezinos de dicho lugar, otorgado en diez y seis de Octubre de mil setecientos

treinta y nueve por testimonio del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Págale Antonio González Boo, yerno del susodicho a quien se le cargaron los réditos en cuenta de aparzería.

Item otro de setenta ducados contra Santiago de Camus y María de Maliaño, vezinos del citado lugar de Cueto, otorgado en dos de Henero del año pasado de setecientos y treinta y nueve, en la fee del dicho escribano.

Cargáronsele sus réditos en cuenta de aparzería que tiene liquidada.

Item otro a dazió de treinta y tres ducados de principal contra Francisco de Toca, vezino de Cueto, su fecha en primero de Marzo del año pasado de mil setecientos y veinte y zinco, por testimonio del mismo Joseph Antonio Ivañes Concha.

Item otro de cien ducados de principal contra dicho Francisco y su muger, otorgado en veinte y siete de Febrero del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, ante testimonio del zitado escribano.

Deve de los dos zensos hasta el plazo cumplido en este presente año inclusive, ciento y nueve reales y ocho maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de sesenta ducados contra Juan Aonso y María del Castillo, su muger, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en quinze de Abril del año pasado de mil setecientos quarenta y dos.

Deve ciento quarenta y tres reales y doze maravedís, los ciento y diez y ocho y veinte maravedís de los réditos de dicho zenso hasta el plazo cumplido en este presente año y lo restante de cuenta particular.

Item otro zenso principal de ciento y setenta ducados contra Antonio de Toca Peredo y María garzía, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado por testimonio del dicho Joseph Antonio Ivañes Concha, en seis de Junio del año

pasado de mil setecientos y treinta.

Págale Joseph Perez, su yerno, quien tiene aparzería axustada en la que se cargaron los réditos de este zenso hasta el plazo inclusive de este presente año.

Item otro principal de ciento y quarenta ducados contra Manuel de Muriedas y María Garzía, su muger, vezinos del lugar de Cueto, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en dos de Abril del año pasado de mil setecientos y quarenta y zinco.

Cargáronsele los réditos que devían de este zenso en la quenta de aparzería que se halla liquidada.

Item otro principal de setenta ducados contra Lorenzo de Toca y Josepha del Castillo, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en los tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos.

Deve de sus réditos hasta el plazo del presente año inclusive setenta y nueve reales y dos maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Francisco de Camus Herrera, vezino de dicho lugar de Cueto, otorgado en tres de Henero del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, por testimonio de dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deve de los réditos hasta el plazo inclusive del presente año ciento y noventa y ocho reales de vellón.

Item otro zenso principal de veinte ducados contra Joseph del Callexo, vezino del dicho lugar de Cueto, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en los treinta de Henero del año próximo pasado de setecientos y quarenta y siete. No deve réditos.

Item otro principal de treinta ducados contra Thomás González y Manuela de Toca, por testimonio de dicho Joseph Antonio Ivañes Concha, en ocho de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta y uno.

Los réditos de este zenso se incluíeron en quenta de aparze

ría liquidada con el citado Thomás.

Item otro zenso principal de quarenta ducados contra Joaquín de San Juan y Manuela de Muriedas, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado en la fee del citado Joseph Antonio Ivañes Concha, en veinte y zinco de Henero del año pasado de setecientos y treinta.

Deve de réditos hasta el plazo inclusive del presente año, doscientos y ochenta reales y quinze maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de zien ducados contra Juan de San Juan Monasterio y Manuela del Castillo, vezinos de dicho lugar de Cueto, otorgado por testimonio del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha, en dos de Abril de mil setecientos y treinta.

Item otro contra los mismos de sesenta ducados de principal otorgado en siete de Marzo del año pasado de setecientos y quarenta y zinco, por testimonio de dicho presente escribano.

Axustáronse los réditos de los dos zensos con el citado Juan de San Juan, en papel separado.

Item otro principal de zien ducados contra Celedonio de la Helguera y Manuela de San Juan, vezinos del referido lugar de Cueto, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en catorze de Octubre del año pasado de mil setecientos y treinta y zinco.

Item otro principal de sesenta ducados contra los mismos, otorgado en diez y siete de Junio de mil setecientos quarenta y dos, en la fee del mismo presente escribano.

Deven de réditos de ambos zensos hasta el plazo de este presente año inclusive noventa y ocho reales y maravedís de vellón.

Con lo qual y por ser tarde mandó su merced suspender, y suspendió, este imventario para proseguirle quando y cómo combenga; y lo firmó, de que io, el escribano, doy fee. Licenciado, Mier. Ante mí, Manuel Antonio Ivañes

Concha. (Firmado y rubricado).

Prosigue. En la villa de Santander a treze días del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y ocho año, su merced, dicho señor Alcalde maior, en prosecución de los efectos que fincaron de Don Joseph de Santelizes Fernández, lo executó en la fee del presente escribano, en la manera siguiente:

Zensos del lugar del Monte.

Primeramente se puso por imventario una escriptura zensual de principal de quarenta ducados contra Marcos de Herrera y su muger, vezinos del lugar del Monte, otorgado por testimonio de Antonio de la Nozadela, escribano que fué de este número, en dos de Maio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, cuio zenso le sacaron Joseph Diego y su muger, vezinos de dicho lugar, por cuia muerte le pagan los referidos Marcos y su muger, con quienes se axustaron los réditos en quenta de aparzería que se halla liquidada.

Item otro zenso principal de cien ducados contra Joseph de Santelizes y Angela Diego, vezinos del mismo lugar del Monte, otorgado en la fee de Juan Antonio de Somonte, escribano de este número, en treinta de Septiembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y tres.

Deven de sus réditos hasta el plazo del presente año inclusive noventa y quatro reales de vellón.

Item otro principal de seiscientos y treinta y siete reales y veinte y siete maravedís de vellón contra Lucas Gomez y Phelipa Diego, vezinos del mismo lugar del Monte, otorgado por testimonio del dicho presente escribano, en primero de Abril del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos.

Los réditos de este zenso hasta el plazo del presente año inclusive y demás deuda, está incluida en quenta de aparzería que se halla liquidada.

Item otro zenso principal a dazió de cantidad de seiscien-

tos y setenta y nueve reales contra Joseph Diego Herrera y Antonia de Camus, vezinos del zitado lugar del Monte, otorgado en la fee de dicho presente escribano, con fecha de primero de Abril del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos.

Deve de réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, veinte reales y doze maravedís de vellón.

Item otro zenso de treinta y quatro ducados de principal contra Juan Diego y Josepha de Herrera, vezinos del dicho lugar del Monte, otorgado en veinte y ocho de Henero del año pasado de mil setecientos y dos, por testimonio del enumpziado Diego Ivañes Concha.

Deven sesenta reales y siete maravedís, los veinte y uno y veinte y ocho maravedís de los réditos de dicho zenso hasta el plazo inclusive del presente año, y los treinta y ocho y treze probenidos de géneros de mercadurías.

Item otro principal de cinquenta ducados contra Joseph de Toca Toca y María Camus, vezinos de dicho lugar, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en nueve de Junio del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos.

Deven de réditos diez y seis reales y diez y siete maravedís, del plazo correspondiente a este presente año.

Item otro zenso principal de sesenta ducados contra vienes de Bartolomé de Bolado, otorgado por testimonio de Antonio Diego, escribano que fué de este número, su fecha diez de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y zinco, páganle oy, Joseph de Bolado y Antonia de Camus, vezinos del dicho lugar del Monte.

Item otro principal de cinquenta ducados contra dicho Joseph y su muger, en su fecha tres de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta, en la fee del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Cargáronsele los réditos de estos dos zensos en quenta de aparzería que se halla liquidada.

Item otro zenso principal de zien ducados contra Mathias - Gomez y María de Candía, su muger, vezinos de dicho lugar del Monte, otorgado por testimonio del zitado escribano, en onze de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta y uno.

Deven de sus réditos hasta el plazo del presente año inclusive, doscientos y noventa y dos reales y diez y siete maravedís de vellón. Dicho zenso se halla presentado en concurso que pasa por testimonio de Francisco Antonio de Bustamante Nozaleda, escribano de este número.

Item otro zenso principal de ciento y cinquenta ducados contra Francisco de Herrera Garzía y María de Santelizes, vezinos de dicho lugar, otorgado en zinco de Maio del año pasado de mil setecientos y treinta, por testimonio del citado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de sus réditos para cumplir el plazo del presente año inclusive, ciento quarenta y ocho reales y medio de vellón.

Item otro zenso principal de ochenta ducados contra Francisco de Herrera y María Diego, vezinos del lugar del Monte, otorgado por testimonio del expresado Joseph Antonio Ivañes Concha, en veinte y siete de Henero del año pasado de mil setecientos y veinte y tres.

Item otro principal de treinta ducados contra dicho Francisco y Roque, su hixo, otorgado en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta, por testimonio del mismo escribano.

Item otro zenso de quatrocientos y sesenta y ocho reales de vellón de principal contra dicho Roque y Dominga de Camus, su muger, otorgado por testimonio del referido escribano, en primero de Maio del año pasado de mil setecientos y treinta y zinco, segun consta por el apunte del libro, por no parecer la escriptura.

Deve dicho Roque de Herrera, quien paga todos tres zensos hasta el plazo inclusive de este presente año de quarenta

y ocho, doscientos onze reales y veinte y dos maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de quarenta ducados contra Antonio Diego y María Garzía, su muger, vezinos del referido lugar del Monte, otorgado por testimonio del precitado escribano, en veinte y quatro de Octubre del año pasado de mil setecientos y veinte y siete.

Deven de sus réditos hasta el plazo inclusive del presente año de setecientos y quarenta y ocho, ciento y nueve reales y un maravedí de vellón.

Item otro zenso principal de quatrocientos y cinquenta ducados contra Pedro y Luis González, vezinos del lugar del Monte, otorgado por testimonio del citado Joseph Antonio Ibañes Concha, en veinte y dos de Noviembre del año pasado de mil setecientos y veinte y siete.

Por lo perteneziente a Francisco Bolado Cruzeño y Lorenzo de Santelizes, vezinos de dicho lugar, están axustados la parte que les toca para pagar de réditos en quenta de aparzería que se halla liquidada. Y por parte de María de la Lanza y su hixo, Juan González, se están deviendo líquidos doscientos y quarenta y siete reales y veinte y quatro maravedís de vellón.

Item otro principal de sesenta ducados contra Angel de Boo y Manuela Gomez, su muger, vezinos de dicho lugar del Monte, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en quinze de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro.

Deven de réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, setenta y nueve reales, y de marcaduría quarenta y seis y quatro maravedís, que una y otra partida compone ciento y veinte y zinco reales y quatro maravedís de vellón

Item otro zenso principal de quarenta ducados contra Angel Camus y María Gomez, vezinos de dicho lugar del Monte, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en treze de noviembre del año pasado de mil setecientos y

quarenta y quatro.

Deven de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, cinquenta y dos reales y veinte y quatro maravedís de vellón.

Item otro de cinquenta ducados de principal contra Jazinto de la Lanza, Luis González y otros vezinos de dicho lugar del Monte, otorgado por testimonio del expresado Joseph Antonio Ibañes Concha, en treinta de Septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve.

Deven de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento veinte y ocho reales y veinte y un maravedís de vellón.

Item otro de cinquenta ducados de principal contra Francisco Diego y Manuela de Castro, su muger, vezinos de dicho lugar, otorgado por testimonio del citado Joseph Antonio Ibañes Concha, en diez de Julio del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve.

Pagan este zenso Juan de Santelizes Cavanzón y dicha Manuela, con quien se axustaron los réditos en quenta de aparzería.

Item otro a dazió de zenso principal de quarenta y dos ducados contra Juan González y Antonia de la Lastra, su muger, vezinos de dicho lugar, otorgado por testimonio del mencionado Joseph Antonio Ibañes Concha, en diez y siete de Henero del año pasado de mil setecientos y veinte y tres. Páganle oy, Angela de Boo y Joseph González Boo, su hixo, con quien se liquidaron los réditos en quenta de aparzería.

Item otro zenso de cien ducados de principal contra Angel de la Lanza y Josepha de Tesillo, vezinos del mismo lugar, otorgado por testimonio del citado escribano, en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil setecientos y treinta y tres.

Deven de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, setenta y siete reales de vellón.

Item otro zenso de ochenta ducados de principal contra Phelipa de Toca y Juliana Cuerno, vezinos del propio lugar del Monte, en favor de Bernarda Fernández de la Maza, madre del expresado Joseph, otorgado por testimonio de Antonio Ibañes, escribano, que así bien fue de este número, en treinta de Noviembre del año pasado de mil seiscientos noventa y zinco.

Páganle Bernardo Pérez y Antonia de la Portilla, quienes deven para el plazo inclusive de este año, diez reales de vellón.

Item otro zenso de sesenta y seis ducados de principal contra Benita de Toca y otros vezinos de dicho lugar del Monte, otorgado por testimonio del prezitado Joseph Antonio Ibañes, en ocho de Junio del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve.

Deve de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento y veinte y tres reales de vellón.

Item otro principal de treinta ducados contra Manuel de Camus Toca y Manuela de la Lanza, vezinos de dicho lugar, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en ocho de Henero del año pasado de mil setecientos y quarenta y tres.

Item otro principal de quarenta ducados contra Joseph de la Lanza y Andresa de Santelizes, otorgado en diez y seis de Septiembre del año pasado de mil setecientos y veinte y siete, por testimonio del dicho Joseph Antonio Ivañes Concha.

Paga estos dos zensos el citado Manuel de Camus Toca y María de la Lanza, quienes deven de sus réditos hasta los plazos inclusive de este presente año, ochenta y nueve reales y veinte maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de quinientos reales de vellón contra Juan de Camus y María de Toca, su muger, vezinos del citado lugar del Monte, otorgado en veinte y zinco de Junio del año pasado de mil setecientos y quarenta

y tres, por testimonio del zitado presente escribano. No deve réditos por tenerlos satisfechos.

Item otro de setenta ducados de principal contra Francisco Gomez y Antonia de Boo, vezinos de dicho lugar, otorgado en veinte de Abril del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, por testimonio del dicho Joseph Antonio de Ibañes.

Deve de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, noventa y zinco reales y treinta y dos maravedís.

Item otro zenso principal de cien ducados contra Jacinto de Liaño y Victoria Diego, vezinos del citado lugar del Monte, otorgado en primero de Octubre del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno, por testimonio de dicho presente escribano.

Los réditos de este zenso están incluidos en quenta de aparzería.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Manuela Diego, viuda de Manuel del Callexo, y otros vezinos del zitado lugar del Monte, otorgado en veinte y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos, por testimonio de dicho presente escribano.

Deve de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente, ochenta y nueve reales y veinte y seis maravedís de vellón.

Item otro principal de cinquenta ducados contra Juan de Santelizes y María de Liaño, su muger, vezinos del mismo lugar del Monte, otorgado en veinte y dos de Marzo del año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro, en la fee del mismo presente escribano.

Los réditos que deven de este zenso se hallan incluidos en quenta liquidada de aparzería.

Item otro principal de un mil trescientos y ochenta reales de vellón contra Francisco de Toca y María de la Lanza, su muger, vezinos del dicho lugar, otorgado por testimonio

del referido Joseph Antonio Ivañes Concha, en veinte y siete de Henero del año pasado de mil setecientos y treinta y zinco.

Hállanse los réditos de este zenso incluidos en quenta de aparzería que se halla liquidada.

Item otro zenso principal de treinta y quatro ducados contra Manuel del Callexo Roiz y Manuela Cuerno, su muger, vezinos del dicho lugar, su fecha diez de Henero del año pasado de mil setecientos y quarenta y zinco, otorgado en la fee de dicho presente escribano.

Deve de sus réditos hasta el plazo de este presente año inclusive, treinta y tres reales y diez y ocho maravedís de vellón.

Item otro zenso de noventa ducados y medio de principal contra Cathalina de Boo Camus, viuda de Manuel Diego, vezina del mismo lugar, otorgado por testimonio de Manuel de Bao Diego, escribano que es del número de esta dicha villa, con fecha de quinze de Henero del año pasado de mil setecientos y quarenta y seis.

Item otro de sesenta ducados de principal contra Francisco Diego Boo y Manuela Diego San Miguel, vezinos de dicho lugar, su fecha, veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos, en la fee de dicho presente escribano.

Paga este zenso y el antezedente dicha Cathalina de Boo, quien deve de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento y diez reales y veinte y un maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de doscientos y treinta ducados contra Jazinto y Angela de Toca, vezinos de dicho lugar del Monte, otorgado en catorze de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, por testimonio del citado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deve de sus réditos hasta el plazo inclusive del presente año de setecientos y quarenta y ocho, doscientos setenta

y tres reales y treinta maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Manuel Pérez Bolado y María de Toca Garzía, vezinos del zitado lugar, otorgado en la fee del sobredicho escribano, en quatro de Junio del año pasado de mil setecientos y treinta.

Los réditos de este zenso quedan liquidados en aparzería con la zitada María de Toca Garzía.

Item otro principal de cien ducados contra Joseph del Callexo y María de Herrera, vezinos de dicho lugar del Monte, su fecha diez y ocho de Abril de mil seisientos y setenta y tres, por testimonio de dicho Antonio de Cacho, el qual zenso hera en favor de Josepha de Cavadas, quien con su marido Pedro Gomez de Barreda, le vendieron a dicho Don Joseph de Santelizes Fernández, a cuio favor hizieron reconocimiento los dichos Joseph del Callexo y su muger, en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y veinte y ocho, por testimonio del prezitado Joseph Antonio Ibañes. Deven de sus réditos hasta el plazo inclusive de este presente año, sesenta y seis reales de vellón.

Item otro zenso principal de sesenta ducados contra Francisco Gutierrez y Ana de Herrera, vezinos del dicho lugar, otorgado en veinte y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, por testimonio del zitado escribano.

Item otro contra los susodichos, principal de treinta ducados, con fecha de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta, ante el referido escribano.

Item otro zenso principal de quarenta ducados contra Manuel Merino y Victoria Gutierrez, vezinos del dicho lugar, otorgado por testimonio del zitado presente escribano, en fecha de veinte y seis de Diziembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno.

Los réditos de estos tres zensos los paga dicho Manuel Merino y su muger, quienes deven de sus réditos hasta este presente año inclusive, quarenta y dos reales y trein-

ta maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cien ducados contra Manuel del Callexo y Josepha Muñoz, vezinos del mismo lugar, otorgado por testimonio del referido Joseph Antonio Ivañes Concha, en onze de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno.

Deve de sus réditos cumplido el plazo de este presente año, noventa y nueve reales, y veinte y uno y treinta y dos de géneros de mercaderías, que una y otra partida compone ciento y veinte reales y treinta y dos maravedís de vellón.

Item otro de cinquenta ducados de principal contra Joseph Diego Fernández, vezino de dicho lugar, otorgado por testimonio de Miguel de la Portilla, escribano que fue de este número, en veinte y dos de Septiembre del año pasado de mil setecientos y setenta.

Item otro de la misma cantidad contra los susodichos, otorgado en doze de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta, ante el referido Diego Ivañes.

Item otro principal de sesenta ducados contra Manuel de Herrera Cavada y Francisca Diego, Joseph Diego Gomez y Thomasa de Anievas, todos vezinos del dicho lugar del Monte, otorgado en tres de Henero del año pasado de setecientos y quarenta y dos, por testimonio de dicho Manuel de Bao Diego.

Dicho Manuel de Herrera y consorte, pagan los tres citados zensos, y por ellos deven de réditos, hasta los plazos inclusive de este presente año, doscientos sesenta y nueve reales y veinte maravedís de vellón.

Item otro principal de zien ducados contra Joseph Diego Torre y Clara de Camus, su muger, vezinos del mismo lugar, otorgado en testimonio del predicho Joseph Antonio Ibañes Concha, en nueve de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve.

Item otro principal de sesenta ducados contra los conteni-

dos, su fecha cinco de Henero de mil setecientos y quarenta y dos, por testimonio de dicho presente escribano.

Los réditos de los dos zensos se liquidaron en quenta de aparzería.

Item otro principal sesenta ducados contra Mathías Diego y Josepha de la Torre, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y uno.

Este zenso le paga Lucas Gomez, vezino de dicho lugar del Monte, como yerno de los susodichos, con quien se liquidaron los réditos en quenta de aparzería.

Zensos del lugar de San Román.

Item otro zenso principal de veinte ducados de vellón contra Francisco de Soto y María del Mazo, vezinos del lugar de San Román, jurisdicción de esta villa, otorgado en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta y nueve, en la fee del expresado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año de setecientos y quarenta y ocho, cinquenta reales y diez maravedís de vellón.

Item otro principal de treinta ducados contra Celedonio de Herrera, vezino de dicho lugar de San Román, otorgado en catorze de Marzo del año pasado de mil setecientos y veinte y ocho, por testimonio del zitado escribano.

Item otro principal de cien ducados contra el mismo Celedonio y su muger, María de Bustamante, otorgado por testimonio del mismo escribano, con fecha de dos de Henero del año pasado de mil setecientos y treinta y uno.

Item otro principal de cien ducados contra los sobredichos, otorgado en testimonio del nominado Diego Ivañes, con fecha de ocho de Junio del año pasado de mil setecientos y treinta y tres.

Deven por los réditos de los referidos tres zensos, hasta el plazo de este zitado año inclusive, novecientos y trein-

ta y ocho reales y veinte y siete maravedís de vellón.

Item otro de cinquenta ducados de principal contra Joseph Diego Anievas y María del Agua, vezinos de dicho lugar de San Román, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, su fecha diez y seis de Octubre del año pasado de setecientos y quarenta y dos.

Deve de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento y treinta y dos reales de vellón.

Item otro zenso de quatrocientos reales de vellón de principal contra Joseph de Cueva y Josepha de Ortíz, vezinos del mismo lugar de San Román, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en diez y siete de Diciembre del año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro.

Deve de sus réditos, hasta el plazo correspondiente a este presente año, veinte y quatro reales de vellón.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Antonio de la Torre y Cathalina de la Llama, su muger, vezinos de dicho lugar de San Román, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en treze de Maio del año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro.

Deven de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, treinta y tres reales de vellón.

Item otro de seiscientos reales de vellón de principal contra Juan Diego del Agua y Manuela de Anievas, su muger, vezinos del menzionado lugar de San Román, otorgado en catorze de Maio del año pasado de setecientos y quarenta y quatro, por testimonio de dicho presente escribano.

Deven quarenta y quatro reales y diez maravedís de vellón, los diez y ocho por los réditos de dicho zenso, hasta el plazo inclusive de este presente año, y los diez y seis y diez maravedís, resto de un vale de maior cantidad.

Item otro de querenta y quatro ducados de principal contra Manuel de Herrera y María de Cueva, vezinos de dicho lugar, otorgado en onze de Noviembre de año pasado de setecientos y quarenta y quatro, por testimonio de dicho presente

escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo correspondiente al presente año, veinte y ocho reales y treinta y dos maravedís de vellón.

Item otro principal de veinte y quatro ducados contra Domingo de Soto Canal y María Gutierrez, vezinos de dicho lugar, otorgado en la fee de dicho presente escribano, en diez y nueve de Octubre del mismo año de setecientos y quarenta y quatro.

Deven quarenta y zinco reales y maravedís de vellón, los treinta y dos por los réditos de zitado zenso, hasta el plazo inclusive de este presente año, y los treze y medio de géneros.

Item otro principal de trescientos y cinquenta y dos reales de vellón contra Thomás Gomez y Pedro de la Lata, vezinos de dicho lugar, otorgado en zinco de Febrero de setecientos y quarenta y zinco, por testimonio de dicho presente escribano.

Tiene satisfechos los réditos hasta este presente año.

Item otro zenso de cinquenta ducados de principal contra Lorenzo de la Lata y Josepha Sáinz, vezinos de dicho lugar, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y quarenta y zinco.

Págale Phelipe Sáinz, a quien se le cargaron los réditos de este zenso en quenta de aparzería.

Item otro principal de doscientos y ochenta ducados contra los vezinos de dicho lugar de San Román, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en diez de Marzo del año pasado más próximo de setecientos y quarenta y siete.

Deven de sus réditos, hasta el plazo presente de este año de quarenta y ocho, noventa y tres reales y maravedís de vellón.

Zensos del lugar de Castillo.

Item otro zenso principal de doscientos ducados contra Pedro de Herrera Camargo y Ysavel de San Miguel, vezinos del lugar de Castillo, de esta jurisdicción, otorgado por testimonio del dicho Joseph Antonio Ivañes Concha, en doze de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta y siete.

Deven de réditos de este zenso, hasta el plazo de este presente año inclusive, ochocientos veinte y siete reales y nueve maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de zien ducados contra Francisco de Piñera y Manuela de Pablo, su muger, vezinos de dicho lugar de Castillo, otorgado ante el presente escribano, en veinte de Marzo del año pasado de setecientos y treinta y dos.

Deven de sus réditos, hasta el plazo del presente año inclusive, doscientos y setenta y zinco reales y veinte y ocho maravedís.

Item otro zenso de zinquenta y dos ducados de principal contra Juan de Pablo y Francisca Rivero, vezinos de dicho lugar de Castillo, otorgado en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y treinta y dos, por testimonio del citado escribano.

Item otro principal de cinquenta ducados contra dicho Juan y sus hijos, su fecha seis de Maio de mil setecientos y quarenta y dos, en la fee de dicho presente escribano.

Deven por los réditos de uno y otro zenso, hasta el plazo inclusive de este presente año, doscientos y diez y nueve reales de vellón.

Item otro zenso principal de quarenta y quatro ducados contra Joseph de Herrera y María de Estrada, su muger, vezinos del citado lugar de Castillo, otorgado por testimonio del referido Joseph Antonio Ivañes Concha, en quinze de Diciembre de mil setecientos y treinta y tres.

Item otro principal de cinquenta ducados contra dicha María y su hijo, Francisco de Herrera, otorgado por testimo

nio de dicho presente escribano, en nueve de Maio del año pasado de setecientos y quarenta y zinco.

Deven de los dos zensos de sus réditos, hasta el plazo presente de este año, ciento y siete reales y treze maravedís de vellón, y de un vale dicho Don Francisco, ciento y diez y nueve y quatro maravedís, que una y otra partida compone doscientos y veinte y seis reales y medio.

Item otro principal de ciento y diez ducados de vellón contra María de Bolado, viuda de Domingo de la Cavadilla, otorgado en catorze de Diciembre del año pasado de setecientos y quarenta y quatro, ante dicho presente escribano.

Item otro principal de sesenta ducados contra la susodicha, su fecha quatro de Diciembre del año próximo pasado de setecientos y quarenta y siete, ante el mismo escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo de este presente año inclusive, cinquenta y seis reales de vellón.

Item otro principal de cinquenta ducados contra Lorenzo Muñoz y Manuela de Bolado, vezinos de dicho lugar, otorgado por testimonio del mismo escribano, en tres de Julio del año pasado de setecientos y quarenta y dos.

Deve de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, noventa y nueve reales, y de géneros veinte y zinco, compone una y otra partida, ciento y veinte y quatro reales de vellón.

Item otro zenso de doscientos y diez y siete ducados de vellón de principal contra Francisco de Bolado y Josepha Pérez, su muger, vezinos del lugar de Castillo, otorgado por testimonio de Antonio de Solía Barreda, escribano del Valle de Camargo, en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y treinta y ocho.

Item otro principal de seiscientos reales de vellón contra los susodichos, su fecha diez y nueve de Octubre del mismo año, otorgado por testimonio del expresado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de uno y otro zenso, hasta el plazo inclusive de

este presente año, doscientos y noventa y siete reales y maravedís de vellón.

Item otro zenso de cien ducados de principal contra Domingo Ortíz y María de Soto, vezinos de dicho lugar, otorgado en quatro de Junio del año pasado de mil setecientos y quarenta y zinco, ante dicho presente escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, noventa y nueve reales de vellón.

Item otro zenso principal de sesenta y un ducados de vellón contra Manuel de Carrera Piñera y Josepha del Río, su muger, otorgado en treze de Febrero del año más próximo pasado de setecientos y quarenta y siete, ante dicho presente escribano.

Deve de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este año presente, veinte reales y dos maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de cinquenta ducados contra Joseph de Pablo y Cathalina Fernández, vezinos de dicho lugar, otorgado en diez y seis de Abril del año más próximo pasado de mil setecientos y quarenta y siete, en la fee de dicho presente escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, diez y seis reales y maravedís de vellón.

Item otro zenso principal de veinte y zinco ducados contra Manuel Diego y Francisca de Herrera, vezinos de dicho lugar, su fecha doze de Febrero del citado próximo año y testimonio del mismo escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo de este presente año, ocho reales y ocho maravedís de vellón.

#### Zensos en la jurisdicción de la Real Abadía.

Item un zenso de quatrocientos reales de vellón contra Domingo de los Corrales y María Gomez, vezinos del lugar de Mompía, jurisdicción de la Real Abadía de esta villa, otorgado en diez y siete de Henero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y su reconocimiento por testimonio del nominado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, doze reales de vellón.

Item otro zenso principal de zinquenta ducados contra Julián de Respuela y Josepha López, vezinos del lugar de Vezana, de dicha Abadía, otorgado en veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y tres, por testimonio del prezitado Diego Ivañes Concha.

Deven de sus réditos, hasta el plazo cumplido de este presente año, ciento quarenta y ocho reales y maravedís de vellón, y ciento y ocho y seis maravedís de géneros, que una y otra partida compone trescientos diez y seis reales y veinte y dos maravedís, que pagados que sean se deberá entregar un vaso de plata con peso de catorze onzas y media, poco más o menos.

Item otro principal de sesenta ducados contra Nicolás de San Miguel y Theresa Ortiz, vezinos del lugar de San Zibrián, otorgado por testimonio del nominado Joseph Antonio Ivañes Concha, en nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho.

Item otro principal de veinte y zinco ducados contra los zitados, otorgado en ocho de Abril del año pasado de setecientos y quarenta y dos, por testimonio de dicho presente escribano.

Cargáronsele estos réditos en quenta de aparzería que se halla liquidada.

Item otro zenso principal de quarenta y tres ducados contra Pedro de San Miguel y Manuela de la Llata, vezinos del lugar de San Zibrián, su fecha diez y seis de Abril del año más próximo pasado de mil setecientos y quarenta y siete, ante dicho presente escribano.

Deve de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, catorze reales y seis maravedís de vellón.

Item otro principal de veinte y zinco ducados contra Antonio de la Lata y Antónia de Bolado, su muger, vezinos de dicho lugar de San Zibrián, otorgado por testimonio

del referido Joseph Antonio Ivañes Concha, en seis de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho. Deven de sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, veinte y quatro reales y veinte y quatro maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Juan de San Miguel, vezino de dicho lugar de San Zibrián, su fecha veinte de Julio del año pasado de mil setecientos y treinta y tres, por testimonio del referido Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deve por sus réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, ciento y diez reales y veinte y seis maravedís de vellón.

Y por ser tarde mandó su merced suspender y suspendió este imventario para proseguir quando y como combenga.

Y lo firmó, de que yo, el escribano, doy fee. Licenciado Mier. Ante mí, Manuel Antonio Ivañes Concha.

Prosigue. En la villa de Santander, a quinze días del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y ocho año, su merced, dicho señor Alcalde maior, en prosecución del imventario que previene la dilixencia prezedente le mandó hacer y hizo en la forma siguiente:

#### Zensos.

Primeramente de una escriptura de zenso principal de cinquenta ducados contra Juan de Salas, Antonio del Castillo y otros vezinos del lugar de San Zibrián, otorgado en diez y siete de Noviembre del año más próximo pasado de mil setecientos y quarenta y siete, por testimonio del presente escribano.

No deven réditos hasta el plazo de este presente año.

Item otro zenso principal de quatrocientos reales de vellón contra Fernando de la Bárzena y Manuela de Pedraxo, su muger, vezinos del lugar de Perzanes, otorgado en diez y seis de Febrero de este presente año pasado de mil setecientos y quarenta y siete, ante el mismo escribano.

Item otro principal de zien ducados contra los vezinos de dicho lugar de Prezanes, otorgado en treinta de Junio del año pasado de mil setecientos y treinta y seis, ante Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deven de sus réditos treinta y tres reales de vellón por el plazo cumplido de este presente año.

Item otro principal de sesenta ducados contra Francisco de la Puente y Manuela de Liencres, su muger, vezinos de dicho lugar de Perzanes, otorgado por testimonio del zitado escribano, en quinze de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve.

Tiene ajustados los réditos de este zenso en quenta de aparzería liquidada.

Item otro principal de ochenta ducados de vellón contra Juan de Cabrezo y María de Santiago, su muger, vezinos de mismo lugar de Perzanes, otorgado en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, ante el referido escribano. No parece la escriptura y deven de sus réditos, hasta el plazo caído de este año, ciento cinquenta y seis reales y veinte y ocho maravedís de vellón.

Item otro zenso de quarenta ducados de principal contra Antonio de la Haia y María de Castañeda, vezinos del lugar de Maoño, otorgado por testimonio del dicho presente escribano, en diez y seis de Junio del año pasado de setecientos y quarenta y dos.

Deven noventa y quatro reales y veinte y siete maravedís de vellón, los sesenta y nueve y dos maravedís de réditos de este zenso, hasta el plazo cumplido de este presente año, y los quinze y veinte y zinco de géneros de mercaderías.

Item otro principal de zinquenta ducados contra Pedro de Enzina, vezino de dicho lugar de Maoño, su fecha veinte y coho de Junio del año pasado de mil setecientos y quarenta y zinco, por testimonio de dicho presente escribano.

Deve doscientos y treinta y quatro reales y veinte y tres maravedís, los quarenta y nueve y diez y siete de réditos caídos hasta el plazo de este presente año, y los ciento y ochenta y zinco y seis maravedís de géneros de mercaderías.

Torrelavega.

Item otro zenso de diez y siete mil reales de vellón contra Don Vizente Ruiz Tagle y otros consortes, vezinos de la villa de Torrelavega, ante él mismo, como escribano de aquel juzgado, su fecha veinte y nueve de noviembre del año próximo pasado de mil setecientos y quarenta y siete. Por el plazo que cumplirá este presente año deve quinientos y diez reales de vellón.

Mogro.

Item otro principal de zien ducados contra Antonia de Monte Rey, vezina del lugar de Mogro, otorgado en la fee de dicho Joseph Antonio Ivañes Concha, en veinte de Octubre de mil setecientos y veinte y nueve.

Deve de réditos, hasta el plazo inclusive de este presente año, sesenta y seis reales de vellón.

Camargo.

Item otro principal de quarenta ducados contra Antonio Pérez y Dominga Galván, vezinos de dicho lugar de Cazizedo, del Valle de Camargo, otorgado en veinte y tres de Marzo del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, por testimonio del mismo escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo cumplido en este presente año, ciento y zinco reales y catorze maravedís de vellón.

Item otro de treinta ducados de principal contra Francisco Fernández y María Muñoz, vezinos del lugar de Muriedas, otorgado por testimonio de dicho presente escribano, en veinte y nueve de Maio de mil setecientos y quarenta y dos.

Deven de réditos, hasta el plazo cumplido de este presente

año, quarenta y quatro reales y veinte maravedís de vellón. Item otro de quarenta ducados de principal contra Juan de Hermosa y Ysavel de Castanedo, su muger, vezinos de dicho lugar de Muriedas, su fecha tres de Marzo del año pasado de mil setecientos y quarenta y dos, ante el presente escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo cumplido de este presente año, noventa y nueve reales de vellón.

Item otro principal de cinquenta ducados contra Francisco San Miguel Toca, Phelipe de Villanueva y otros vezinos del lugar de Soto la Marina, otorgado en catorze de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis, ante el mismo escribano.

Deven de sus réditos, hasta el plazo de este presente año inclusive, treinta y tres reales.

Item otro principal de doscientos ducados contra Don Juan Manuel de la Revilla, presbítero cura del lugar de Soto de la Marina, su fecha en diez y seis de Febrero de mil setecientos y treinta y dos, ante el zitado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deve de sus réditos, hasta el plazo cumplido en este presente año, quinientos setenta y ocho reales y doze maravedís de vellón.

Junta de Cudeio.

Item otro principal de cinquenta y quatro ducados contra Francisca de la Sota, viuda de Sevastián Martínez, vezina del lugar de Heras, otorgado en diez y seis de Marzo de mil setecientos y diez y nueve, por testimonio de Diego Ivañes Concha.

Deve de réditos, cumplido el plazo de este presente año, sesenta y seis reales de vellón

Item otro de ciento cinquenta ducados contra Juan de Palazio y Cathalina Martínez, su muger, vezinos del dicho lugar de Heras, su fecha siete de Maio de mil setecientos y ocho, ante Pedro de la Portilla, escribano de aquel

número, el que pagan Joseph de Palazios y Bernardo de la Sierra, vezinos de dicho lugar.

Deven de sus réditos, cumplido el plazo de este presente año, trescientos y quarenta reales y ocho maravedís de vellón.

Item otro principal de cien ducados contra Phelipe de Bolibar, escribano de la junta de Cudeio, otorgado en onze de Henero de mil setecientos y veinte y ocho, por testimonio de Diego Ivañes Concha.

Deve de sus réditos, cumplido el plazo de este año, ciento y noventa y ocho reales y veinte maravedís de vellón.

Item otro principal de trescientos ducados contra Gerónimo de la Puente y Antonia del Monte, su muger, vezinos del lugar de Término, otorgado en quinze de Abril del año pasado de mil setecientos y treinta y quatro, por testimonio de Francisco Antonio de la Serna, escribano de aquella Junta.

Deve de sus réditos, hasta el plazo cumplido en este presente año, quinientos y quarenta y tres reales y veinte y ocho maravedís de vellón; y de resto de una escriptura trescientos y zinquenta y tres y treinta y tres maravedís de vellón, que una y otra partida compone ochocientos noventa y siete reales y veinte y siete maravedís de vellón

Item otro principal de zinco mil ciento y sesenta y siete reales de vellón contra Antonio de Palazio y Melchora Bravo, su muger, vezinos del lugar de Valdezilla, por testimonio del zitado Joseph Antonio Ivañes Concha.

Deve de sus réditos, incluso el plazo de este presente año, un mil quinientos quarenta y zinco reales y veinte maravedís, y seisientos dos y doze maravedís de géneros, que una y otra partida compone dos mil ciento quarenta y siete reales y treinta y dos maravedís de vellón.

|.....| " (1).